



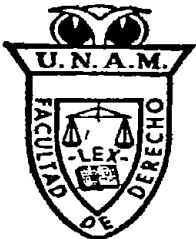
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

“ANÁLISIS DE LA LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PÚBLICO”

T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A:  
JACOBO ROMERO CLAUDIO

ASESOR: DR. RAFAEL QUINTANA MIRANDA



CIUDAD DE MÉXICO 2005.

m. 343424



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ  
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN  
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.  
P R E S E N T E

Muy Distinguido Señor Director:

El alumno ROMERO CLAUDIO JACOBO, inscrito en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su tesis profesional intitulada "ANÁLISIS DE LA LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PÚBLICO", bajo la dirección del suscrito y del Dr. Rafael Quintana Miranda, para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El Dr. Quintana Miranda, en oficio de fecha 28 de junio de 2004, me manifiesta haber aprobado la referida tesis; y personalmente he constatado que la monografía satisface los requisitos que establece el Reglamento de Exámenes Profesionales, por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 de dicho reglamento suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional del compañero de referencia.

A T E N T A M E N T E  
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"  
Cd. Universitaria, D.F. septiembre 2 de 2004.

LIC. EDMUNDO ELÍAS MÚSI  
DIRECTOR DEL SEMINARIO

*\*NOTA DE LA SECRETARÍA GENERAL: El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará a la Secretaría General de la Facultad.*

\*mpm.

*Rafael Quintana Miranda*  
**DOCTOR EN DERECHO**

México, D.F., 28 de junio de 2004

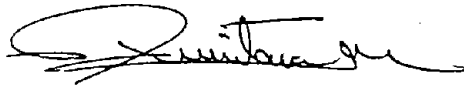
**LIC. EDMUNDO ELIAS MUSSI**  
Director de Seminario de Derecho Constitucional y  
Amparo de la Facultad de Derecho  
Universidad Nacional Autónoma de México


Muy estimado maestro:

Por medio de la presente, me permito informarle que el alumno **JACOBO ROMERO CLAUDIO**, inscrito en ese Seminario a su digno cargo, con la tesis denominada “Análisis de la Ley de Asociaciones Religiosas y culto Público”, ha concluido el mencionado proyecto con la aprobación del suscrito.

Por lo anterior solicito muy atentamente, tenga a bien revisar la mencionada tesis para efecto de que el alumno antes mencionado, previa autorización de usted continúe con los trámites respectivos de titulación.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un afectuoso saludo.



Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de  
UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el  
contenido de mi trabajo **receptivo**  
NOMBRE: JACOBO ROMERO CLAUDIO  
FECHA: 22 ABRIL 2005  
FIRMA: 

*Por tanto, id, y haced discípulos a todas  
las naciones, bautizándolos en el nombre del  
Padre, y del Hijo, y del Espíritu Santo;  
enseñándoles que guarden todas las cosas  
que os he mandado; y he aquí yo estoy  
con vosotros todos los días, hasta el fin del mundo.  
Mateo. 28 19-20*

### **DEDICATORIA**

*A mi querido Padre  
Agustín Romero Santos*

*a mi querida Madre  
Silvia C. Claudio Pérez*

*A:*

*MI TODO:*

*Dios.*

*A mis amigos y compañeros*

*A mis profesores universitarios.*

*A la familia Cisneros Ibarra*

# **ANÁLISIS DE LA LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PÚBLICO**

## **INDICE**

### **INTRODUCCIÓN.**

**I**

### **CAPÍTULO I. NOCIONES GENERALES DE IMPORTANCIA.**

#### **1.1. El Hombre.**

**1**

#### **1.2. Historia de las Ideas.**

**2**

#### **1.3. Historia de las Religiones.**

**15**

##### **1.3.1. La Religión en los Pueblos Primitivos.**

**15**

##### **1.3.2. La religión de los Antiguos Egipcios.**

**16**

##### **1.3.3. La Religión de los Pueblos de Mesopotamia.**

**18**

##### **1.3.4. Las Religiones de China.**

**20**

##### **1.3.5. Los Oráculos.**

**24**

**1.3.6. El Judaísmo.**

**25**

**1.3.7. El Islam.**

**27**

**1.3.8. El Cristianismo.**

**28**

**1.3.9. El catolicismo.**

**32**

**1.4. El Libre Pensador.**

**34**

**1.5. Ideas Generales de la Religiosidad y su Entorno jurídico.**

**35**

**CAPÍTULO II. LA RELIGIÓN EN LA HISTORIA DEL MÉXICO ANTIGUO Y MODERNO.**

**2.1. Cosmogonía de Nuestros Antepasados.**

**39**

**2.2. La Conquista de México.**

**44**

**2.3. Primeras Disposiciones en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1824.**

**47**

**2.4. La Religión y la Religiosidad Mexicana y sus Acercamientos Primeros con el Poder Político.**

**50**



**2.5. El Documento "Sentimientos de la Nación".**

**56**

**2.6. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1857.**

**62**

**2.7. "Leyes de Reforma".**

**65**

**CAPÍTULO III. LA RELIGIÓN, EL ESTADO, Y EL DERECHO.**

**3.1. Primeras Relaciones Institucionales entre el Estado y la Iglesia en los siglos XIX y XX.**

**67**

**3.1.1. En la Independencia de México.**

**69**

**3.1.2. Exposición de Motivos del Proyecto de las "Leyes de Reforma".**

**71**

**3.1.3. Otros Documentos.**

**76**

**3.2. El Papel de la Libertad Religiosa y Sus Conceptos Generales en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.**

**81**

**3.3. La Rebelión Cristera.**

**84**

**3.4. Otros Acontecimientos.**

**89**

**3.5. Principios Universales Aplicables a lo Jurídico y Postulados de las Religiones y lo Jurídico.**

**95**

**3.5.1. Libertad.**

**95**

**3.5.2. Igualdad.**

**98**

**3.5.3. Equidad.**

**102**

**3.5.4. Seguridad.**

**103**

**3.5.5. Dignidad Humana.**

**105**

**3.6. Panorama Actual de lo Religioso y lo Político de México ante el Mundo de hoy.**

**106**

**CAPÍTULO IV. ANÁLISIS DE LA LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PÚBLICO.**

#### **4.1. Exposición de Motivos. Generalidades.**

118

#### **4.2. Situación de México en Momentos de la Promulgación de esta Ley.**

129

##### **4.2.1. Situación Social.**

130

##### **4.2.2. Situación Política.**

132

##### **4.2.3. Situación Económica.**

135

##### **4.2.4. Situación Jurídica.**

136

#### **4.3. Análisis jurídico-Social de la Ley y sus Repercusiones en otras Ramas del Quehacer Individual y de Grupo de los Hombres.**

142

#### **4.4. Propuesta Analítica.**

146

##### **4.4.1. Propuesta de Reforma para el efecto de que las Asociaciones Religiosas puedan Poseer o Administrar por sí, Concesiones de Radio, Televisión o cualquier tipo de Telecomunicación.**

146

**4.4.2. Propuesta de Reforma y Adición que define sobre Acto de Culto Público en el entorno de las Asociaciones Religiosas y sus repercusiones en sus Derechos y Obligaciones al margen Constitucional.**

**158**

**CONCLUSIONES.**

**166**

**BIBLIOGRAFÍA.**

**172**

**ANEXOS.**

## INTRODUCCIÓN.

El Estado y la Iglesia en México se vuelven a debatir en el marco de la correlación entre las fuerzas que representan como poder político y religioso, como se ha visto en la historia de nuestro país.

El hombre de hoy, debe saber que verdaderamente tiene una historia, y que ésta se manifiesta por las acciones de los hombres al paso por esta tierra, y que a través del tiempo, ha venido desarrollando en su propia mente, mediante el uso del pensamiento y conciencia activas materiales, intelectuales y espirituales. Lo que ha llevado a que éste, el hombre se haya preguntado quién es, cuál es su origen, y hacia dónde se dirige, como parte integrante de una espiritualidad.

Así, dentro de su pensar “racionalizador” del hombre, también existe un aspecto de religiosidad que hace susceptibles a muchos de ellos, a cultivar una forma particular de ejercitar su pensamiento, a través de diversas manifestaciones religiosas que han dejado huella en la historia de las ideas y los pensamientos que acerca del mundo se tienen hoy por hoy. Lo que hace adentrarnos un poco más al estudio de las diversas doctrinas religiosas que conocemos, tales como las religiones, mesopotámicas y chinas, así como el islamismo, el judaísmo y el cristianismo, entre otras doctrinas antiguas.

Este interés por el estudio del tema de las religiones en nuestro país, se estudia en este trabajo de tesis, en el sentido de hacer un análisis de su forma de regulación jurídica que se tiene en México, ahora que ya se tienen con una connotación de *asociaciones religiosas*; figura jurídica interesante, que debemos estudiar con mucho cuidado para que su

interpretación, no sea la equivocada. Y podamos, de alguna manera, aprovechar las coyunturas positivas que la Constitución nos otorga a través de las leyes respectivas.

La religión en nuestro país, tiene una historia también muy interesante, pues comparte Principios Universales que como postulados primordiales se estudian casi en todas las doctrinas religiosas del mundo, desde su antigüedad hasta nuestros días; sin embargo, en los últimos siglos, a raíz de la colonización en nuestro país, su dogma no ha sido enseñado, sino impuesto. Lo que ha hecho la necesidad que el Estado haya tenido que intervenir en múltiples ocasiones, como lo veremos más adelante, en diversos sucesos de la historia mexicana, que marcaron definitivamente, el devenir social, político, económico y jurídico de la sociedad en esos tiempos, y en los actuales.

Estas hazañas se daban al tenor de las demandas de una población que seguía valorando la importancia de la educación, del desarrollo y el beneficio social. Y que en el contexto histórico-jurídico adquiere gran relevancia. Los problemas nacionales se vuelven cada vez más comunes al pueblo. Está por definirse en el devenir social el papel que aún le toca jugar a los estados nacionales que orientan hacia una nueva perspectiva de la participación de la Iglesia y el Estado.

Veremos como a través de sus constituciones, México ha tocado los temas de las diversas doctrinas religiosas que se han practicado y se practican en la actualidad, y cómo han quedado plasmados en documentos importantes como los "Sentimientos de la Nación", y otros más.

A raíz de la aparición del Estado, en el derecho político se estudian elementos tales como el contrato social y los derechos del hombre. Y en el contexto de religiosidad mexicana se han estudiado para adecuarlos al

marco constitucional, y respetar siempre las principales garantías y derechos, que el hombre goza, por su sola existencia física y jurídica.

En este orden de ideas, el Estado de Derecho contrasta con todo poder arbitrario y se contrapone a cualquier forma de Estado absoluto o totalitario.

El Estado de Derecho en México, se hace respetar a través del ejercicio íntegro de la norma jurídica, quien ejerce facultades a través de los postulados adquiridos, los Principios Universales de Libertad, Igualdad, Equidad, Seguridad, que hacen del hombre un ente digno y justiciable. Por lo que al legislar sobre la libertad del pensamiento y ejercicio religioso, el Estado adquiera nuevos compromisos ante la sociedad que gobierna con el ejercicio de las leyes.

Los pensamientos del mundo globalizado llamado “civilizado”, ha tenido que en algunos casos mantener, y en otros, promover nuevas relaciones con el alto clero religioso del mundo, y en México, no se han mantenido inactivas estas pretensiones, pues como hemos podido notar, ya tenemos casi una década y un tercio, con una legislación, que ha denominado a las actuales agrupaciones que promueven la religiosidad, como “asociaciones religiosas”, las cuales se sujetarán en estricto apego al Estado de Derecho.

De esta manera, este reconocimiento jurídico hace que las asociaciones religiosas puedan dar a conocer su doctrina, con los recursos técnicos y medios de comunicación que el Estado les faculta a través de la Secretaría de Gobernación, por medio de autorizaciones, permisos y concesiones públicas. Por lo que, en este tenor, haremos una propuesta de modificación a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, en lo relativo a la manutención no lucrativa en la vigencia de cada una de estas asociaciones religiosas registradas hasta hoy. Y por supuesto, se tendrá que analizar dicha ley, en lo relativo al patrimonio de estas mismas asociaciones.

**En la legislación actual, se contempla entre otras cosas la propagación de las ideas, el libre pensamiento y ejercicio religioso, por lo que también se hará un análisis a este respecto, además desde su fundamento constitucional mexicano.**

**En la actualidad hay una idea ampliamente compartida por diversos sectores de la sociedad, que la Ley en vigor se encuentra desfasada con la realidad. Los retos a que se enfrenta la divulgación de la ideas ante el siglo XXI, difieren en mucho de las circunstancias en las que nace y se desenvuelve el pensamiento religioso antiguo en el mundo, y que sería de gran valor, utilizar los medios de comunicación como la radio, la televisión, para acercar la idea religiosa a los hombres modernos.**



# **CAPÍTULO I.**

## **NOCIONES GENERALES DE IMPORTANCIA.**

### **1.1. El Hombre.**

Al hablar del hombre se empieza a abrir una gran brecha de conocimiento que abarca todas las ciencias del conocimiento. El hombre conoce o por lo menos se da una idea de cómo en la antigüedad se vivía al unísono con la naturaleza, y bajo esta postura, el hombre se ha dado cuenta que sin ella, nada más no se puede vivir.

El hombre por naturaleza es un ser pensante, y creyente a la vez.

Pero, también el hombre es inquieto y curioso, y se ha preguntado cómo ha nacido la concepción de esta forma de ver al mundo y su idea que de él tiene, en la actualidad.

El hombre, se responde, bajo una perspectiva antropológica es el ser humano que hoy en día ha sido capaz de conocer su pasado, es aquel que tiene conciencia de sí y para sí, que tiene un rumbo y una personalidad propia que ha venido adquiriendo a través del tiempo.

Bajo una óptica evolutiva, el hombre es el que se encuentra en la escala más alta, por lo que es considerado como un ser racional, como un ser pensante, controlador de su voluntad individual para beneficio de la raza humana y su entorno natural. Y que hoy se ha sustentado en el Derecho,

para regular adecuadamente sus actos y conductas con los demás hombres.

“La historia parece buscar el mundo actual una guía para los tiempos difíciles en que se vive. Tal vez como síntoma de madurez, la humanidad tiene la preocupación del pasado, como si del examen de éste quisiera deducir su enigmático porvenir”.<sup>1</sup>

## 1.2. Historia de las Ideas.

Sin duda el tema que se estudiará a continuación, abrirá cierta polémica, respecto a la ideas que el hombre ha tenido en relación con la llamada religión y su constitucionalidad en México.

La historia del pensamiento, conocido también como Historia de las ideas, o simplemente como Historia de la filosofía, ha estado, desde sus orígenes -que remontan a la Metafísica de Aristóteles-, como referencia, reducida a la enumeración de las diversas opiniones o doctrinas filosóficas del pasado. Ha sido cultivada por los filósofos y no tanto por los historiadores, pues en su estudio interesaba más discutir las opiniones o teorías, que los hechos.

Sin embargo, ya con los discípulos de Aristóteles y, sobre todo, más tarde con Diógenes Laercio, quien creó el subgénero de la biografía filosófica, se comenzó a cultivar el estudio de las ideas filosóficas por sí mismo, independientemente del interés que un filósofo pudiese tener por ver en esas opiniones antecedentes de sus propias ideas, o una ocasión de polemizar y tomar distancia de las mismas.

---

<sup>1</sup> Enciclopedia Labor. El Estudio de la Historia, Tomo 5, Editorial Labor, S.A., México, 1958, Pág. XXXI

Hoy se considera la Historia de las ideas como un saber intermedio entre la ciencia y la filosofía como discurso teórico-crítico. Es decir, que la Historia de las ideas tiene en común con la ciencia histórica el estudio crítico de los hechos del pasado en sus fuentes primarias, en su aparato crítico o conjunto de interpretaciones que dichos hechos han tenido y sus posibles valoraciones. En consecuencia, por lo que a nuestros proyectos de investigación interesa, se usa el instrumental crítico-conceptual de la ciencia histórica como instrumental indispensable para situar el contexto histórico en que surgieron las ideas que conciernen a nuestro tema, en forma general y su forma en cómo el derecho también los ha reconocido.

Es menester señalar, que para efectos de esta investigación, abordaremos aspectos generales de la historia de las ideas, y de la idea que tenemos del mundo, respecto a una óptica religiosa y constitucional, para que los lectores, puedan tener una mejor introducción doctrinal en el desarrollo del presente tema.

La idea actual del mundo tiene sus orígenes principalmente en el período medieval, ya que se habla principalmente de tres grandes expresiones. A continuación escribiremos un poco más acerca de ellas, para dar a conocer a los diversos lectores, sólo algunas referencias de la idea que hoy día los hombres tienen del “concepto” religioso.

- a) La Obra Artística de la Catedral de Chartres.
  - b) La idea de la Suma Teológica de Santo Tomás de Aquino;
  - c) La Verdad Literaria de la llamada Divina Comedia;
- 
- a) La Obra Artística de la Catedral de Chartres.

Las bellas artes sobresalen en la Edad Media, principalmente en la arquitectura, y precisamente por las catedrales góticas, sobre la escultura, por lo demás incorporada a ellas, la pintura, incorporada también a ellas en la de los vitrales, y la música. Pues del género arquitectónico que son las catedrales góticas, es el individuo arquetípico la de Chartres.

Dicha catedral se edificó de 1195 a 1240, donde su descripción importa mucho, pues por ella, gran parte de los hombres tenemos una idea del mundo religioso.

Así, pues, el maestro José Gaos, nos hace una descripción muy claramente imaginaria, de la idea que el hombre ha tenido del mundo, en los siguientes términos:

“Empecemos, pues, a imaginar que visitamos, por primera vez o una vez más, la Catedral de Chartres.

La afrontamos por la que llamaríamos la fachada principal, si forasteros o profanos no supiésemos que se llama vulgarmente fachada del Portal Real, y técnicamente fachada occidental. Si en el jardincillo delantero nos situamos frente por frente de la línea vertical media de la fachada, vemos el triple portal, bajo el triple vitral, bajo el gran rosetón..., entre las dos torres, tan asimétricas...

...Si nos acercamos, distinguimos, adosadas a las dos columnas de las bases, 16 estatuas de los antepasados de Jesucristo; y rematando las mismas columnas, capiteles representativos de momentos capitales, finales, de la vida del mismo Jesucristo: la entrada en Jerusalén, el prendimiento en el huerto de Getsemaní, la última cena...

...Si de los capiteles levantamos la vista de los arcos, vemos, en tres del portal central, adosadas sendas estatuas representativas de los 24 ancianos del Apocalipsis, que contemplan la escena del tímpano a la que rodean: Cristo en Majestad, según el Apocalipsis, rodeado de los cuatro animales simbólicos de los Evangelios; en el dintel están sentados los apóstoles.

Volviendo la vista a los arcos, tímpanos y dinteles de los portales laterales, vemos, a la izquierda, en dos arcos, esculturas representativas de los signos del zodiaco y las ocupaciones del mes; en el tímpano, la Ascensión; en los dinteles, cuatro ángeles que la anuncian a los apóstoles sentados; a la derecha, en dos arcos, esculturas representativas de las siete artes liberales y de sendos personajes eminentes en ellas, como Aristóteles en la Dialéctica, Cicerón en la Retórica, Euclides en la Geometría y Tolomeo en la Astronomía, más un coro de ángeles turiferarios que adoran la escena del tímpano a la que rodean a saber, la Virgen en Majestad con el Niño Jesús y dos grandes ángeles en actitud de adoración; por último, en los dinteles, escenas de la vida de la Virgen: Anunciación, nacimiento de Jesús, presentación en el Templo...

La vista se alza ahora hacia los vitrales y la roseta, pero lo representado en ellos será mejor parte de la vista del interior de la catedral, por lo que seguiremos dando a ésta, vuelta por fuera, hacia la izquierda, o sea, la fachada norte, o 'de la Virgen', con su triple portal del profundas arcadas. Enumero rápidamente, simplemente:

Adosadas a las dos columnas de las bases, 30 estatuas: de reyes y reinas de Judea, patriarcas y profetas que anuncian la venida de Cristo, con sus vidas o sus palabras respectivamente; y Balaam sobre su burra, la Reina de Saba con su negro visitando a Salomón con su bufón, Jesús de Sirach, Judith con su perro, José y la mujer de Putifar.

**En los capiteles de las columnas, 8 bajorrelieves representativos de la agricultura, metalurgia, medicina, arquitectura, música, pintura, filosofía y magia, o, como podría resumirse, artes y oficios.**

**En 21 arcos, estatuillas y bajorrelieves de:**

**14 beatitudes del alma, desde la belleza y la libertad hasta la seguridad y la ciencia;**

**la vida activa y contemplativa;**

**12 reinas, sendos símbolos de los 12 frutos del Espíritu Santo y virtudes de la Virgen;**

**Las tres virtudes teologales y a más la humildad, para simetría con los cuatro cardenales, y los vicios contrarios;**

**Las Vírgenes locas y las sabias;**

**Unos ángeles cerofenarios;**

**El Creador;**

**Los siete días de la creación;**

**La caída del hombre;**

**Profetas, árbol de Jesús, ángeles del reino de María, signos del Zodíaco y ocupaciones del mes (por segunda vez, pues) e historias de Gedeón, Tobías, Sansón, Esther y Judith.**

**En los tímpanos y dinteles, de izquierda a derecha:**

**Navidad, Anuncio a los pastores, Adoración de los Magos;**

**Coronación de la Virgen y Asunción;**

**María en brazos de Santa Ana;**

**Las pruebas de Job y el juicio de Salomón.**

**Con vitrales y la roseta haremos lo mismo que con los de la fachada occidental, y nos apresuramos a dirigirnos a enfrentarnos con el portal de la fachada sur o 'del Señor', también triple y de arcadas profunda, donde ennumero:**

**Adosadas a las columnas de las bases, 28 estatuas de:**

**8 mártires, como san Esteban, San Lorenzo...;**

**12 apóstoles;**

**y 8 confesores, como San Ambrosio, San Jerónimo, San Gregorio el Grande;**

**y en dos pilares cuadrados en los extremos exteriores,**

**24 escenas de martirios y 24 de las vidas de los confesores, a cambio, puede decirse, de las esculturas que no llevan los capiteles.**

**En 16 arcos:**

**5 mártires en el cielo;**

**Las 14 beatitudes del alma por segunda vez;**

**Resurrección de los muertos y coros de ángeles asistentes al Juicio Final del Tímpano;**

**Grupos de santos, confesores, obispos y monjes.**

**En tímpanos y dinteles:**

**Del centro: Cristo Juez entre la Virgen y San Juan y al centro San Miguel Arcángel con la balanza en que pesa las almas de los hombres, de las que las condenadas son conducidas al infierno por diablos y las de los justos por ángeles al seno de Abraham;**

**De la izquierda: Cristo, Rey de los confesores y escenas de las vidas de San Martín y San Nicolás.**

**Hay, además, un entrepaño con Cristo enseñando y los pilares centrales anteriores con los 24 ancianos del Apocalipsis y 12 virtudes y 12 vicios, todos por segunda vez.**

**Con vitrales y roseta de esta fachada hacemos lo mismo que con las de las otras: apresuramos ya a entrar en la catedral, para verla por dentro y verlos a ellos.**



Recorremos el crucero, dándonos de la forma de la planta la cuesta perfecta que por fuera nos habíamos dado menos que a medias, según advertimos ahora, y haciendo un esfuerzo por sustraernos a la magia del ambiente poco propicio a la observación analítica, creada precisamente por los vitrales y rosetones, emprendemos el inventario de éstos.

Empezamos por los de la fachada del Portal Real. En el del centro se transparentan, de abajo a arriba, y de izquierda a derecha, en uno o varios de los alternos cuadrados y círculos, la Anunciación, la Visitación, la Natividad, la historia de los Reyes Magos, la Purificación, la matanza de los Inocentes, la huída a Egipto, el regreso de la Sagrada Familia a Nazaret, el bautismo de Jesús, la entrada de éste en Jerusalén y la Virgen en Majestad con el Niño Jesús y dos ángeles en adoración de ellos con el Sol y la Luna respectivamente encima.

Elevando la vista al rosetón, nos encontramos frente al Juicio Final, frente al cual ya nos habíamos encontrado en el tímpano central de la fachada sur.

Oblicuando la vista al vitral de la derecha, y recorriendo sus círculos otra vez de abajo a arriba y de izquierda a derecha, podemos reconocer la Transfiguración, la última cena, la traición de Judas, la Flagelación, el Crucificado, el Descendimiento, el Entierro y las más notables apariciones del Resucitado que siguieron a la Resurrección.

Y volviendo la vista al vitral de la izquierda, se alza ante ella el árbol de José, desde éste, dormido en el cuadrado inferior, hasta el Salvador mismo, y flanqueándolo, 7 segmentos de círculo por lado con 14 profetas. Y caemos en la cuenta de que este vitral al del centro y al de la derecha se desarrolla la profecía y genealogía de Jesucristo, la vida de éste desde la

**Natividad hasta la entrada en Jerusalén, y su Pasión, Muerte y Resurrección.**

**En los 5 vitrales 4 dobles de superior e inferior, de la fachada Norte o 'de la Virgen', están la Virgen niña en brazos d Santa Ana y David y Saúl, Melquisedec y Nabucodonosor, Salomón y Jeroboam, Aarón y el Faraón precipitado en el Mar Rojo, y en el Rosetón, la Virgen santificada por el Espíritu Santo, honrada por los ángeles y rodeada por los reyes de Judea antepasados suyos y los profetas de la venida de su Hijo.**

**Por último, en los otros 5 vitrales de la fachada frontera, además con la Virgen con el Niño, están los cuatro Evangelistas, cada uno sobre los cuatro profetas mayores; y en el rosetón Cristo en Majestad, rodeado de los cuatro animales y los 24 ancianos del Apocalipsis, que figuraban ya en la escultura.**

**Y sin más, por lo pronto, recapacitemos sobre lo anterior. Y podremos percatarnos inmediatamente de tres cosas.**

**La primera: que si hemos identificado las figuras y escenas percibidas en estatuas y bajorrelieves, vitrales y rosetones, es porque los hemos percibido poseyendo un sabor debido a una educación o instrucción cristiana que nos muestra hasta qué punto estamos unidos con la catedral de Chartres por una continuidad sin solución circunstancial: la circunstancia de Chartres es históricamente la nuestra...**

**Segunda cosa: que un saber de lo mismo, o una instrucción y educación cristiana, fue parte de la circunstancia explicativa del cuerpo de expresiones artísticas que es la catedral, y parte decisiva de la explicación de él por su circunstancia.**

Y tercer cosa: que desde luego una parte de las esculturas como las representativas de las ocupaciones del mes y de las artes y oficios, da sin duda expresión a ingredientes de la circunstancia inmediata en espacio y tiempo a la catedral: el hombre encapuchado que poda una viña en marzo, es sin duda un campesino de los alrededores de Chartres, donde en marzo hace aún mucho frío, y el caballero con un halcón sobre el hombro en el mes de mayo es también sin duda un cazador de tierras más o menos extendidas en torno de Chartres; o la mujer que mira en un recipiente para simbolizar la Medicina, y la que toca un carillón, para simbolizar la Música, son mujeres de las mismas circunstancias, practicando actividades no insólitas en ellas.”<sup>2</sup>

b) La idea medieval del mundo, según la Suma Teológica.

Esta obra tan prestigiada de Santo Tomás de Aquino realizada por los años de 1266 y 1273 (aunque quedó inconclusa, es una obra de mucha importancia), en ella se exponen las ideas relevantes de los pasajes con una óptica religiosamente razonada, de la idea del mundo, para exponer sumariamente el objeto y método de la obra, las cosas que se refieren a la religión cristiana y las cosas que se refieren a la doctrina sagrada, a través de atmósferas de *estudio de Dios, del movimiento del hombre hacia Dios, y Cristo, vía de este movimiento*, en el opúsculo denominado “La Suma Teológica”.

“La intención principal de esta doctrina sagrada es exponer el conocimiento de Dios, y no sólo según lo que es en sí, sino según que es principio de las cosas y fin de ellas, y especialmente de la criatura racional.”<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> Gaos, José. Historia de Nuestra Idea del Mundo. Fondo de Cultura Económica y El Colegio de México; México, 1979, Pág. 15.

<sup>3</sup> *Ibidem*, Pág. 36.

A raíz de la introducción de la racionalidad en el discurso teológico, podemos apreciar que hubo diversas vertientes, que apoyaban esta nueva vertiente teológica, por un lado, y el exceso del misterio, por el otro. Se cae así en un debate filosófico de escuelas vinculadas a distintas congregaciones religiosas: dominicos, franciscanos, agustinos...

A partir del siglo XV surge una nueva visión del mundo moderno y de la humanidad:

- a) Recuperación del humanismo.
- b) Subjetividad del individuo.
- c) Autonomía de la Razón

“Santo Tomás empieza, en el Artículo primero de la Cuestión, por rechazar la prueba llamada desde Kant “ontológica”, pero propuesta por primera vez por San Anselmo. Consiste en reconocer que la idea misma de Dios es la del ser mayor, es decir, más perfecto, ideable, y un Dios existente es más perfecto que un Dios Inexistente. Lo que equivale a identificar esencia y existencia en Dios. Santo Tomás rechaza la prueba, no porque no esté de acuerdo con tal idea de Dios, sino porque, como prueba, requiere precisamente esta idea, y a esta idea se llega únicamente por medio de las otras pruebas, que parten de lo *dado sensiblemente*, según él a saber:

El orden causal de ellas, que son causas o efectos las unas de las otras;

Su generación y corrupción, o nacimiento y muerte o destrucción; o la posibilidad no contradictoria de que no existan, a diferencia, precisamente, de lo que reconocía la *prueba ontológica*: que no exista

cualquiera de nosotros, por ejemplo, es perfectamente concebible sin contradicción.

El orden gradual de ellas, que son más o menos buenas, o verdaderas, o bellas;

Y la consecución de fines por los seres naturales carentes del conocimiento de ellos por carentes de conocimiento en general.

Según Santo Tomás, tales datos sensibles requieren, respectivamente un primer motor, una primera causa, un ser necesario, un superlativo de bondad, verdad, belleza, y un ser inteligente que haga conseguir sus fines a los seres que no pueden conseguirlos por su propio conocimiento de ellos. Y todo esto es un mismo ser, Dios.<sup>4</sup>

c) La idea del mundo, según la divina comedia.

“La idea del mundo del que encontramos la expresión de la Divina Comedia parece poderse caracterizar por ciertas notas.

La primera que se ofrece ya, la noticia más superficial de la obra, es la de ser una idea del mundo puramente *escatológica*, puesto que la obra es exclusivamente la narración poética, épica de un viaje por el Infierno, el Purgatorio y el Paraíso.

“La ingente sima del Infierno tiene una forma que puede regularizarse como la de un cono invertido, con la base de la superficie de la Tierra, en un hemisferio de tierra, en torno de un centro ocupado por Jerusalén, y con un entrada situada en occidente de éste; y con el vértice en el centro mismo de la Tierra...

---

<sup>4</sup> *Ibidem*, Pág. 44.

**El Monte del Purgatorio tiene por cima la meseta del Paraíso Terrenal.**

**En cuanto a los cielos son las sedes, respectivamente,**

**El de la Luna, de los que no cumplieron sus votos;**

**El de Mercurio, de los hazañosos;**

**El de Venus, naturalmente de los Amadores;**

**El del Sol, de los doctores en el sentido de la Iglesia e intelectuales, que decimos hoy;**

**El de Marte, otra vez naturalmente, de los Guerreros;**

**El de Júpiter, de los Justos;**

**El de Saturno, de los Contemplativos;**

**Y el de las Estrellas fijas, de Jesús y María en triunfo.**

**En el Paraíso, diálogos y discursos tienen por lo regular una índole aporética y teorética, o de planteamiento de problemas por Dante y resolución de ellos por unos u otros de sus acompañantes o interlocutores, y hasta en cierto tramo forma el diálogo un aire catequístico...”<sup>5</sup>**

**Como podemos apreciar, la influencia de estas tres formas de concebir una idea actual del mundo es importante, pues refleja, hoy en día, en la**

---

<sup>5</sup> *Ibidem*, Pág. 51-53.

comunidad misma, nociones generales de un pensamiento compartido a través de una forma de ver el mundo.

A través de la historia, los hombres han incursionado en el estudio de religiones diversas, que de una forma u otra, todas parten de un mismo principio y van hacia un mismo fin, y que como corrientes del pensamiento, en este trabajo conoceremos algunas de ellas.

### 1.3. Historia de las Religiones.

#### 1.3.1. La Religión en los Pueblos Primitivos.

Los antepasados y los pueblos primitivos ocupan un lugar central y privilegiado en la cotidianeidad de lo vivido. Esto quiere decir, que la relación más inmediata con las fuerzas de lo invisible se sitúa en el plano de las relaciones entre los muertos y los vivos, más exactamente entre los antepasados y sus descendientes.

Los antepasados aparecen, pues, a la vez, como los poderes tutelares de la familia, que garantizan la vida, la fecundidad y la prosperidad a sus miembros, y como los guardianes de las tradiciones familiares, en cuanto defensores de su ortodoxia y en cuanto jueces de los actos individuales y colectivos que suponen la observancia o la infracción de esas mismas leyes.

El orden de las cosas se entiende bajo esa racionalidad entre lo profano y lo divino, entre el hombre y sus Dioses.

El culto a los antepasados, con sus ritos y sus creencias, resulta general y universal en las comunidades primitivas. Junto a este culto, existe una extrema variedad de relaciones con otras categorías de poderes

invisibles. Esas entidades espirituales, a las que los autores llaman dioses secundarios, genios o espíritus, están siempre marcadas por el carácter social específico de cada étnia; además se inscriben según una jerarquía espiritual étnica que se basa en la naturaleza misma de sus relaciones con el hombre, con la sociedad y con su entorno.

Hoy en día, debemos saber, que también existen comunidades indígenas en el mundo, y en particular en México, que siguen practicando sus ritos y costumbres tradicionales, que a través de ceremonias sacramentales hacen ofrenda y sacrificio penitente, para estar en armonía con el universo, a través de la comunión entre sus Dioses y el hombre, y para que la humanidad toda, pueda disfrutar de la gracia de su generosidad.

### 1.3.2. La Religión de los Antiguos Egipcios.

En la Antigüedad, en el mundo egipcio, la cosmogonía religiosa se enmarca bajo la óptica de que todas las cosas se integran a un orden universal conforme al deseo divino.

“Poco a poco se va desarrollando una concepción explícita ya en la XII dinastía, que convertirá a la humanidad en la finalidad de la creación, en el “rebaño de Dios”. El hombre nació del cuerpo divino, como se dice en un juego de palabras teológico sobre la humanidad que surge de las lágrimas divinas. Dios organiza la tierra para el ser humano: renueva los fenómenos naturales (salida del Sol, las crecidas...), insufla el aliento de vida, suministra como alimentos los mundos animal y vegetal...

“Atón”, abarca un mundo más amplio en el que extranjeros y bárbaros (Mesopotamia, Siria, Nubia), reconocidos como “hermanos”, se convierten también en “Hijos de Dios”; el mundo terrestre a imagen del divino, se rige por el orden cósmico de “Maat. El Faraón, hijo de los dioses e



intermediario por excelencia de ellos, aparece como la encarnación de la fuerza vital de sus padres, asegurando la perennidad de su culto en los templos y manteniendo el equilibrio universal.”

Los egipcios consideran que la propia humanidad llega en ocasiones a poner en peligro la armonía universal con sus desórdenes, pero el equilibrio universal debe mantenerse.

Así, por su parte, los cultos místéricos comenzaron a conquistar el mundo clásico tras las conquistas de Alejandro. Los más prontos a acogerlos fueron los griegos de la costa del Asia Menor, que los propagaron en Occidente. Estos cultos, por su contenido y forma, no tienen un carácter exclusivo, sino que se compenetraron con las formas de religión helena, formando un cierto sincretismo religioso. Tres son los focos de donde las religiones místicas pasan a Occidente: Egipto, Asia Menor y Persia.

“El centro del culto egipcio están *Isis* y *Osiris*. Isis era honrada con una procesión anual, se había convertido en la Magna Dea, que había aportado a la humanidad la civilización y la cultura. Su marido, Osiris, era el antiguo dios de la vegetación, que muere y resucita con la siembra y la cosecha de los cereales. En el período tolomaico, Osiris fue suplantado por Serapis, una creación de Tolomeo I, que quería la unidad religiosa de sus súbditos egipcios y griegos: por ello, Serapis viene asociado a Isis, y recibe características propias de Zeus y Asclepio.

Asia Menor es la patria del culto a la gran madre *Cibeles*, la diosa de la fecundidad. Su culto se difundió en el mundo helenístico, y en 204 se introdujo en Roma. El amante de Cibeles, *Attis*, fue venerado junto con ella, dando lugar a un culto místico salvaje y orgiástico, con un cuerpo sacerdotal a su servicio: el de los "Galos". Un culto muy similar es el proveniente de la ciudad de Byblos (Siria), hacia *Atargatis* (diosa de la

naturaleza) y su esposo *Adonis*, festejado anualmente con motivo de su muerte y vuelta a la vida”.<sup>6</sup>

Estos tres cultos místéricos, tan similares (Isis-Osiris, Cibeles-Attis, Atargatis-Adonis) revelan cómo el sentimiento del hombre antiguo se encontraba dominado por la tragedia de la muerte y por el deseo de la resurrección, representado en los tres dioses varones. Fue este aspecto, esta respuesta, lo que hizo que estas religiones tuvieran buena acogida en Roma y Grecia, donde la religión tradicional no ofrecía ninguna respuesta a estos interrogantes.

Representaciones del más allá dominaban también el culto místico de Mitra, que se manifestó también con mayor fuerza sólo cuando el cristianismo se había consolidado ya externa e internamente. Este culto tiene su origen en Persia, se perfecciona en Capadocia y se propaga por Oriente y Occidente, encontrando una extraordinaria acogida en Roma. Se trataba de un culto masculino, cuyos adeptos eran mayoritariamente soldados romanos. Su figura central era Mitra, dios persa de la luz, el cual rapta un toro puesto bajo la potestad de la luna, y lo mata por mandato de Apolo. El aspirante debía pasar por siete grados de iniciación hasta ser perfecto discípulo de Mitra. Tenían gran importancia los banquetes rituales.

### 1.3.3. La Religión en los Pueblos de Mesopotamia.

Mesopotamia, la región comprendida entre los ríos Tigris y Eufrates, fue el marco geográfico de dos ciclos culturales: el sumerio-acadio y el caldeo-asirio, su sucesor. La historia política de estos pueblos se halla presidida por alternación con que dominan, ya los septentrionales (Acadia, Asiría), ya los meridionales (Sumeria, Caldea).

---

<sup>6</sup> Idem

A la cabeza del panteón *sumerio* encontramos a Anu, dios del cielo, rey y padre de los dioses; a Enlil, dios de la Tierra, llamada “señor de las naciones”, como expresión de señorío terrenal; y a Ea, dios del Océano, “señor de la Sabiduría”, de quien los hombres aprendieron todo saber. Enlil venció a Tiamat, monstruo del caos, y enemigo de los dioses, y formó el mundo y el hombre. Junto a esta tríada de divinidades masculinas, ha de colocarse Ninmach, diosa de la fecundidad. Posteriormente los sumerios veneraron además una segunda tríada constituida por Sin, el dios-Luna; Samas, el dios-Sol, hijo de Sin, que preside el derecho y la justicia, e Istar, el planeta Venus, hija del anterior, diosa del amor y del combate. El infierno está gobernado por la diosa Ereskigal, a quien acompaña su esposo, Nergal, dios de la guerra y de la peste. Completaba el panteón una legión de divinidades inferiores que actuaban al servicio de los dioses superiores.

El hombre se acercaba a los dioses por la plegaria y el sacrificio, siendo el sacerdote el intermediario entre aquél y la divinidad. Desde los tiempos más remotos, los sumerios profesaron la creencia en la inmortalidad del alma. Después de la muerte, el difunto era juzgado por un tribunal y los dioses lo premiaban o castigaban según sus merecimientos. Para el destino en esta existencia ultraterrena, era de importancia decisiva tener un descendiente que ofreciera sacrificios y libaciones por el dinero; su falta abandonaba a éste al más tremendo infortunio.

Los *acadios* aceptaron los dioses de Sumeria, aunque añadiéndoles los suyos propios al alcanzar la supremacía política. Acadia introdujo además una importante innovación: la edificación del rey, al que se consideraba representante de los dioses superiores en la Tierra.

Los *caldeos* conservaron los dioses antiguos, pero colocaron a Marduk, dios de Babilonia, en la cúspide del panteón, haciéndolo señor de los dioses, creador del mundo y árbitro del destino.

Más tarde, al alcanzar los *asirios* la hegemonía política, sustituyeron a Marduk por Asur, su dios nacional.

Subrayemos, por último la importancia que, tanto en Asiría como en Caldea, poseyó la astrología, hecho que distingue la religiosidad de los doctos frente a la religiosidad del vulgo, más dado a la magia, la adivinación y la hechicería.

#### 1.3.4. Las Religiones de China.

Según parece, los fundadores del Imperio chino fueron ciertas tribus nómadas que, en el tercer milenio antes de Jesucristo, se establecieron en la cuenca del Río Amarillo y dominaron a los aborígenes allí asentados. No vamos a exponer aquí la historia política y cultural del pueblo chino al correr de los siglos; nos limitamos a consignar su organización en monarquía feudal.

Cuando se habla de religiones chinas suele pensarse sólo en el confucionismo, el taoísmo y el budismo. Sin embargo, es menester reactivar esta opinión, porque las doctrinas de Confucio y Lao-tsé no son propiamente religiosas, y el budismo penetró tardíamente en China. Una exposición ajustada a la realidad exige empezar por la religión primitiva de los chinos y pasar luego a las doctrinas citadas.

La religión china en su forma más antigua fue monoteísta; se tributaba culto a un ser supremo, el Cielo (Chang-Ti), legislador y remunerador. Se le ofrecían sacrificios (generalmente, bueyes) y se encendían hogueras

para llamar su atención. Se procuraba indagar su voluntad interpretando entre otros fenómenos la crepitación producida en la cremación de conchas. Convencidos de la supervivencia del alma humana, los antiguos chinos veneraban también a los antepasados. El emperador era mandatario del Cielo. Andando los siglos (según milenio), y por analogía con la división del Imperio, se imaginó el universo dividido en cinco regiones: Norte, Sur, Este, Oeste y Centro, presididos por otros tantos dioses, menos poderosos que el Cielo. Derivación del culto de los dioses regionales fue, a su vez, el culto de los espíritus tutelares locales. Cobró gran importancia la hechicería y se pensó que el hombre tenía dos almas: una inferior, mortal, y otra superior, que sobrevivía. Al llegar el primer milenio aumenta al número de dioses; dos de la tierra, la fecundidad, la lluvia, la guerra, el viento, etc. En este período, el dios Cielo es identificado con el cielo material. En todos los períodos el culto está íntimamente vinculado a la vida civil y del Estado. La ética se resuelve en normas de conducta social.

El Estado feudal chino degeneró desde el siglo VIII antes de Jesucristo, a medida que los príncipes fueron emancipándose, hecho que tuvo como consecuencia política la anarquía y como derivación religiosa, la constitución de numerosos cultos locales. Pero de aquella época calamitosa surgieron los grandes pensadores que propusieron remedios para evitar la descomposición moral y el desquiciamiento político-social. Dos son los reformadores de trascendencia histórica: Lao-tsé y Kung-Tsé o Confucio.

Lao-tsé. La vida de Lao-Tsé está cubierta por densas tinieblas. La opinión más común lo hace contemporáneo de Confucio, aunque con unos veinte años más que él. Se le debe situar, pues, en el siglo VI antes de Jesucristo. Escribió un libro intitulado *Tao-tei-king* (Libro del *tao* y la virtud). Según Lao-tsé, todas las cosas han emanado de un principio

único, el *tao*, que en ellas habita y les da su destino. El taoísmo subraya intensamente la unidad de este principio, en la que desaparece la polaridad de los contrarios. No hay bien ni mal: ambos se confunden. Estamos ante una concepción panteísta y afín al panteísmo indio. El taoísmo afirma también la metempsicosis para ciertas almas. El hombre ha de abstenerse de intervenir en el curso del universo, inexorablemente trazado por el *tao*. Ante el devenir cósmico y el afanarse de los humanos, el discípulo de Lao-tsé sonríe, y espera tranquilamente la muerte. El taoísmo rechaza los bienes de la cultura; a su fundador se atribuye la frase: "Vaciar las cabezas y llenar los vientres". Las ideas que acabamos de exponer constituyen los puntos fundamentales del taoísmo filosófico, resultado del desenvolvimiento de las doctrinas del maestro, llevado a cabo por sus discípulos, sobre todo Lie-tsé y Tschuang-tsé, desde al siglo V al IV. Posteriormente el taoísmo se deslizó hacia la magia, la alquimia y las más groseras supersticiones.

Confucio. Confucio vivió, según parece, del año 551 al 479 antes de Jesucristo. Fue ministro en Lu, su país de origen. Abandonado el cargo, empezó una vida errante, de Estado en Estado durante trece años. Después volvió a Lu, se dedicó a la enseñanza y recogió en una antología los textos rituales e históricos de la China antigua, que le parecieron más útiles para sus discípulos. Sus últimos años los empleó en escribir los anales de Lu. Confucio fue un político que se propuso salvar a China de la decadencia política y moral de su época. El camino para conseguirlo era volver a las condiciones originales y éticas de los antiguos tiempos. Confucio soslaya toda especulación metafísica: es sólo un moralista. En lo religioso, acepta las concepciones antiguas. La moral confuciana se encierra, según el eminente sinólogo Wiegert, en estas dos palabras: benignidad y lealtad. Característica del confucianismo es el oportunismo. El mismo autor aduce las siguientes frases de Confucio: "La oportunidad es el rasgo distintivo del sabio. Exceso y defecto son vicios igualmente

perjudiciales. Todo extremo es una posición funesta. Todo plan preconcebido, todo apriorismo es un mal. Es preciso seguir y no preceder, tomar en todo un término medio, caminar sin intención determinada, acomodarse a cualquier choque, no abrazar nada con pasión, ni rehusar nada con antipatía, hacer lo que más conviene por el momento, en el caso dado, sin apresurarse. Pocos hombres alcanzan este ideal, pocos llegan a mantenerse en él". Estas máximas han configurado durante siglos la mentalidad china. Confucio afirma la bondad nativa del hombre, asigna al gobernante la misión de instruir al súbdito acerca de sus obligaciones y subraya con insistencia el deber de la piedad filial.

El discípulo más destacado de Confucio fue Meng-tsé o Mencio (372-289), que profundizó notablemente en la doctrina del maestro.

Confucio es el antípoda de Lao-tsé. He aquí, como las aduce Wiegert, las siluetas de ambos trazadas por los críticos modernos: "Las antiguas creencias e instituciones ya no eran más que una ruina. Lao-tsé quiso desescombrar, construir de nuevo; Confucio quiso restaurar, rehacer lo viejo. Lao-tsé muy especulativo, se elevó hasta las nubes; Confucio, enteramente práctico, se mantuvo en la tierra.

El budismo. Las influencias indias penetraron en el país desde el siglo IV antes de Jesucristo. Con toda certeza puede afirmarse la presencia de monjes budistas en China ya en el año 120 antes de Jesucristo. El emperador Ming-ti reconoció oficialmente el budismo en el año 63 antes de Jesucristo y dispuso el traslado a China de maestros y obras budistas. El budismo entró en su forma septentrional de Mahayana y supo adaptarse a la idiosincrasia china. Esta acomodación y el favor que le dispensaron los emperadores, contribuyeron a la difusión del budismo hasta tal punto que, al comenzar el siglo VI después de Jesucristo, toda China era oficialmente budista.

### 1.3.5. Los Oráculos.

Una vía de salida para el destino dado por las estrellas era la *magia*, que por medio de prácticas misteriosas se empeñaba en sujetar el poder de los astros. Estas formas de superstición venían de oriente, en que se mezclaban instintos primordiales del hombre, angustia, odio, morbo y escalofrío. La creencia en la magia tiene como presupuesto el fuerte temor de los demonios, que desde el IV siglo a.C. se difundió por el mundo heleno: el mundo entero estaría lleno de demonios, extraños seres entre los dioses y los hombres, de los cuales son muchos los que quieren perjudicar al hombre.

Con la magia se conecta la creencia en un significado misterioso de los sueños, y su interpretación, que llegó a tener gran éxito, sobre todo en Egipto. Dos fenómenos estaban relacionados con este hecho: la consulta a los oráculos de los templos, y la existencia de una literatura sobre el tema (v.g., los *Libri Sibillini*).

La magia, que se estudia en aquella ciencia que pretende dominar las fuerzas naturales con los mismos procedimientos con los cuales se someten los seres animados.

Así, los oráculos, es la divinidad dando respuesta, que según creían los paganos, daban los dioses a las preguntas que se les dirigían. Estos oráculos estaban representados por estatuas o simulacros hechos a la divinidad.



**“En Delfos, hablaba el dios por la boca de una pitonisa o sibila, cuyas respuestas tenían gran aceptación. Para pronunciar sus oráculos, la pitonisa después de un ayuno de tres días, mascaba hojas de laurel y, presa de una excitación producida sin duda por aquella planta, subía a una especie de trípode colocado encima de una abertura de donde salían vapores mefíticos. Estremeciase entonces su cuerpo, erizábase sus cabellos y, con la boca convulsa y llena de espuma, contestaba a las preguntas que se le hacían. Después del de Delfos, fueron en la antigüedad los más célebres oráculos el de Júpiter en Dodoma, el de Apolo en Delos, el de Esculapio en Epidauro, etc.”<sup>7</sup>**

#### **1.3.6. El Judaísmo.**

Según la visión del Nuevo Testamento, Jesús apareció "cuando llegó la plenitud de los tiempos". El anhelo del Mesías estaba muy vivo en el judaísmo del tiempo, por motivos religiosos y políticos. Las condiciones de la época, en términos generales, eran:

- Desde hacía medio siglo se vivía el dominio del Imperio Romano.
- Herodes el Grande había recibido del Senado Romano el título de "rey de los judíos", favoreciendo los intereses romanos, siendo odiado por el pueblo, que organizó una resistencia capitaneada por Asmoneo Antígono. Con la ayuda de los romanos, Herodes destruyó esta resistencia, conquistando Jerusalén el 37 a.C.

---

<sup>7</sup> Diccionario Pequeño Larousse Ilustrado. Ediciones Larousse. México, 1996.

Repartió el reino entre sus tres hijos: a Arquelao (que asumió la dignidad real), Judea, Samaría e Idumea; a Herodes Antipas, el territorio que confinaba al norte; a Filipo, la Batanea, Traconítide y Auranítide.

Arquelao fue depuesto en 6 a.C. por Augusto, quien dio un nuevo régimen a la región: la administración fue dada a procuradores romanos (que residían en Cesarea) y los asuntos internos de los judíos eran resueltos por el Sanedrín.

El mundo judío mantuvo con tenacidad sus peculiaridades características religiosas, cuyo centro era el monoteísmo: tenían una concepción propia de la historia, guiada por el Dios Yahvé, que se había revelado como su Señor. Esta fe conformaba la vida cotidiana de los judíos, fe que venía fortalecida por la esperanza en la venida de un Salvador: *el Mesías*, que debería erigir en Israel el Reino de Dios.

Esta fue la fuerza de resistencia más grande del pueblo en momentos de amenaza para su existencia. La idea mesiánica revistió pronto características demasiado terrenas, aunque nunca faltó una idea de misión esencialmente religiosa.

Una importancia decisiva para la difusión del cristianismo tuvo la diáspora judía. Desde el siglo VIII a.C., el judaísmo se había difundido en Asia Menor y mundo mediterráneo. Los grandes centros culturales helenísticos ejercieron una especial fuerza de atracción: importantes colonias judías se encontraban en Antioquia, Roma y Alejandría.

La característica más llamativa era el profundo sentimiento de pertenencia al grupo, con su propia organización, cuyo centro era la sinagoga, con un archisinagogo para el culto, y el consejo de ancianos para cuestiones civiles. El principal ligamento era su fe religiosa, que hizo que no quedaran confundidos en el paganismo circundante. La comunidad judía conseguía privilegios y excepciones, que daban ventaja al desarrollo de su religiosidad, de sus particularidades y de su economía. En general, pertenecían a la clase media: agricultores, tejedores.

Es así, que la historia de la Iglesia tiene sus raíces en Jesús de Nazaret, nacido en el mundo intelectual y religioso del judaísmo palestino. Su vida y su actividad, que pusieron los fundamentos de la Iglesia, constituyeron la premisa de su historia.

#### 1.3.7. El Islam.

El Islam, en primer lugar es una religión que exige al hombre descubrir y vivir su relación con Dios, creador suyo, que se manifiesta por los signos del universo, que se da a conocer por los profetas, y cuya revelación se consume en el Corán.

El fundamento de esta comunidad es la fe en un Dios único y en su enviado "Mahoma". Esta fe une a todos los creyentes sea cual sea su origen, su raza o medio social.

En numerosos versículos del Corán, se afirman los principios fundamentales en los que se basa esta comunidad: "Aferraos todos, firmemente al pacto de Dios. No os dividáis. Recordad las gracias de Dios:

**Dios ha establecido la concordia en vuestros corazones; Por su gracia habéis llegado a ser hermanos, cuando erais enemigos los unos de los otros” (Corán 3, 103).**

**Según esta comunidad, la fraternidad que une a los creyentes en la comunidad musulmana es un don de Dios. Ellos mantienen una extraordinaria unidad.**

**No existe en el Islam una organización estructurada que podamos comparar a lo que es para el cristianismo la iglesia institucional. Pero, existen organizaciones islámicas internacionales mediante las cuales se establecen vínculos en el seno de la comunidad musulmana.**

**Así, en la actualidad existen instituciones tales como la Liga Islámica Mundial, el Congreso Musulmán y la Organización de la Conferencia Islámica (OCI) que agrupa a varios estados con regímenes políticos y sistemas económicos diferentes, pero unidos por el vínculo de la fe.**

### **1.3.8. El Cristianismo.**

**En los siglos XVI al XIX, las divisiones entre las Iglesias se multiplicaron: aparecen las Iglesias Luteranas, reformada, anglicana, metodista, baptista, la de los Viejos Católicos, etc., Sin embargo, la corriente cristiana, también participa, diciendo tener una visión del mundo de sus orígenes, por el Evangelio.**

**“Jesús-Pablo-padres de la iglesia-persecuciones-martirio...**

**Algunas etapas históricas- bárbaro (mundo)-monarquismo-cruzadas-Lutero- Calvino-Luces-modernismo-integrismo...**

**Principales datos de la fe-Trinidad-Encarnación-salvación-redención-resurrección, postrimerías-iglesia-dogma cristiano...**

**Práctica sacramental y litúrgica-sacramentos-bautismo-eucaristía-domingo-fiesta cristiana-peregrinación.**

**Diversas formas de desarrollo-iglesias cristianas orientales-Reforma-anglicanismo-Iglesias Tridentinas-religión popular-ecumenismo-acción católica...**

**Espiritualidad-adoración-devoción-meditación-mística-oración-santidad-grandes instituciones-papado-concilio- Vaticano II-derecho canónico-parroquia...**

**Papas-Juan XXIII-Pablo VI-Juan Pablo II.<sup>8</sup>**

**Las misiones cristianas, aportaron un sistema de valores y de prácticas nuevas, y mejoraron objetivamente los modos de vida de las personas mediante su acción en la escuela, en el dispensario o en iniciativas de desarrollo de la llamada civilización humana.**

**Como consecuencia de la expansión misionera del cristianismo, de su renacimiento y de sus progresos considerables a partir del siglo XIX, todas las Iglesias, la católica, la ortodoxa, la anglicana y la protestante, se han extendido y mezclado en todas partes del mundo.**

**Esta expansión geográfica y cultural transforma inevitablemente el peso y el alcance de los rasgos diferenciales que se manifestaban en el pasado, en razón del carácter homogéneo de las Iglesias.**

---

<sup>8</sup> Citado por Marchason, Yves. De la Bros, O. Diccionario del Cristianismo, Herder, Barcelona,, 1974, Pág. 352.

Como brevariario histórico, podemos decir que al final del I siglo a.C. se devalúa el antiguo politeísmo griego y la específica religión de la antigua Roma. En Grecia influyó negativamente la crítica racionalista de las divinidades, que se afirmó en las diferentes escuelas filosóficas, especialmente la Stoa y los epicúreos. En vez de los dioses de Homero había entrado la doctrina monística de la Stoa, que admitía la providencia divina y el logos como "razón del mundo", que compenetra y ordena todo el universo; pero no aceptaba un dios personal y trascendente. Epicuro creía en un mundo determinado por las leyes físicas, sin dejar puesto a la mitología ni a un Dios que guiase personalmente el mundo. El evemerismo trató de explicar históricamente la fe mítica en los dioses, interpretando la figura de cada dios como eminentes figuras del pasado, a las que poco a poco se fue divinizando: ello contribuyó a deprimir aún más el sentido de divinidad en el mundo griego. Eran movimientos dentro de la clase culta, pero que influían en el pueblo.

La decadencia de la religión griega clásica fue agilizada por los desarrollos políticos en el Mediterráneo oriental, al disolverse las ciudades-estado y con ellas sus cultos religiosos. Las ciudades helenistas de oriente atraían a muchos griegos, con lo que la madre patria se empobrecía de gente, y muchos santuarios caían en la ruina. Al mismo tiempo, la helenización de oriente trajo consigo un influjo de las religiones orientales en el culto y las ideas griegas, y viceversa. Y en este orden de ideas surge la institución eclesiástica.

En este proceso de disolución se vio envuelta también la antigua religión romana. Desde la segunda Guerra Púnica se dio una helenización de los cultos romanos, que se expresó en un aumento de los templos dedicados a divinidades griegas y de sus estatuas en suelo romano. Esta helenización de la religión tuvo lugar a través de la Magna Grecia (sur de

Italia) y del poderoso influjo de la literatura griega en la romana. El teatro se encargó de hacer conocer al pueblo la mitología griega; con ello se produjo un retroceso de los antiguos cultos romanos, retroceso aumentado al entrar en Roma el culto de las divinidades orientales: *Cibeles*, *Mitra*, *Belona* (procedente de Capadocia) e *Isis*. La filosofía estoica penetró también entre las clases altas de la sociedad, con su crítica destructiva de los dioses y su determinismo, hecho que influyó en detrimento, tanto de las prácticas religiosas públicas como de las familiares.

Las comunidades cristianas, por su imperativo de mantenerse apartadas de los cultos paganos, debían, antes o después, atraer sobre sí la atención de la sociedad. Pero esta atención fue desde el principio negativa, hostil, algo llamativo si tenemos en cuenta el éxito popular que obtenían los cultos orientales que se expandían por el Imperio. Los motivos, por lo tanto, que están en el origen de la persecución contra el cristianismo, se encuentran en esta misma religión, el principal de los cuales es la pretensión absoluta que lleva dentro de sí. Era la primera vez en el Imperio Romano que se presentaba una religión que consideraba a su Dios, no uno entre los demás, sino como el único Dios del mundo y su único Redentor; junto a este culto no podía existir ningún otro.

Fue a causa de enfrentamientos entre judíos y cristianos, o entre cristianos y población pagana por lo que las autoridades se fijaron en el nuevo movimiento religioso, debiendo intervenir para controlar los tumultos. Poco a poco, las autoridades se fueron convenciendo de que la paz religiosa gozada hasta entonces estaba amenazada por el cristianismo, y que por lo tanto constituían una amenaza para la política religiosa llevada hasta entonces adelante. Así, sucesivamente se persuadieron de que los cristianos rechazaban de plano la religión de

estado, y que por lo tanto se ponía en peligro, según su óptica, el mismo estado romano.

### 1.3.9. El catolicismo.

“Término constituido a partir del adjetivo católico, que califica, por una parte, a la Iglesia en el Credo (junto con otras tres propiedades: “Creo en la Iglesia una, santa, católica y apostólica), y por otra parte, designa una realización histórica concreta, diferenciando a la Iglesia Católica de las confesiones ortodoxa, anglicana y protestante.”<sup>9</sup>

Católica en un doble sentido conforme al sentido de la palabra griega que designa el “todo” de la iglesia y de su doctrina, la iglesia tuvo que hacer frente bien pronto a tendencias doctrinales divergentes y a la promoción de grupos disidentes más o menos activos.

Las vicisitudes de la historia, han destacado las diferencias existentes entre la iglesia ortodoxa, anglicana, reformada o protestante y la iglesia católica, marcando así los rasgos distintivos del catolicismo. En tiempos de la iglesia indivisa coexistían tradiciones teológicas enraizadas en las culturas griegas o latinas, escuelas espirituales y diversos usos litúrgicos, así como organizaciones canónicas propias de las diversas iglesias. Como consecuencia de la ruptura, ese pluralismo degeneró en enfrentamientos reduccionistas y simplificadores. Mientras la ortodoxia subrayaba la comunión de las iglesias autónomas de estructura sinodal, dirigidas por patriarcas entre los que el de Constantinopla ostentaba la presidencia, el catolicismo, sobre todo bajo el impulso de la reforma gregoriana del siglo XI, insistía en la organización unificada de la Iglesia

---

<sup>9</sup> Paupartd, Paul. Y Otros. Diccionario de las Religiones. Ed. Herder, Barcelona España, 1997, Pág. 278.



bajo la autoridad del Papa, al que se le reconocía la primacía de jurisdicción, no sólo la honorífica, sobre toda la Iglesia. Mientras en Oriente la Iglesia experimentaba la influencia a menudo abusiva del emperador, que intervenía en las cuestiones teológicas, en Occidente la Iglesia católica conseguía, no sin un prolongado esfuerzo, defender su libertad e independencia llegando incluso a afirmar la superioridad del poder "espiritual" sobre los poderes "temporales".

En el siglo XIX, los católicos, conscientes de la evolución del mundo moderno nacido de la Revolución y de la labor misionera que debía emprender la Iglesia, trataron de conciliar el catolicismo con la libertad, el progreso y la democracia. Así nació el catolicismo liberal al que se opusieron los católicos intransigentes, deseosos ante todo de conservar los derechos de Dios y de la Iglesia, la verdad inmutable de la fe y la autoridad del Papa.

También, puede decirse que a raíz de Martín Lutero, se marca un hito en la historia de esta corriente religiosa, y que más adelante relataremos, con mayor detenimiento.

Las fuentes que dan noticia de esta vida y de su significado para la Iglesia son de naturaleza muy particular. Por una parte existen algunas noticias de fuente pagana y hebrea, de gran importancia para probar la existencia histórica de Jesús. Por otro, las escrituras del Nuevo Testamento, y especialmente los tres evangelios más antiguos, los Hechos de los Apóstoles y algunas cartas de san Pablo, reproducen la imagen viva en las mentes y en los corazones de sus primeros seguidores, cuando éstos, tras la Ascensión de Jesús, lo predicaron como el Mesías crucificado y resucitado. Esta imagen lleva el sigilo y la forma puestos por la necesidad de la predicación apostólica y de la fe que la sostenía. Pero esto no debe llevar a un escepticismo sobre la posibilidad de conocer el Jesús terreno e histórico. Sin componer una "biografía de Jesús", estas fuentes se

refieren a su vida, cuentan hechos, eventos, acciones y palabras particularmente significativos para la predicación sobre él, atestiguando al mismo tiempo que son datos históricos importantes sobre su vida. Los documentos de la predicación apostólica tratan de testimoniar que Jesús es el Cristo; con la cautela que recomienda la crítica histórica, es siempre posible presentar algunos hechos que servirían para realizar un bosquejo biográfico de Jesús.

#### 1.4. El Libre Pensador.

“La Conferencia de Helsinki, reafirmó el principio establecido por el artículo 18 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre de 1948: ‘Todo hombre tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de dar testimonio de su religión y de sus convicciones, de forma individual y colectiva, en público o en privado, a través de la enseñanza, la vida, el culto y la observancia de ritos. La Convención de la ONU reconoce a los padres el derecho a asegurar la educación religiosa y moral de sus hijos de acuerdo con sus propias convicciones. Igualmente la Convención prohíbe causar perjuicio a un ciudadano por sus opiniones religiosas.

La incredulidad, la irreligión y el ateísmo, como fenómenos humanos, sólo se entienden, en relación con la religión y con la fe. Desde un punto de vista estrictamente humano”<sup>10</sup>. Así, el libre pensador podrá caminar por los caminos que su voluntad suprema le manifieste y haga, según su propia convicción.

Frente a la evolución de las mentalidades y a la experiencia histórica de las sociedades, la iglesia se ha visto obligada a apoyarse en afirmaciones plenamente tradicionales, tales como la dignidad de la persona humana y

---

<sup>10</sup> Paupartd, Paul. Y Otros. Diccionario de las Religiones. Ed. Herder, Barcelona España, 1997, Pág. 1009.

la libertad del acto de fe, dependientes también del orden objetivo querido por Dios, para justificar esta doctrina del derecho de la persona humana a la libertad religiosa.

Puesto que el principio es universal y se aplica a todas las personas y comunidades religiosas, la libertad religiosa no es patrimonio sólo de los cristianos y de la iglesia católica.

Más aun, se reconoce la inmunidad contra toda imposición exterior a los no creyentes y a las sociedades no religiosas. El derecho a esa inmunidad permanece también en aquellos que no cumplen la obligación de buscar la verdad y adherirse a ella.

#### 1.5. Ideas generales de Religiosidad y su Entorno Jurídico.

Podemos señalar que la naturaleza social del hombre, exige que éste manifieste externamente los actos internos de la religión, que se comunique con otros en materia religiosa, que profese su religión de forma comunitaria. En consecuencia, la inmunidad frente a toda imposición debe ser reconocida no sólo a los individuos sino también a los grupos religiosos y a las familias, porque los padres tienen el derecho a elegir la formación religiosa que han de dar a sus hijos y de ocuparse de ella. En la actualidad, los hombres nos encontramos inmersos en una diversidad de manifestaciones religiosas doctrinalmente institucionalizadas, que la ley, hoy en día, reconoce, mediante un ordenamiento jurídico legal, que ampara la llamada democracia mexicana, a través del ejercicio directo de la libertad de expresión y libre pensamiento.

**Pero, no olvidemos también, que hoy en día, la religiosidad en el hombre moderno, se encuentra un tanto trastocada, por los efectos del mercado y del consumismo incontrolable.**

**También podemos señalar, que en el mundo de hoy, los conceptos generales de religión y religiosidad, se toman en muchas ocasiones como sinónimos, siendo distintos, confundándose, por tanto, los contenidos y las formas del pensamiento religioso, fundamentada su garantía y protección legal del hombre de su libre manifestación de sus ideas y cultos sacramentales.**

**Existe una forma de religiosidad, propiamente no institucionalizada, que en el pensar de estos estudiosos, también adquiere un toque de religiosidad sacramental por ejemplo, sólo por mencionar alguno, y que consiste en considerar también que "en la cima estaba la ciencia astrológica, que daba a las estrellas un determinado influjo sobre el destino humano. Gran importancia tuvo la escuela astrológica de Coe, fundada en 280 a.C. Gran importancia tuvo el hecho de que la filosofía estoica se pusiera de parte de la astrología, al considerar el determinismo que pesa sobre el desarrollo del mundo."<sup>11</sup>**

---

<sup>11</sup> Idem

## **CAPÍTULO II.**

### **LA RELIGIÓN EN LA HISTORIA DEL MÉXICO ANTIGUO Y MODERNO.**

A lo largo de la historia del hombre y su desarrollo hacia una llamada "civilización globalizada", la religión se ha venido "promoviendo" como un producto de libertad del hombre de creer en algún culto determinado, y su respetuoso ejercicio con otras instituciones jurídico-religiosas, pero, no olvidemos que en nuestro país, como en otros, han existido sociedades de hombres, que desde su origen han respetado y promovido sus tradiciones religiosas de carácter milenario, hasta a aquellas formalmente institucionalizadas y reconocidas por las leyes.

Es muy probable que las semejanzas encontradas en temas míticos y motivos religiosos del México antiguo, en nuestro caso, tratados de manera reiterativa y coincidente en áreas externas muy alejadas entre sí y con diferentes sistemas, se deba a que las creencias religiosas de muchos pueblos, se fundamentan en los conocimientos enraizados en sus conciencias desde el Paleolítico.

Luego como resultado de la evolución humana y dado que la transformación de las estructuras económicas y sociales, pasa en muchas culturas por las mismas fases y acorde con las mismas, se fue desarrollando de manera similar la mitología y el arte.

Muchos eruditos de la religión comparativa, tales como Mircea Eliade, pueden también ser dichos para caer en esta categoría, aunque sus relaciones a las tradiciones históricas son a menudo complejas. La tradición fenomenológica ha sido criticada, por los historiadores y los científicos sociales, para perder de vista los detalles de religiones determinadas.

Un ejemplo claro de esta tendencia se puede considerar en la subida de estudios científicos sociales de la religión en los cientos de años pasados. La psicología, la sociología, y especialmente la antropología han contribuido gran profundidad a la comprensión de fenómenos religiosos antiguos. En la psicología de la religión, las dos figuras más importantes siguen siendo Guillermo James y Sigmund Freud. Las variedades de James de Experiencia religiosa (1902) establecieron en conjunto asuntos, y los acercamientos de esos asuntos que fijaron el tono total para un trabajo mucho más último en el campo.

Mientras se ocupaban sobre todo de expresiones conscientes de la experiencia religiosa, Freud y la tradición psicoanalítica que lo provenía procuraron las varias formas de experiencia religiosa en el marco de una teoría general del inconsciente. C G Jung en detalle ha sido influyente entre los intérpretes de la religión.

Maestros como Ortega y Gasset, declaran : *"No creemos que haya habido una religión universal, pero sí una visión y explicación primitiva del mundo relativamente uniforme y, por tanto, símbolos mágico-religiosos universales. Muchos especialistas se han ocupado de ellos. Así, Mircea Eliade, V. Propp o, en España, José María Blázquez. Símbolos como las aguas, las piedras o los árboles, parecen haber sido elaborados y tratados de forma semejante en distintas culturas, y tener en todas ellas el mismo*

*significado y funciones, y por ello merecen el título de universales."* (Cfr. "La Rebelión de las Masas")

Hoy en día bien podemos observar que en consecuencia, por diversos que puedan parecer a primera vista los resultados que se encuentran entre los cultos europeos y los salvajes hotentotes, los filosóficos hindúes y los indios norteamericanos, examinados de cerca presentan unos rasgos absolutamente idénticos. Así que no tiene nada de extraño que culturas alejadas y sin contactos entre sí, pudieron haber desarrollado e inventado, de forma independiente, motivos y temas religiosos similares, por renovación de las creencias heredadas de la Prehistoria.

Pero, sin lugar a dudas, las religiones de todo el mundo han coincidido en que todas parten de un Ser Supremo, y hoy en día, podemos notar cómo esta uniformidad se ha convertido en una diversidad de creencias religiosas de miembros de asociaciones institucionalizadas, pretendiendo evangelizar al mundo. Por lo que, a continuación reseñaremos un breve pasaje histórico del paso de la religión en el tiempo profano.

## 2.1. Cosmogonía de nuestros antepasados.

Los mexicanos llevamos quinientos años de vivir desolados en nuestro "labyrintho de soledad". Despreciando y negando a nuestra Cultura Madre y tratando de ser españoles en la colonia, franceses en el siglo XIX y gringos en los últimos cien años. Permanentemente denigrando lo propio y exaltando lo ajeno. Así, en México, una cultura milenaria, rica en tradición, hoy en día se encuentra el peligro de extinción, por lo que en

**este apartado, bien cabe hacer algunas reflexiones para conocer y comprender mejor la cosmogonía de nuestros antepasados.**

**Somos los mexicanos, ¿extranjeros incultos en nuestra propia tierra?**

**¿El futuro de México esta en su pasado?**

**¿Todo lo antiguo es necesariamente primitivo?**

**¿Conocemos el nombre que se daban a sí mismos nuestros antepasados?**

**¿Cómo le llamaban a su tierra y al continente?**

**¿Por nuestro mestizaje, somos más indígenas o españoles?**

**El futuro de los mexicanos se encuentra en la capacidad de descolonizar nuestras mentes y nuestros corazones. Para con ello recuperar nuestra palabra y los lenguajes, nuestra memoria histórica y los recuerdos, nuestros conocimientos y la sabiduría, nuestros espacios físicos y sociales, nuestro misticismo y espiritualidad, nos harán mejores hombres.**



México fue el asentamiento de algunas de las civilizaciones más antiguas y desarrolladas del hemisferio occidental. Existe evidencia de que una población dedicada a la caza habitó el área hacia el año 21000 A.C. o incluso antes. La agricultura comenzó alrededor del año 5000 A.C.; entre los primeros cultivos estuvieron la calabaza, el maíz, el frijol y el chile. La primera civilización mesoamericana importante fue la de los Olmecas, quienes tuvieron su época de florecimiento entre el 1500 y el 600 a.C.

Por su parte, la cultura maya, de acuerdo con la investigación arqueológica, alcanzó su mayor desarrollo al acercarse el siglo VI.

Otro grupo, los guerreros toltecas, migraron desde el norte y en el siglo X establecieron un imperio en el valle de México. Fueron los fundadores de las ciudades de Tula y Tulancingo (al norte de la actual Ciudad de México) y desarrollaron una gran civilización todavía evidente por las ruinas de magníficos edificios y monumentos, por ejemplo.

La reactualización simbólica de los sucesos míticos, hacían que por transportabilidad mágica, se produjera la fertilidad del grano. En Mesoamérica, en principio, el sacrificio de las cabezas escultóricas, que se enterraban en campos de cultivo, bastaba para hacer germinar el grano. Más tarde surgieron rituales reales de sacrificios humanos. Unos mágicos de finalidad agraria que extendían la metáfora de identificación entre el sacrificado y la semilla. Y otros rituales no mágicos para otros fines, en donde el sacrificio pagaba a la Divinidad el favor que se le solicitaba.

Por su parte, en el siglo XI los toltecas entraron en decadencia y abandonaron su metrópoli, Tula. Grupos de chichimecas, de carácter nómada, se impusieron en la región central de México. Dos siglos más tarde siete tribus nahuatlacas llegaron al valle de México procedentes del norte, de un lugar que en los mitos se conoce como Chicomoztoc, 'las siete cuevas'.

El grupo azteca, más tarde llamado mexica, la tribu más importante, fundó un asentamiento denominado Tenochtitlán en un área rodeada por lagos, entre ellos el de Texcoco.

La sabiduría de los antiguos pobladores mexicanos, era tan especial y profunda que se fundaba por una cosmogonía divina generador de vida, y que a través de la comunicación con sus dioses, podían disponer de los beneficios de la naturaleza para ser ingeniosos y sabios, y sólo cuatro ejemplos diremos para poder dimensionar esta sabiduría. 1).- Los antiguos mexicanos hace ocho mil años, a través de investigación en ingeniería genética, INVENTARON el maíz. De ser un pasto silvestre, lo transformaron en la espléndida planta que ahora se siembra en todo el mundo. Este asombroso hecho científico es tan importante como en nuestros días el hombre en la luna. 2).- Los astrónomos mexicanos hace tres mil quinientos años, con sus desconocidos (hasta ahora) medios científicos, llegaron a medir la duración del movimiento de translación, es decir el año, en 365.2422 días.

Las más modernas tecnologías del siglo XX, permitieron que la cultura occidental determinara que la duración es de 365.2420. 3).- Cuando llegaron los europeos en el siglo XVI, encontraron con asombro que, los

antiguos mexicanos tenían un sistema educativo tan eficiente que permitía que TODOS los niños estuvieran en la escuela. En efecto, la educación en el México Antiguo era gratuita y obligatoria desde los 6 años en el Telpochcalli que era un centro de educación que ahora llamaríamos básica y media, pasando por el Cuicacalli, que era un centro difusor de la cultura, hasta llegar al Calmécac, que era una escuela de altos estudios.

En el siglo XVI los españoles encontraron un sistema educativo que sólo tuvo Europa hasta el presente siglo. 4).- La ciudad más grande de Europa en el Siglo XVI era París, la cual contaba con 63 mil habitantes. México Tenochtitlán la capital de los aztecas en el mismo tiempo tenía la cantidad de un millón a un millón y medio de habitantes.

La ciudad tenía todo lo que ahora conocemos como una ciudad moderna. Cuadrícula de su trazo, calzadas, avenidas, canales, calles, puentes, drenaje, agua potable, escuelas, mercados, edificios públicos, bibliotecas, zoológico, unidades deportivas, centros culturales, plazas cívicas y un lago etcétera, que nos permite comparar realmente la dimensión de las dos civilizaciones.

Como se puede ver, nuestra civilización poseía conocimientos y adelantos muy impresionantes que ahora ni conocemos ni nos importa reconocer y valorar. El caso es que los viejos abuelos tenían ciencia y conocimiento, lo que les permitió predecir con asombrosa exactitud el FUTURO. En efecto, ellos predijeron la llegada de los invasores con año y lugar preciso. La clase dirigente y los sabios sabían de la destrucción de su civilización. Es difícil explicar esto, sobre todo sin conocer la concepción y visión del mundo de nuestros antepasados, pero ellos lo sabían.

En un esbozo general, podemos decir que, comparando la religiosidad precolombina de México de carácter agrícola, con la de la religión cristiana: "El magno esfuerzo del mundo cristiano va encaminado a la salvación del alma. El magno esfuerzo del México antiguo se dirige al

mantenimiento del orden cósmico. El maíz es el factor principal con que cuenta para lograr su fin;...Alrededor de la germinación del maíz, fenómeno de alcance cósmico, gira el pensamiento, también el pensamiento religioso, de aquellos pueblos. Después de los dioses creadores y organizadores del cosmos, el hombre del México antiguo adoraba en primer lugar a las deidades agrarias. Las deificadas fuerzas naturales -el Sol, la Luna, la Tierra, la lluvia, el viento-, casi todas las innumerables divinidades que pueblan su panteón, están en alguna forma relacionadas con el cultivo del maíz."

## 2.2. La Conquista de México.

En 1535, unos años después de la caída de la capital azteca (1521), la forma de gobierno de lo que se llamó Nueva España se instituyó con la designación del primer virrey español, Antonio de Mendoza. Durante el resto del virreinato, de 1535 a 1821, un total de 61 virreyes gobernaron Nueva España. Mendoza y sus sucesores dirigieron una serie de expediciones militares y exploratorias con las cuales finalmente hicieron parte de la Nueva España.

"La influencia poderosa de la tradición y de la historia, la identidad de aspiraciones y necesidades comunes, han unido a los mexicanos en la organización social de nuestros días, que aunque difiere étnica, cultural y políticamente de los grupos aborígenes y de la Nueva España, forman una serie histórica que los unifica.

El origen de la nacionalidad mexicana se encuentra en la fusión de razas que siguió a la conquista. Los indígenas que poblaron el Anáhuac, es decir, la extensión de territorio comprendido en los lagos que ocuparon otras porciones del actual territorio de la República en los que más tarde el clero integró la arquidiócesis de México y las diócesis de Tlaxcala-Puebla, Michoacán, Nueva Galicia y Antequera, más parte de los antiguos

territorios de Audiencia de Guatemala, esos grupos de nativos no prestaban completa unidad étnica, ni política, ni otras características semejantes, sino que por el contrario eran grupos antagónicos, como Aztecas y Tlaxcaltecas, constituyendo una de las circunstancias mejor aprovechadas por los españoles, ya que la conquista se realizó con los propios elementos de los conquistados.”<sup>12</sup>

Una característica particular del virreinato novohispano fue la explotación de los indígenas. A pesar de que durante la conquista murieron miles de indígenas, continuaron siendo la mayoría de los habitantes de la Nueva España, que hablaban sus propias lenguas, pero en la realidad vivían casi todos en estado de sumisión. Su situación fue el resultado del sistema de encomienda, por medio del cual se dotaba a los nobles y soldados españoles no sólo de grandes extensiones de tierra, sino además se les otorgaba la jurisdicción sobre todos los indígenas que las habitaban.

El gobierno español realizó algunos intentos para reglamentar la explotación de los trabajadores indígenas en el campo y en las minas. Las reformas decretadas en España fueron muchas veces ineficaces debido a la dificultad de su ejecución. La condición de los indígenas se convirtió en un objetivo primordial del gobierno mexicano después de que fue derrocada la administración colonial.

Otra característica del periodo virreinal fue la posición y la labor de la Iglesia católica. Misioneros franciscanos, agustinos, dominicos y jesuitas llegaron al país poco después de los conquistadores. En 1528 Juan de Zumárraga se convirtió en el primer obispo de Nueva España y hacia 1548 se erigió un arzobispado.

La iglesia mexicana llegó a ser enormemente opulenta debido a las dotes y legados que podía retener en perpetuidad, debido a la parcialidad

---

<sup>12</sup> Portes Gil, Emilio, La lucha entre el poder civil y el clero, México, Procuraduría General de la República, 1934, p. 13.

evidente de las leyes del viejo mundo aplicadas en nuestro país en el paso histórico de la llamada "Conquista de México". Antes de 1857, cuando se nacionalizaron los bienes eclesiásticos, la Iglesia poseía una tercera parte de toda la propiedad y territorio nacional.

Una característica más fue la existencia de clases sociales muy marcadas: los indígenas, los mestizos (un grupo que se incrementó progresivamente durante la época colonial), los esclavos negros, los negros libres y los blancos. Los mexicanos blancos a su vez estaban divididos. La clase más alta de todas era la de los peninsulares, aquellos nacidos en España, que se oponían a los criollos, descendientes de españoles que habían nacido y crecido en la Nueva España. Los peninsulares eran enviados desde España donde adquirían los puestos coloniales más importantes, tanto de la administración civil como eclesiástica. Éstos se mantenían a distancia de los criollos, a quienes casi nunca se les dio cargos de relevancia. El resentimiento de los criollos llegó a ser una fuerza que motivó más tarde movimientos sociales de importancia y trascendencia histórica.

El acercamiento histórico trata, pues, en la época de la colonia de la necesidad de los pueblos invasores provenientes de una comunidad religiosa que por sí mismos, se creen con la facultad de reconstruir la vida religiosa de una comunidad.

Cuando se aborda la historia de Hispanoamérica (sea de forma general, sea sobre un periodo, territorio o aspecto concreto), o, más reducido, cuando se trata la historia de España sin hacer referencia al Nuevo Mundo, tarde o temprano nos encontramos con el fenómeno que se ha dado en llamar "leyenda negra", como si se tratara de un fantasma cuya visión fuera inevitable. Y aparece tanto de forma inconsciente, reflejándose en el resultado final, ya sea éste histórico, literario, periodístico, jurídico o de cualquier otro tipo.

Lo que denominamos "leyenda negra" pretende ser una explicación supuestamente objetiva de la historia, y como tal es un elemento del pasado y también del presente, por cuanto es una especie de la memoria histórica que continúa hasta nuestros días, configurando para muchos la manera como entienden esa historia.

Siguiendo con esto, la *Leyenda* va más allá de la historia entendida simplemente como relato de lo sucedido en el pasado, puesto que, con la misma importancia que esto, también se compone de una interpretación de las causas y del significado de esos mismos sucesos. Llega así a formar parte de lo que es una ideología en el sentido amplio del término, es decir, el conjunto de ideas que caracterizan el pensamiento de una persona, de un grupo, o de una época: en definitiva, lo que entendemos por una *mentalidad*. Incluso se puede afirmar, sin caer en la exageración, que por lo que tiene de ideológico, de interpretación de la historia conforme a unas ideas o doctrinas determinadas, forma parte de lo que en filosofía se denomina una *cosmovisión*: una manera de ver e interpretar el mundo en su conjunto; en este caso, una manera de ver e interpretar la historia del mundo, o de una parte de éste. Y bajo este tenor observamos lo relativo al papel de la Iglesia, y su separación con la política constitucional de aquella época.

### 2.3. Primeras Disposiciones en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1824.

Remontándonos a la historia constitucional de nuestro país, se considera oficialmente como Carta Suprema la primera Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del año de 1824. Eran tiempos de efervescencia social, pues la Independencia de México se estaba "apenas" viviendo, y la sociedad política se encontraba en plenos debates

políticos, pero finalmente en un momento de decisiones, se promulga dicho ordenamiento constitucional, sobre las bases de Independencia, Libertad y República.

Y no olvidemos que en “esos tiempos”, también en la Europa occidental se gestaban también varios movimientos sociales, que de una forma u otra repercutirían en las esferas de poder, de este lado del mar, es decir, en América, donde los principios de justicia se ejercitaban en plena práctica constituyente.

Recordemos también que Estados Unidos un año antes, enuncian la conocida “doctrina Monroe”, en la cual se declara intolerable la intervención europea en asuntos americanos. Y en nuestro país, por su parte, también se luchaba en contra de las ideas “malversadas” que venían del extranjero, y no solamente políticas, sino también influencias de carácter religioso, como ya se dijo, que pretendían hacer influencia en cuestiones estrictamente de competencia de las autoridades mexicanas, como lo señalaba la propia Constitución naciente en esa época.

“Fue la Constitución de 1824 una transacción entre el progreso y el retroceso, que lejos de ser la base de una paz estable y de una verdadera libertad para la nación, fue el semillero fecundo y constante de las convulsiones incesantes que ha sufrido la República y que sufrirá todavía mientras que la sociedad no recobre su nivel, haciéndose efectiva la igualdad de derechos y obligaciones entre todos los ciudadanos y entre todos los hombres que pisen el territorio nacional, sin privilegios, ni fueros, sin monopolios y sin odiosas distinciones; mientras que no desaparezcan los tratados que existen entre México y las potencias extranjeras, tratados que son inútiles, una vez que la suprema ley de la República sea el respeto inviolable y sagrado de los derechos de los hombres y de los pueblos, sean quienes fueren, con tal de que respeten



los derechos de México, a sus autoridades y a sus leyes; mientras, finalmente, que en la República no haya más que una sola y única autoridad: la autoridad civil, del modo que lo determine la voluntad nacional sin religión de Estado y desapareciendo los poderes *militares* y *eclesiásticos* como entidades políticas que la fuerza, y el abuso han puesto al frente del poder supremo de la sociedad, usurpándole sus fueros y prerrogativas y subalternándola a sus caprichos.”<sup>13</sup>

Esta Constitución fue promulgada el día 4 de octubre de 1824, fue elaborada por el llamado Segundo Congreso Constituyente mexicano, precisamente dos días después de haber sido declarado presidente don Guadalupe Victoria. “En el contexto histórico de aquel entonces, esta constitución se nos muestra como un complemento y desarrollo del Acta Constitutiva o pacto de Unión del 31 de enero de 1824, cuyos principios debía respetar y daba por definitivamente establecidos, ya que ni siquiera los vuelve a tratar, como sucede con el principio de la soberanía nacional o con el principio de que los Estados miembros de la Unión eran soberanos, libres e independientes en su régimen interior.”<sup>14</sup>

Es importante también señalar que a pesar de las limitaciones de la Iglesia en participar en aspectos políticos, desde lo que es el preámbulo de esta Constitución, “se invoca a Dios *Todopoderoso*, como autor y *supremo legislador* de la sociedad y se dice que el congreso constituyente desempeñando los deberes que le han impuesto sus comitentes viene a decretar la constitución referida.

La parte dogmática de esta Constitución de 1824, carece de la clásica declaración de derechos del hombre y del ciudadano y no incluye todos

---

<sup>13</sup> Avalos Ficacci, Rafael, Juárez: México y el Mundo, Productora e Importadora de Papel, S.A. de C.V., México, 1974, Pág. 56.

<sup>14</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, Editorial Porrúa, México, 2000, Pág. 660.

los principios dogmáticos que eran de rigor. El Título I, que consta de tan sólo tres artículos, se refiere, en el primero, a la libertad e independencia de la nación mexicana; en el segundo, al territorio; y en el tercero se hace la declaración de que la religión sería perpetuamente la católica, apostólica, romana, prohibiéndose el ejercicio de cualquier otra.”<sup>15</sup>

#### 2.4. La Religión y la Religiosidad Mexicana y sus Acercamientos Primeros con el Poder Político.

Las luchas entre Liberales y Conservadores, también conocidos como “vinagre” y “aceite”, respectivamente, se hacía gala de medidas, inclusive de carácter religioso, drásticas, pues hubo frailes como el conocido por el nombre de Joaquín Arenas, cuya conspiración tramaba en su idea de una “reconquista” religioso-militar, junto con los generales Arana, Negrete y Echavarri, para que lo “secundaran”.

Para el año de 1828, se manifiestan otras religiones como la fundada por John Smith, según ‘después de una serie de mensajes divinos’, funda la Iglesia Mormónica. Eran momentos de cambio, pues eran tiempos donde se daba inicio a la era de las “máquinas de vapor”, que revolucionarían no sólo la tecnología, sino también las ideas “razonadas positivistas” en materias jurídicas, económicas, políticas, y hasta religiosas, como en el caso del país Bélgica que en 1831, declara la separación de la Iglesia del Estado, pues estas ideas darían paso a una nueva era de pensamiento y “formas de vida”, que a la fecha notamos sus resultados.

Para el año de 1833 se dictó una ley denominada “Ley de Expulsión de Españoles”, que como consecuencia los obispos de las Iglesias también tuvieron que salir del país, y todos aquellas personas que quisieran

---

<sup>15</sup> Idem.

“ordenarse”, debían viajar al extranjero para tal propósito. Lo cual trajo consigo diversas alteraciones clericales en contra del gobierno político de México. En su momento don Benito Juárez, escribiría: “En el mismo año fui nombrado Ayudante del Comandante general. D. Isidro Reyes, que defendió la plaza contra las fuerzas del general Canalizo, pronunciado por el Plan de Religión y Fueros iniciados por el Coronel D. Ignacio Escalada en Morelia. Desde esa época el partido clérico militar se lanzó descaradamente a sostener a mano armada y por medio de los motines, sus fueros, sus abusos y todas sus pretensiones. Lo que dio pretexto a este motín de las clases privilegiadas fue el primer paso que el partido liberal dio entonces en el camino de la reforma, derogando las leyes injustas que imponían coacción civil para el cumplimiento de los votos monásticos y para el pago de diezmos...”

...Entretanto, los ciudadanos gemían en la opresión y en miseria porque el fruto de su trabajo, su tiempo y sus servicios personales todo estaba consagrado a satisfacer la insaciable codicia de sus llamados pastores. Si ocurrían a pedir justicia muy raras veces se les oía y comúnmente recibían como única contestación el desprecio o la prisión. Yo he sido testigo y víctima de una de estas injusticias. Los vecinos del pueblo de Loricha ocurrieron a mí para que elevase sus quejas e hiciese valer sus derechos ante el Tribunal Eclesiástico contra su cura que les exigía las observaciones y servicios personales sin sujetarse a los Aranceles. Convencido de las injusticias de sus quejas por la relación que de ellas me hicieran y por lo documentos que me mostraron, me presente al Tribunal o Provisorato, como se le llamaba. Sin duda por mi carácter de Diputado y porque entonces regía en el Estado una administración liberal, pues esto pasaba a principios del año de 1834, fue atendida mi solicitud y se le dio orden al cura para que se presentara a contestar los cargos que se le hacían, previniéndosele que no volviera a la Parroquia hasta que no terminase el juicio que contra él se promovía; pero desgraciadamente a

los pocos meses cayó aquella administración, como he dicho antes, y el clero, que había trabajado por el cambio, volvió con más audacia y menos miramientos a la Sociedad y a su propio decoro, a ejercer su funesta influencia a favor de sus intereses bastardos.

El juez eclesiástico, sin que terminara el juicio que yo había promovido contra el cura de Loricha, sin respetar sus propias decisiones y sin audiencia de los quejosos, dispuso de plano que el acusado volviera a su cuarto. Luego que aquel llegó al pueblo de Loricha mandó prender a todos los que habían presentado contra él y de acuerdo con el prefecto y con el juez del Partido, los puso en la cárcel con prohibición de que hablaran con nadie. Obtuvo órdenes de las autoridades de la capital para que fuesen aprehendidos y reducidos a prisión los vecinos del citado pueblo que fueron a la Ciudad a verme, o a buscar otro abogado que los patrocinara. Me hallaba yo entonces, a finales de 1834, sustituyendo la cátedra de Derecho Canónico en el Instituto y no pudiendo ver con indiferencia la injusticia que se cometía contra mis infelices clientes, pedí permiso al Director para ausentarme unos días y marché para el pueblo de Miahuatlán, donde se hallaban los presos, con el objeto de obtener su libertad. Luego llegué a dicho pueblo me presenté al Juez D. Manuel Feraud quien me recibió bien y me permitió hablar con los presos. En seguida le supliqué me informase el estado que tenía la causa de los supuestos reos y del motivo de su prisión; me contestó que nadie podía decirme porque la causa era reservada; le insté que me leyese el auto de bien presos, que no era reservado y que debía haberse proveído ya, por haber transcurrido el término que la ley exigía para decretarse. Tampoco accedió a mi pedido lo que me obligó a indicarle que presentaría un ocurso al día siguiente para que se sirviese darme su respuesta por escrito a fin de promover después lo que a la defensa de mis patrocinados conviniera en justicia. El día siguiente presenté mi ocurso, como lo había ofrecido; pero ya el juez estaba enteramente cambiado, me

recibió con suma seriedad y me exigió el poder con que yo gestionaba por los reos; y habiéndole contestado que siendo Abogado conocido y hablando en defensa de reos pobres no necesitaba yo el poder en forma, me previno que me abstuviese de hablar y que volviese a la tarde para rendir mi declaración preparatoria en la causa que me iba abrir para juzgarme como vago. Como el cura estaba ya en el pueblo y el Prefecto obraba por su influencia, temí mayores tropelías y regresé a la Ciudad con la resolución de acusar al Juez ante la Corte de Justicia, como lo hice; pero no se me atendió porque en aquel tribunal estaba también representado el clero. Quedaban, pues, cerradas las puertas de la justicia para aquellos infelices que gemían en la prisión, sin haber cometido ningún delito, y sólo por haberse quejado de las vejaciones de un cura. Implacable en sus venganzas, como lo son generalmente los sectarios de alguna religión, no se conformó con los triunfos que obtuvo en los tribunales sino que quiso perseguirme y humillarme de un modo directo, y para conseguirlo hizo firmar al Juez Feraud un exhorto, que remitió al Juez de la Capital, para que procediese a mi aprehensión y me remitiese con segura custodia al pueblo de Miahuatlán, expresando por única causa de este procedimiento, que estaba yo en el pueblo de Loricha sublevando a los vecinos contra las autoridades ¡y estaba yo en la Ciudad distante cincuenta leguas del pueblo de Loricha donde jamás había ido!

El Juez de la Capital que obraba también de acuerdo con el cura, no obstante de que el exhorto no estaba requisitado conforme a las leyes, pasó a mi casa a la medianoche y me condujo a la cárcel sin darme más razón que la de que tenía orden de mandarme preso a Miahuatlán. También fue conducido a la prisión el Licenciado Don José Inés Sandoval a quien los presos habían solicitado para que los defendiese.

Era tan notoria la falsedad del delito que se me imputaba y tan clara la injusticia que se ejercía contra mí, que creí como cosa segura que el

Tribunal Supremo, a quien ocurri quejándome de tan infame tropelía, me mandara inmediatamente poner en libertad; pero me equivoqué, pues hasta el cabo de nueve días se me excarceló bajo de fianza, y jamás se dio curso a mis quejas y acusaciones contra los jueces que me habían atropellado.

Estos golpes que sufrí y que veía sufrir casi diariamente a todos los desvalidos que se quejaban contra las arbitrariedades de las clases privilegiadas en consorcio con la autoridad civil, me demostraron de bulto que la sociedad jamás sería feliz con la existencia de aquellas y de su alianza con los poderes públicos y me afirmaron en mi propósito de trabajar constantemente para destruir el poder funesto de las clases privilegiadas.”<sup>16</sup>

Podemos observar cómo en este tiempo histórico la posición de las llamadas Iglesias ante el poder Público se encontraba, por un lado, en pugna, y por el otro, en contubernio con “ciertas” autoridades gubernamentales. Pero, siempre manteniendo su influencia directa e indirecta en la toma de decisiones importantes para la clase gobernante.

Pero, los movimientos sociales e ideales no sólo se gestaban en México, sino en gran parte del mundo. Por ejemplo, “los Ingleses reprimen cruelmente los levantamientos de las tribus maoríes en Nueva Zelanda. Movimientos libertarios en Irlanda. Florece el gran orador católico O’Connel que pide para Irlanda libertad e igualdad. Primeros enfrentamientos entre católicos y protestantes. El Congreso americano aprueba la anexión de Texas a su país y adquiere Oregón mediante un tratado con Inglaterra. J.K. Polk, es nombrado presidente de los Estado Unidos.”<sup>17</sup>

---

<sup>16</sup> Avalos Ficacci, Rafael, Op. Cit., Pág. 74.

<sup>17</sup> Ibídem, Pág. 97.

**El poder de la llamada Iglesia católica ya para los años de 1850 se manifiesta ahora, merced a la libertad de enseñanza, la evangelización a través de la educación, en la Francia de esa época. En México, por su parte, años más tarde y al tenor de las posiciones políticas que se ventilaban en aquella atmósfera de mediados del siglo XIX, también se ejercía la influencia eclesiástica.**

**Ahora bien, en el año de 1856, el 18 de febrero se instala en la Ciudad de México el Congreso Constituyente, y para el día 6 de junio del mismo año, el maestro Ignacio L. Vallarta, en relación a la expulsión de los Jesuitas de nuestro país, pronunció las siguientes palabras: “Bien sé que los Jesuitas en México son inocentes, pobres y desprovistos de los inmensos recursos que en Europa y en apogeo de su dominio tuvieron...los Jesuitas, dicen sus amigos discurrendo de otro modo, son útiles a México; ellos con sus variados conocimientos y grandes virtudes serán un elemento de civilización entre nosotros, misionarán entre los salvajes y conquistarán así al Cristianismo y al progreso, al mayor enemigo de las sociedades, predicarán la fe de nuestros padres y darán nuevas glorias a nuestra religión; enseñarán a la juventud y llevarán por el camino de la ciencia.**

**Cada uno de esos asertos es digno de refutarse, lo haré someramente:**

**¡Harán la guerra civilizadora al salvaje! ¿Y por qué no han ido a conquistar tan hermosos laureles? En la frontera no hay un jesuita, y ni es fácil que los haya, mientras entre nosotros no haya cimentado su dominación odiosa...**

**La enseñanza de la juventud, lejos de ser un argumento a favor de la Compañía que ha adulterado la moral, una compañía enemiga del Estado y**

más enemiga todavía del porvenir democrático de los pueblos, enseñando a la juventud...”<sup>18</sup>

Por último, en este apartado, diremos que en ese mismo año se da a conocer el Decreto que dispone la Desamortización de Fincas Rústicas y urbanas que Administren como Propietarios las Corporaciones Civiles o Eclesiásticas de la República, de fecha 25 de junio, y posteriormente también se emitirá la llamada Ley de Nacionalización de Bienes Eclesiásticos, pero esto se estudiará más adelante.

## 2.5. El Documento “Sentimientos de la Nación”.

Al grito de Independencia, el Cura don Miguel Hidalgo, enarboló un pabellón de la imagen de la Virgen de Guadalupe; el Generalísimo Don José María Morelos enarboló varias, en distintas batallas y a la Consumación de la Independencia Nacional, en 1821, se añade la bandera de las Tres Garantías.

La Bandera Nacional, la insignia de la patria, fue creada el año de 1821. La adoptó el Ejército Trigarante o sea el de las Tres garantías (religión, independencia y unión) , una vez proclamado el Plan de Iguala. Tomando en consideración que los capitanes de la Independencia eran curas, como Hidalgo, natural era que adoptasen la imagen de una virgen por bandera, y que esta virgen morena, en contraposición con la virgen blanca de los Remedios que el virrey Venegas declaró "general" y amparo de los ejércitos realistas.

Iturbide fue realista, desde un principio había combatido la Independencia y después fue el consumidor de ella. A él se debe el Plan de Iguala, uno de los más hábiles documentos políticos de nuestra historia, por medio

---

<sup>18</sup> Ibídem, Pág. 118.



del cual logró armonizar muchos intereses distintos y contrarios bajo la promesa de establecer tres garantías: *la religión, la independencia y la unión*. Los tres colores, que entonces se adoptaron, y que han venido a formar a la Bandera mexicana, significaron, en aquel entonces: el verde, la INDEPENDENCIA; el blanco, la pureza de la RELIGIÓN, y rojo, UNIÓN

Los ciudadanos mexicanos en cualquier situación y en cualquier momento debemos honrar y respetar estos tres colores que unidos representan la patria misma.

A continuación, conoceremos los postulados del Documento "Sentimientos de la Nación":

Sentimientos de la Nación.

Es un hecho fundador de la nacionalidad y de las instituciones públicas mexicanas, el 13 de septiembre de 1813, el generalísimo José María Morelos y Pavón, instaló en la Catedral de Santa María de la Asunción, de la ciudad de Chilpancingo (hoy de los Bravo, Guerrero), El Primer Congreso de Anáhuac, dictándose las bases del Constitucionalismo Mexicano, en un documento que se denominó "Los Sentimientos de la Nación".

El Primer Congreso de Anáhuac instalado por el Siervo de la Nación, en esta ciudad capital, se integró por seis Diputados que fueron: Ignacio López Rayón por la provincia de Nueva Galicia; José Sixto Verduzco por la provincia de Michoacán; José María Liceaga por la provincia de Guanajuato; Andrés Quintana Roo por la provincia de Puebla; Carlos María Bustamante por la provincia de México; José María Cos por la

provincia de Veracruz; Cornelio Ortiz Zárate por la provincia de Tlaxcala y como Secretario Carlos Enríquez del Castillo. A este grupo se integraron Don José María Murguía por la provincia de Oaxaca y José Manuel Herrera por la provincia de Tecpan, quienes por primera ocasión en la Nueva Nación establecieron la radicación de la Soberanía Popular.

En "Los Sentimientos de la Nación", se establecieron principios que han sido a lo largo de los años el eje fundamental en torno al cual ha girado el avance de la Nación Mexicana en su lucha por implantar un Gobierno.

Sus principales postulados fueron:

1º Que la América es libre independiente de España y de toda otra Nación, Gobierno o Monarquía, y que así se sancione, dando al mundo las razones.

2º Que la religión católica sea la única, sin tolerancia de otra.

3º Que todos sus ministros se sustenten de todos y sólo los diezmos y primicias, y el pueblo no tenga que pagar más obvenciones que las de su devoción y ofrenda.

4° Que el dogma sea sostenido por la jerarquía de la iglesia, que son el Papa, los Obispos y los Curas, porque se debe arrancar toda planta que Dios no plantó: *omnis plantatis quam nom plantabit Pater meus Celestis Cradicabitur. Mat. Cap. XV:*

5° Que la Soberanía dimana inmediatamente del Pueblo, el que sólo quiere depositarla en el Supremo Congreso Nacional Americano, compuesto de representantes de las provincias de números.

6° Que los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial estén divididos en los cuerpos compatibles para ejercerlos.

7° Que funcionarán cuatro años los vocales, turnándose, saliendo los más antiguos para que ocupen el lugar los nuevos electos.

8° La dotación de los vocales, será una congrua (renta que debe tener en cada diócesis el que se ordena *in sacris*) suficiente y no superflua, y no pasará por ahora de ocho mil pesos.

9° Que los empleos sólo los americanos los obtengan.

10° Que no se admitan extranjeros, si no son artesanos capaces de instruir y libres de toda sospecha.

**11° Que los Estados mudan costumbres y, por consiguiente, la Patria no será del todo libre y nuestra mientras no se reforme el Gobierno, abatiendo el tiránico, substituyendo el liberal, e igualmente echando fuera de nuestro suelo al enemigo español, que tanto se ha declarado contra nuestra Patria.**

**12° Que como la buena ley es superior a todo hombre, las que dicte nuestro Congreso deben ser tales, que obliguen a constancia y patriotismo, moderen la opulencia y la indigencia, y de tal suerte se aumente el jornal del pobre, que mejore sus costumbres, alejando la ignorancia, la rapiña y el hurto.**

**13° Que las leyes generales comprendan a todos, sin excepción de cuerpos privilegiados; y que éstos sólo lo sean en cuanto al uso de su ministerio.**

**14° Que para dictar una ley se haga junta de sabios en el número posible, para que proceda con más acierto y exonere de algunos cargos que pudieran resultarles.**

**15° Que la esclavitud se proscriba para siempre, y lo mismo la distinción de castas, quedando todos iguales, y sólo distinguirá a un americano de otro el vicio y la virtud.**

**16° Que nuestros puertos se franqueen a las naciones extranjeras amigas, pero que éstas no se internen al Reino por más amigas que sean, y sólo habrá puertos señalados para el efecto, prohibiendo el desembarque en todos los demás, señalando el diez por ciento.**

**17° Que a cada uno se le guarden sus propiedades y respete en su casa como en un asilo sagrado, señalando penas a los infractores.**

**18° Que en la nueva legislación no se admita la tortura.**

**19° Que en la misma se establezca por Ley Constitucional la celebración del día 12 de diciembre en todos los pueblos, dedicado a la Patrona de nuestra Libertad, María Santísima de Guadalupe, encargando a todos los pueblos, la devoción mensual.**

**20° Que las tropas extranjeras o de otro Reino no pisen nuestro suelo, y si fuere en ayuda, no estarán donde la Suprema Junta.**

**21° Que no hagan expediciones fuera de los límites del Reino, especialmente ultramarinas; pero (se autorizan las) que no son de esta clase, (para) propagar la fe a nuestros hermanos de Tierradentro.**

22° Que se quite la infinidad de tributos, pechos e imposiciones que nos agobian, y se señale a cada individuo un cinco por ciento de semillas y demás efectos u otra carga igual, ligera, que no oprima tanto, como la Alcabala, el Estanco, el Tributo y otros; pues con esta ligera contribución, y la buena administración de los bienes confiscados al enemigo, podrá llevarse el peso de la guerra y honorarios de empleados.

Chilpancingo, 14 de septiembre de 1813.

José María Morelos.

(Rúbrica)

Podemos notar como en este documento, el papel de la Iglesia se sustentaba fuertemente ante la elaboración de los documentos políticos de esa época. Pero, también existía una fuerte pugna entre los grupos de poder de los partidos liberales y conservadores.

## 2.6. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1857.

Después de la guerra, México se enfrentó a un fuerte problema de reconstrucción. Las finanzas estaban devastadas y el prestigio del gobierno, ya débil, había disminuido considerablemente. Santa Anna, obligado a renunciar después de la guerra, regresó del exilio en 1853 y, con el apoyo de los centralistas, se autoproclamó dictador. A principios de 1854 comenzó una rebelión liberal y después de más de un año de intensa lucha, Santa Anna huyó de México. La revolución fue el primer acontecimiento de una larga y feroz lucha entre las clases poderosas que

tradicionalmente habían dominado México y los demócratas liberales que demandaban tener voz en el gobierno.

El gran líder que surgió entre los liberales fue un indígena, Benito Juárez, que llegó a ser famoso por su integridad y firme lealtad a la democracia. Durante los siguientes 25 años Juárez fue la figura central de los políticos mexicanos. Una forma federal de gobierno, la libertad de expresión y otras libertades civiles tomaron cuerpo en la Constitución de 1857.

“No fue hasta el Congreso Constituyente de 1856-1857, en el que Ponciano Arriaga explicara que la libertad de religión sería incluida por primera vez en un texto constitucional federal. Por la encomienda de la primera enmienda de la Constitución americana. No obstante esta influencia, el proyecto de la Constitución de 1857 determinaba que no se prohibiría o impediría, por principio, el ejercicio de ningún culto religioso; pero que debido a que la religión católica era la religión del pueblo mexicano, ésta sería protegida por leyes equitativas.

En el transcurso de los debates se consideró de fundamental importancia consagrar el principio de la separación entre la Iglesia y el Estado e iniciar así las llamadas Leyes de Reforma, que serían promulgadas con posterioridad. Una vez aprobado en la Constitución de 1857, este principio excluyó por incompatible el proyectado a que consagraría la libertad de culto con especial protección para el culto católico. El constituyente Eligio Muñoz justificó la existencia de la libertad de cultos debido a su carácter cosmopolita mientras que en México, tal como lo aseveraría Zavala, existe homogeneidad de culto.”<sup>19</sup>

---

<sup>19</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas. Op. Cit, Pág. 2002.

Los grupos conservadores se opusieron encarnizadamente a la nueva Constitución. Estos últimos estaban apoyados por España, y en 1858 la guerra de Reforma o guerra de los Tres Años, entre grupos conservadores y liberales, devastó a México.

El 12 de julio de 1859 se emite la Ley de Nacionalización de Bienes Eclesiásticos.

El gobierno de Juárez estaba apoyado por Estados Unidos y, en 1860, los ejércitos juaristas habían triunfado definitivamente. Entre tanto, como presidente provisional entre 1858 y 1861, Juárez había emitido las Leyes de Reforma que decretaban la nacionalización de los bienes de la Iglesia, la ley del matrimonio civil, la separación de la Iglesia del Estado, la ley del registro civil, la secularización de los cementerios y los hospitales y la libertad de cultos. Elegido presidente en 1861, Juárez comenzó a poner orden.

Las fuerzas de Juárez recobraron el país después de que los franceses se retiraran en 1867, y las tropas republicanas, bajo el mando del general Porfirio Díaz, ocuparon la ciudad de México. Maximiliano I, sitiado en Querétaro, fue obligado a rendirse y, después de un consejo de guerra, fue fusilado.

Nuevamente Juárez intentó restablecer el orden, pero se encontró con rebeliones. En 1871, después de una dudosa elección, el Congreso declaró presidente a Juárez. Díaz, uno de los candidatos que había sido derrotado, encabezó una insurrección sin ningún éxito. Juárez murió en



1872 y fue sucedido por Sebastián Lerdo de Tejada, presidente de la Suprema Corte, en aquellas décadas de vigencia de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en comento.

## 2.7. "Leyes de Reforma".

El entorno de este proceso histórico de la nación mexicana, se encontraba, como bien sabemos, en constante lucha política, religiosa, y jurídica, y por supuesto esto repercutía en la sociedad. Esta constante guerra de ideologías y acciones, consolidaban los pasos de una nación mexicana de ideas renovadoras, pero poco claras. Y que con leyes, como las llamadas "Leyes de Reforma", se harían mucho más evidentes las vertientes de los partidos en pugna por el poder político y religioso, pero se ordenaban sus posturas.

La Guerra de Reforma, también llamada guerra de los Tres Años, conflicto que enfrentó, desde 1858 hasta 1861, a los liberales y los conservadores mexicanos en el marco de una verdadera guerra civil. Cuando el 17 de diciembre de 1857, el general Félix María Zuloaga se pronunció en contra de la recién promulgada Constitución (marzo de ese año), se anunciaba el comienzo de una confrontación entre los defensores de las reformas liberales y los detractores de éstas.

El conflicto bélico era inevitable. En tanto que Zuloaga derogaba la legislación anterior desde la ciudad de México, Juárez (cuyo gobierno se radicó, desde mayo, en Veracruz) pasaba a acentuar y proseguir con las denominadas Leyes de Reforma que venían dándose desde junio de 1856, cuyo núcleo fundamental fue el decretado entre julio de 1859 y diciembre de 1860, de *marcado carácter anticlerical y laico*.

En enero de 1859, los conservadores nombraron a un nuevo presidente, Miguel Miramón, quien no logró desalojar a Juárez de Veracruz. Éste obtuvo, en abril de ese año, el reconocimiento estadounidense de su gobierno liberal. A partir de junio de 1860, se produjo un cambio significativo en la guerra en beneficio de los intereses juaristas, que se beneficiaron de las disidencias internas, cada vez más agudas, en el campo conservador. En agosto de 1860, el General liberal Jesús González Ortega derrotó a las tropas de Miramón en Silao (Guanajuato), a quien volvió a vencer en diciembre de ese año.

Aunque las 'luchas entre conservadores y liberales no llegaron a su fin con la victoria de Benito Juárez, la denominada guerra de Reforma terminó con la llegada al poder de éste, quien fue elegido presidente de la República en junio de 1861'. (Cfr. Biblioteca de Consulta Microsoft® Encarta® 2003. © 1993-2002 Microsoft Corporation. Reservados todos los derechos).

Con la promulgación de las Leyes de Reforma de 1859, 1860, 1861, se consolidó la tendencia a separar los asuntos del Estado y la Iglesia, marcando así una línea entre asuntos de estas dos materias, y que hoy en día, se encuentran regulados sus campos de acción, y manteniendo siempre una relación jurídica con el Estado Mexicano, respetando o por lo menos tratando de respetar, los parámetros de justicia por medio del Derecho.

## **CAPÍTULO III**

### **LA RELIGIÓN, EL ESTADO, Y EL DERECHO.**

El tema que se estudia en el presente trabajo es delicado, porque en la actualidad vivimos inmersos en una gama de ideologías que a la gran mayoría de la gente nos preocupa, y además, porque es necesario distinguir lo puro de lo impuro.

La Religión, el Estado, y el Derecho, son temas, quiéranse o no, relacionados, hoy en día; sin embargo, cada uno de ellos tiene su propia existencia, pero para sustentarse a sí mismos, es necesario conocer sus alcances y sus respectivas pretensiones, en armonía, siempre, con el Estado de Derecho.

Hoy en día, se regula lo correspondiente a las relaciones Iglesia-Estado como sólo lo referente al Estado, pero también lo referente a la religión; todo ello a través del Derecho; materias que sin lugar a dudas son de interés para una vida en comunidad.

#### **3.1. Primeras Relaciones Institucionales entre el Estado y la Iglesia en los siglos XIX y XX.**

Al hablar de las religiones, la política y el Derecho en nuestro país en estos años de principio del siglo XIX, la institución de la religión católica tendría mucha influencia en casi todo el mundo. Pero, sin embargo, también eran momentos de transición que de una forma u otra delimitarían las relaciones, ahora actualizadas, y ya también institucionalizadas relaciones Iglesia – Estado a través del Derecho.

En aquellos inicios de siglo, la imposición del clero se mantenía firme. El ejemplo certero de los tribunales eclesiásticos de sus sentencias definitivas no permitía recurso alguno, cuando la pena consistían en “quemar vivo a los herejes, por ejemplo”, pero al paso del tiempo, las normas jurídicas han puesto cierta regulación al respecto, puesto que todo Estado de Derecho así lo requirió en aquellos años de historia, y los que vivimos en la actualidad, también.

La lucha por el poder entre la Iglesia y el Estado naciente, se evidencia ante la denuncia hecha por la Santa Inquisición en contra del llamado don Miguel Hidalgo, cura de San Felipe Torresmochas ( cuyo proceso se sobreesayó en el año de 1810 ); estas pugnas permanecieron constantes todavía hasta por mucho tiempo después, aunque en muchas ocasiones dichos enfrentamientos no eran cara a cara, sino a través de grupos políticos, como se denotará más adelante.

La primera manifestación jurídica para establecer un equilibrio en estas relaciones entre las Iglesias y el Estado, se denota con la presencia clara de la manifestación al libre desahogo de las garantías individuales, en la promulgación del Decreto Constitucional para la Libertad de América Mexicana de 1814 (Constitución de Apatzingan)

En las décadas de los años veinte, en ese siglo, la situación es muy clara desde el punto de vista económico, porque la iglesia era la principal institución por su riqueza, fenómeno muy explicable si se piensa en los antecedentes coloniales, tanto la influencia espiritual como de su unidad con una buena parte el Estado.

Las luchas siguen a lo largo de dos décadas, sin en que un momento disminuyera el choque, porque a los intereses doctrinarios se unen los intereses económicos, expresados por periodistas y escritores liberales y conservadores.

**'Fracasada la Reforma con Gómez Farías, la reacción conservadora va a favorecer, desde 1834 a 1846, los intereses de la iglesia. Si en breve tiempo el gobierno dejó de ser instrumento secular de dicha institución y suprime la obligación de pagar los diezmos, se derogan las leyes civiles para la coacción en el cumplimiento de los votos monásticos y el problema de los bienes se plantea, pronto se vuelve a la situación anterior. Sin embargo, la idea secularizante va avanzando, a pesar que el gobierno centralista de 1843 restablece la Compañía de Jesús.'**

### **3.1.1. En la Independencia de México.**

**El 16 de septiembre de 1810, Miguel Hidalgo y Costilla, un cura del pueblo de Dolores, en el actual estado de Guanajuato, alzó la bandera de la rebelión demandando el fin del mal gobierno, pero sin desconocer el poder del rey español Fernando VII. A pesar de que inicialmente tuvo éxito, la rebelión de Hidalgo no sobrevivió mucho tiempo. El cura fue capturado por las fuerzas reales y ejecutado en Chihuahua en 1811. El liderazgo del movimiento pasó a otro sacerdote, José María Morelos y Pavón, quien, en 1814, proclamó a México como república independiente de España y abolió la esclavitud. Un año más tarde Morelos y su ejército fueron derrotados por las fuerzas reales bajo el mando de Agustín de Iturbide, un general criollo. El movimiento continuó bajo el liderazgo de Vicente Guerrero, quien encabezaba un ejército comparativamente pequeño. (Cfr. Red Internet ).**

**La revolución española de 1820 afectó a la rebelión de México. Las tendencias políticas liberales en España consternaron a los líderes conservadores mexicanos, quienes comenzaron intrigas con el fin de separar el virreinato de España. Por cuenta propia Iturbide se reunió con Guerrero en 1821 y firmaron un acuerdo por el cual unieron sus fuerzas para llevar a término la independencia. Su plan, conocido como *Plan de***

*Iguala*, estableció posteriormente tres garantías mutuas: México sería un país independiente, gobernado por un monarca europeo; la religión católica sería la oficial; y los españoles y criollos tendrían los mismos derechos y privilegios. El virrey no tomó ninguna medida en contra de Iturbide y fue obligado a renunciar por parte de la fracción que se oponía a la independencia. El último virrey de la Nueva España fue Juan O'Donohú quien, a su llegada a México en julio de 1821, aceptó el *Tratado de Córdoba*, reconociendo la independencia de México.

### Imperio y República.

Continuó un periodo turbulento. En 1822 Iturbide fue proclamado emperador con el nombre de Agustín I. Diez meses más tarde fue depuesto por una rebelión dirigida por Antonio López de Santa Anna, su anterior colaborador. Se proclamó la República y Guadalupe Victoria se convirtió en el primer presidente de México.

Comenzó un conflicto entre los centralistas -un grupo conservador formado por líderes religiosos, ricos terratenientes, criollos y oficiales del ejército decididos a mantener una forma de gobierno altamente centralizada- y los federalistas -una fracción liberal y anticlerical que apoyaba el establecimiento de estados soberanos unidos en una federación y el apoyo social a los indígenas y otros grupos oprimidos.

Los habitantes de Texas, entonces bajo la ley mexicana, no estaban conformes con el decreto gubernamental (1829) que abolía la esclavitud, y el plan de Santa Anna para centralizar el gobierno, incrementó su

resentimiento. Texas se rebeló en 1836 y declaró su independencia después de que Santa Anna fuera derrotado de manera decisiva por el líder texano Samuel Houston el 21 de abril de 1836 en San Jacinto. Como resultado de la fricción entre ciudadanos estadounidenses y mexicanos, de la disputa sobre el límite occidental de Texas, y de la intención de los primeros de apoderarse de California, Estados Unidos declaró la guerra a México el 12 de mayo de 1846 (véase Guerra Mexicano-estadounidense). Las tropas norteamericanas ocuparon el norte de México y, en 1847, la ciudad de México. El 2 de febrero de 1848, bajo los términos del tratado de Guadalupe Hidalgo, el río Bravo o Grande del Norte se fijó como límite de Texas. Estados Unidos se apoderó además del territorio que actualmente forman los estados de Arizona, California, Colorado, Nuevo México, Nevada, Utah y parte de Wyoming. Unos años después, el Tratado de la Mesilla de 1853 definió el límite de Nuevo México y añadió una franja más de territorio (lo que en la actualidad es el sur de Arizona y una parte del suroeste de Nuevo México) a Estados Unidos, donde el pensamiento de los católicos imperaba en el continente.

### 3.1.2. Motivos en el proyecto de "Leyes de Reforma".

Para poder dar mejor un panorama de lo que se vivía por aquellos años importantes en la historia de las relaciones Iglesia- Estado, a mediados del siglo XIX. Como se ha leído, existían dos partidos políticos en nuestro país: el conservador y el liberal. Los dos querían mejorar la situación, pero no estaban de acuerdo en la forma de conseguir lo que el país necesitaba.

De 1833 a 1855, Antonio López de Santa Anna participó constantemente en la política. Intervino en muchos golpes militares, luchas internas y tropiezos económicos que vivió México. Lo mismo

los liberales que los conservadores, muchas veces lo buscaron para que se hiciera cargo de la presidencia del país. La última ocasión en que sucedió esto fue en 1853. Con el propósito de acabar con el desorden, los conservadores formaron un gobierno centralista, y para encabezarlo trajeron del destierro a Santa Anna.

El gobierno de éste se convirtió en una dictadura; el presidente suprimió los *derechos y las libertades individuales*, e impuso su voluntad personal. Vendió a los Estados Unidos el territorio de La Mesilla, cobró impuestos sobre coches, ventanas y perros y, finalmente, hizo que lo llamaran Alteza Serenísima. Con todo eso, el descontento se generalizó.

En 1854 un antiguo insurgente, Juan Álvarez, se levantó contra Santa Anna y proclamó el Plan de Ayutla. Este exigía que Santa Anna dejara el poder y que se convocara un nuevo Congreso para que elaborara una constitución. La Constitución de 1857.

Los partidarios de una nueva reforma social, jurídica y económica tuvieron que luchar en forma resuelta, a partir de 1821, para lograr los cambios que permitieran nuevas formas de vida, en tal forma que no fue fácil lograr esos cambios. Una de las manifestaciones de mayor envidia va a hacer la pugna entre la Iglesia, que tenía funciones muy amplias, frente al nuevo estado que trata de llevar una actividad acorde con el mundo moderno, representando en aquellos momentos por la metamorfosis operada en Europa con la Revolución Francesa, como se ha apreciando en el desarrollo de estos puntos.

En esas condiciones resulta muy explicable que el movimiento y los enfrentamientos con el nombre de la Reforma -que se refiere a los cambios políticos, sobre todo en la Iglesia católica y el Estado Mexicano se encuentren en transición.



### **Los liberales en el poder:**

Con el triunfo de la revolución de Ayutla, llegó al poder una nueva generación de liberales, casi todos civiles. Entre ellos, Benito Juárez, Melchor Ocampo, Ignacio Ramírez, Miguel Lerdo de Tejada y Guillermo Prieto. Una junta nombró presidente interino al general Juan Álvarez y después a Ignacio Comonfort. También convocó a un Congreso que trabajaría en una nueva constitución.

El equipo de Comonfort preparó algunas leyes que promovieron cambios importantes.

La Ley Juárez (por Benito Juárez), de 1855, suprimía los privilegios del clero y del ejército, y declaraba a todos los ciudadanos *iguales ante la ley*.

La Ley Lerdo (por Miguel Lerdo de Tejada), de 1856, obligaba a las corporaciones civiles y eclesiásticas a vender las casas y terrenos que no estuvieran ocupando a quienes los arrendaban, para que esos bienes produjeran mayores riquezas, en beneficio de más personas.

La Ley Iglesias (por José María Iglesias), de 1857, regulaba el cobro de derechos parroquiales.

Las "Leyes de Reforma".

De acuerdo con la Constitución, al faltar el Presidente de la República, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, que era Benito Juárez, asumió la presidencia del país. Pero, los conservadores no acataron el mandato constitucional y por su cuenta nombraron como presidente a

Zuloaga y se apoderaron de la capital. Esto provocó que hubiera dos presidentes, y que estallara la Guerra de Tres Años (1858-1861), o Guerra de Reforma, entre liberales y conservadores.

Al principio las victorias fueron de los conservadores. Juárez tuvo que trasladar su gobierno a Guanajuato y a Guadalajara. En esta ciudad estuvo a punto de morir. Juárez salió del país por Manzanillo, pasó por Panamá para ir a La Habana y Nueva Orleáns, regresó por Veracruz y allí instaló su gobierno y promulgó las Leyes de Reforma. Su propósito esencial fue separar la Iglesia y el Estado. En adelante, la Iglesia no debería tomar parte en los asuntos del Estado. A esto se le llamó el Movimiento de Reforma.

**Etapas del Movimiento de Reforma.**

En el Movimiento de Reforma debemos distinguir principalmente cuatro etapas:

- 1) Como antecedente, la reforma de Valentín Gómez Farías, de 1833.
- 2) La segunda reforma, que consta de las leyes Lerdo, Juárez e Iglesias.
- 3) La Constitución de 1857, en que triunfaron los liberales moderados.
- 4) Las Leyes de Reforma o de guerra de contenido radical.

**Estas últimas comprenden las siguientes leyes:**

**Nacionalización de Bienes Eclesiásticos (1859).**

**Matrimonio Civil (1859).**

**Registro civil (1859).**

**Secularización de Cementerios (1859).**

**Días Festivos (1859).**

**Libertad de cultos (1860).**

**Hospitales y Beneficencia (1861).**

**Extinción de Comunidades Religiosas (1863).**

En enero de 1861, después de que Jesús González Ortega derrotó en Calpulalpan al ejército conservador de Miguel Miramón, el presidente Juárez retornó victorioso a la ciudad de México.

La primera mitad del siglo pasado constituye una de las épocas de mayor trascendencia en la vida política, social y económica de la República Mexicana. No fue suficiente la Independencia del país, lograda a base de tantas luchas violentas para lograr la transformación de México; las viejas estructuras coloniales no podían modificarse en unos cuantos años y por el solo hecho de declararse la emancipación, mayormente cuando en el movimiento independentista de 1821 fueron las viejas clases privilegiadas, con Iturbide como instrumento, las que apoyaron decididamente ese

movimiento ante la posibilidad de que la Constitución de Cádiz, nuevamente declarada vigente en España, pudiera influir en algunas medidas liberales. Por ello la alta jerarquía de la Iglesia, el ejército colonial y los grupos privilegiados, intervinieron con el objeto de conservar las estructuras coloniales, que consagraban una gran desigualdad.

### 3.1.3. Otros Documentos.

#### La Constitución de 1857

Finalmente el Congreso promulgó la nueva Constitución el 5 de febrero de 1857.

Esta declaraba la libertad de enseñanza, de imprenta, de industria, de comercio, de trabajo y de asociación. Volvía a organizar al país como una república federal. Entre otras cosas, incluía un capítulo dedicado a las garantías individuales, y un procedimiento judicial para proteger esos derechos, conocido como amparo. También apoyaba la autonomía de los municipios, en que se dividen los estados desde un punto de vista político. El presidente Comonfort temía que las ideas liberales de la Constitución provocaran un conflicto social y decidió no aplicarla. Los conservadores, dirigidos por Félix María Zuloaga, se rebelaron contra la Constitución. Comonfort intentó negociar con los sublevados pero fracasó, dejó la presidencia y finalmente abandonó el país.

Sabemos que un país no es el resultado de ciertos hechos aislados; se necesita una prolongada sedimentación para integrar una nueva nación. Recordemos que el principio de las nacionalidades a sido un proceso por el que han pasado la mayor parte de las naciones modernas, y desde luego ha sido el proceso por el que pasaron los

países Europeos, de los que Francia ha sido el arquetipo de integración. Por tanto, es preciso puntualizar en qué forma se ha logrado llegar al México que se aproxima a los finales del siglo XX.

Cuando recordamos que los iniciadores de la Independencia, con Hidalgo, Allende y los primeros luchadores que querían una nueva nación, es porque consideraban que había la suficiente capacidad para proclamar su propia vitalidad.

Los cambios que tenían que producirse serían en todos los órdenes, en vista de las graves diferencias sociales: Españoles, Indios y Castas. Los Españoles compondrán un décimo del total de la población, y ellos solos tienen casi toda la propiedad y riquezas del reino. Las otras dos clases, que componen los nueve décimos, se pueden dividir en dos tercios, los dos de castas y uno de indios puros. Indios y Castas se agrupan en los servicios domésticos, en los trabajos de la agricultura y en los ministerios ordinarios del comercio y de las artes y oficios; es decir que son criados, sirvientas y jornaleros de la primera clase. La envidia, el robo, el mal servicio por parte de los unos; el desprecio, la usura, la dureza por parte de los otros. Estas estultas son comunes hasta cierto punto en todo el mundo, pero en América suben a muy alto grado, porque no hay graduaciones o medianías: son ricos o miserables, nobles o infames. (Estado moral del Virreinato de Nueva España desde 1799).

No es casual que parte de las controversias se dieran entre el Estado y uno de los elementos más fuertes, que era la Iglesia católica. Por ello en "México a través de los siglos" (tomo IV), se señala el dominio del clero, que había combatido a los propios virreyes. El dominio se extendía sobre las almas y los cuerpos, es decir, en lo espiritual y material. Contaba para su influencia: "con los diezmos, las claverías de

las Iglesias, y lo que más valía aun, con las llaves del reino de los cielos: jamás una lucha mas formidable pudo formarse contra la causa de un pueblo; y fue ello tan posible que subsistió aún después de hecha la Independencia.

Con todos estos antecedentes, es lógico que apenas “iniciada la Independencia, se presente el conflicto entre la Iglesia y el Estado si durante la colonia la unidad de la Iglesia y el Estado a través del patronato se dio muy estrecha, al hacerse la emancipación el clero quiso conservar los privilegios, pero no las obligaciones. A través del Real Patronato el monarca podría hacer la proposición de los nombramientos de dignatarios eclesiásticos, esa proposición se convirtió con el tiempo casi en nombramiento. Por ello no es extraño que algunos funcionarios de la Independencia fueran partidarios de conservar el patronato. Así se explica la pugna tan compleja que se presentó y que había de culminar en la Guerra de los Tres Años o de Reforma, durante la cual se expedirían las leyes de ese nombre, y entre todas, las relativas al Registro Civil.

Fueron muy diversas las tendencias que se manifestaron con el movimiento de Independencia incluso algunos pensaban que debería ejercerse el Patronato por el gobierno. Tan es así que la Constitución de 1824 en su artículo 110 expresaba: "XX. conceder el pase o retener los decretos conciliares, bulas pontificias, breves y rescriptos, con consentimiento del Congreso General, si contienen disposiciones generales; oyendo al senado y en sus recesos al consejo de gobierno, si versaren sobre negocios particulares o gubernativos; y la Corte Suprema de Justicia, si se hubieren expedidos sobre asuntos contenciosos".<sup>20</sup>

---

<sup>20</sup> Cfr. "Historia de México", vía Internet.

**La multicitada confrontación entre liberales y conservadores centró la lucha en las siguientes cuestiones:**

- **soberanía del Estado frente a otros poderes,**
- **separación de funciones del Estado y la Iglesia,**
- **autoridad del Estado para la construcción de la educación e instrucción nacionales,**
- **establecimiento y generalización de la educación laica en los primeros niveles de la educación e instrucción.**
- **El movimiento de Reforma impulsado por el liberalismo sólo pudo avanzar después de duras batallas. Tras la derrota frente a Estados Unidos (1848), cuya consecuencia fue la pérdida de la mitad del territorio mexicano,(California, Nevada, Utah, Arizona, Nuevo México y, desde 1936, Texas ), y la lucha exitosa contra los franceses y el fusilamiento de Maximiliano de Habsburgo como emperador de México, fue posible establecer en la Constitución la separación de la Iglesia y el Estado, la Iglesia y la educación, previstas desde 1857.**

**"Los liberales consideraban peligroso el catolicismo por el uso que de él hacía el clero al convertirlo en arma política"(ibid, p. 236). Dicha separación a nivel de la legislación fundamental significó también un hecho de vanguardia para la época. Esto se dio en Francia de manera fugaz durante la Comuna de París y cuando, en 1883, se intentó en ese país dejar de financiar las escuelas dirigidas por la Iglesia católica, surgieron tantas protestas que no fue posible lograrlo.**

**Los liberales luchaban por el poder político y material. El positivismo fundamentó la visión del mundo de un sector amplio de**

liberales, especialmente en la segunda mitad del siglo XIX que lo consideraron importante para unificar, con ayuda de la ciencia, las diversas concepciones de los mexicanos.

El movimiento de Reforma encontró su expresión política y económica en la expropiación de las tierras de la Iglesia católica, principal latifundista de la época (1867).

En la educación se hace posible por fin el impulso estatal con propósito de alcance nacional. Durante el gobierno de Benito Juárez participan tanto los municipios como los estados y el gobierno federal en la constitución de la enseñanza oficial, a diferencia de las siguientes décadas en las que se desarrolla la tendencia opuesta, la centralización escolar.

El año de 1892, marca el principio de una nueva etapa en la historia de la época porfiriana. En el aspecto político, el nuevo tiempo se caracteriza por el predominio que ha alcanzado Porfirio Díaz, pues entonces se reeligió por tercera vez y, suprimiendo la prohibición constitucional respectiva, dejó abierto el camino para sucesivas reelecciones. En ese momento la prensa oficial afirmaba que Díaz era el hombre "necesario", el único que podía hacer que el país tuviera paz y progreso económico, y esa impresión fue generalmente compartida por la sociedad mexicana.

No obstante que Díaz dominaba los principales resortes políticos del país, el futuro de su gobierno, era inseguro. Los hombres que habían seguido a Porfirio en la revolución de Tuxtepec y los que habían trabajado con Lerdo, habían muerto en su mayoría.

Sebastián Lerdo de Tejada, José María Iglesias, Manuel Dublán, Manuel González, Ignacio L. Vallarta, Ignacio Manuel Altamirano,



**Matías Romero, Ezequiel Montes, y otros, murieron en la década de los noventa.”<sup>21</sup>**

Hasta 1910, la burguesía liberal y los sectores medios que accedieron al poder se alejaron cada vez más de sus demandas democráticas. Esto llevó a que durante el período de gobierno conservador del presidente Porfirio Díaz, de 1872 a 1910, que se convirtió en una dictadura, se permitiera continuar con la actividad de la Iglesia católica en la educación y la instrucción.

El descontento y el espíritu de rebellón se incrementaban a través de todo el país con brotes que fueron reprimidos con violencia, como los de los indígenas yaquis y mayos que fueron despojados de sus tierras y las huelgas en 1906 y 1907 de los obreros de Río Blanco y Cananea, por ejemplo.

A esto se suman los efectos de la revolución científica y técnica, que marca desde los años cincuenta la conquista del espacio, los cambios en los medios de comunicación, en la biología y la agricultura, y en las múltiples aplicaciones de la electrónica. Los efectos de estos avances en los medios de producción de todo tipo confluyen con las crisis periódicas del desarrollo capitalista.

### **3.1. El Papel de la Libertad Religiosa y sus Conceptos Generales en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.**

Es importante considerar el aspecto de los llamados “tiempos” en los que acontecieron los sucesos para promulgarse la Constitución de 1857 y la que actualmente nos rige. Pues en la primera mencionada, el papel del

---

<sup>21</sup> Adame Goddard, Jorge, *El pensamiento político y social de los católicos mexicanos*, México, UNAM, 1981, p. 125.

clero en aquellos años era más fuerte e impuesta más enérgicamente. La vida del país se gestaba para la constitución de un nuevo Estado, y que consecuentemente, con nuevos ordenamientos jurídicos; se dio paso a las primeras manifestaciones del derecho y la Política como un México independiente. En la Constitución de 1917, no deja también de observar este aspecto, sino también se observa una forma de consolidar más pormenorizadamente, y de diseñar una estructura de la aplicación del Derecho, promoviendo la protección a las garantías individuales y a los derechos sociales y humanos; y que además, en el contexto temporal, los movimientos sociales fueron interno, y que existe sólo una “sesentona” de años, de una Constitución a otra. La actual tiene de vida ochenta y siete años, y estamos ya inmersos en el llamado “mundo globalizado”, que también ubica a México en un “momento de transición”.

En los entornos de la Constitución de 1917, parecía que la vida en el mandato del general Díaz no tendrían fin, pero en 1908 surgió la inquietud cuando el viejo caudillo, en su entrevista con el periodista estadounidense Creelman, dijo que el pueblo mexicano ya estaba apto para el ejercicio de la democracia, que él ya no deseaba continuar con el poder, y que vería con gusto y hasta apoyaría el surgimiento de un partido de oposición.

Ante tales declaraciones, los enemigos del régimen se apresuraron a reunirse para tomar parte en la lucha electoral que se aproximaba. Sin embargo, Díaz decidió seguir en el poder, y resultó reelecto para el periodo presidencial de 1910-1916. El candidato derrotado, Francisco I. Madero, así como sus partidarios, no quedaron conformes con el resultado de la elección, por considerar que se había cometido un gran fraude con el voto de los ciudadanos y con el apoyo unánime del pueblo se lanzaron a la revolución que en esta primera etapa duró solo unos cuantos meses, ya que en mayo de 1911, Porfirio Díaz renunció a la

presidencia y meses más tarde, en nuevas elecciones, casi por aclamación, Madero fue elegido Presidente Constitucional de la República.

Durante el breve gobierno maderista la libertad y, en general, todos los derechos individuales alcanzaron su plenitud, pero la falta de energía del presidente Madero originó que la libertad se transformara en libertinaje. En la prensa, entre los diversos grupos políticos y hasta en el Congreso, se ataca al Presidente, y se le ofendía, hasta llegar al grado de traicionarlo y asesinarlo. Como el pueblo de México estaba indignado por el asesinato del Presidente y del vicepresidente, por medio del Plan de Guadalupe, del 26 de marzo de 1913, se desconoció a Huerta como Presidente de la República, y se convocó al pueblo para que tomara las armas contra el gobierno ilegítimo del país. Venustiano Carranza tomó el mando del movimiento revolucionario, y con un contingente formado por el pueblo de México, al que se le llamó ejército Constitucionalista, quien ayudó de esta manera a la creación de la Constitución del 17.

Desde entonces, esta Constitución se ha sometido a numerosas reformas con el propósito de adecuarla a las necesidades jurídicas del Estado, y a las condiciones de la población, que cada día reclama un mejor sistema de gobierno, una mayor democracia y mejores canales de comunicación con los diversos órganos del sector público, así como con las diversas manifestaciones religiosas, que la ley ha venido reglamentando.

En otros aspectos también sociales esta nueva Constitución, propició la formulación de un código *laboral*, prohibió la reelección presidencial, expropió las propiedades de las órdenes *religiosas* y restableció los terrenos comunales a los indígenas. Muchas de las condiciones de la negociación para el bienestar social y laboral fueron muy avanzadas y radicales para su época. Algunas de las más drásticas estaban

encaminadas a frenar la injerencia extranjera en la propiedad minera y de la tierra.

En 1920 tres de los principales generales, Plutarco Elías Calles, Álvaro Obregón y Adolfo de la Huerta, se rebelaron contra Carranza, quien fue asesinado en el conflicto resultante. En 1920 Obregón fue elegido presidente.

En 1924 Calles fue elegido presidente y comenzó a aplicar reformas constitucionales, especialmente en materia agraria; también rehabilitó las finanzas mexicanas, instituyó un programa de educación al llevar a cabo *reformas religiosas*, Calles provocó una gran oposición.

La Iglesia se negó a reconocer las condiciones de la secularización y las relaciones entre la Iglesia y el Estado se volvieron muy tensas hasta desembocar en la llamada Guerra Cristera (1926-1929) en la que, con métodos de guerrilla, los defensores de las instituciones religiosas atacaron pueblos, haciendas, ferrocarriles o escuelas laicas.

Obregón fue reelegido presidente en 1928 pero fue asesinado algunos meses más tarde por un fanático religioso. La presidencia provisional fue concedida por el Congreso a Emilio Portes Gil. No obstante la influencia de Calles permanecía como principal fuerza política. Abelardo L. Rodríguez, un socio de Calles, pasó a ser presidente provisional en 1932.

### 3.3. La Rebelión Cristera.

La cuestión religiosa a principios del siglo XX, queriendo tener mayor influencia en las cuestiones políticas del país, día con día su intervención fue alterando el orden, al grado de disputarse en lustros más tarde, la conocida como rebelión cristera.

Al finalizar la primera década de siglo, Madero fue elegido presidente en 1911, pero no fue lo suficientemente enérgico para terminar la contienda política y militar- eclesiástica. Otros líderes rebeldes, particularmente Emiliano Zapata y Francisco (Pancho) Villa, se negaron a someterse a la autoridad presidencial, en tanto que el embajador de Estados Unidos, Henry Lane Wilson, le retiró su apoyo cuando vio que no era posible negociar con él y decidió respaldar a sus opositores. Victoriano Huerta, jefe del ejército de Madero, conspiró con los líderes rebeldes y en 1913 se apoderó del control de la capital. Huerta se convirtió en dictador y, cuatro días después de que asumió el poder, Madero fue asesinado. Comenzaron nuevas rebeliones armadas bajo los mandos de Zapata, Villa y Venustiano Carranza, y Huerta renunció en 1914. Carranza tomó el poder ese mismo año y Villa al momento se declaró en guerra en contra de él. Además de las ambiciones de los líderes militares rivales, se sumó a la confusión la intervención de gobiernos extranjeros velando por la protección de los intereses de sus nacionales. En 1915 una comisión representada por ocho países de América Latina y Estados Unidos reconoció a Carranza como la autoridad legal en México. Los líderes rebeldes, con excepción de Villa, depusieron las armas. Éste perdió la ayuda estadounidense que le suspendió el envío de armas. En respuesta, en 1916 Villa asesinó a 16 estadounidenses e invadió Columbus, Nuevo México, en donde dio muerte a otra decena de personas. Como resultado fue enviada una expedición compuesta por un cuerpo del ejército bajo el mando del general John J. Pershing, pero fueron rechazados por las tropas de Carranza, también hostil hacia Estados Unidos. Villa siguió creando inestabilidad en el campo mexicano hasta 1920 y en julio de 1923 fue asesinado.

En junio de 1926 se promulgó la Ley Calles, que limitaba el poder de la Iglesia, El episcopado Mexicano protestó suspendiendo el culto religioso; además la veda forestal en la sierra y la lucha por el poder entre liberales y conservadores fueron las causas que originaron la Rebelión Cristera en Durango. La primera rebelión fue de 1926 a 1929 y la segunda de 1934 a 1941.

Se les llamó "cristeros" porque el grito de guerra de los levantados era ¡Viva Cristo Rey!

Con ellos participaron la Iglesia, algunas agrupaciones religiosas, los campesinos mestizos e indígenas tepehuanes. Con el Estado y los liberales se unieron las Fuerzas de las logias masónicas; el Ejército Federal, las Defensas Sociales auxiliares, así como contingentes agraristas.

En junio de 1929 el Estado y la Iglesia acuerdan la paz y los "cristeros" fueron amnistiados pero en 1934 surgió la segunda cristiada, que se extingue hasta 1941.

Plenamente justificados, pero la nacionalización de los templos, la supresión de las órdenes religiosas y la prohibición de fundar nuevos conventos, difícilmente pueden entenderse dentro de un auténtico Estado de Derecho.

Si la generación de la Reforma profesó un liberalismo marcadamente anticlerical, fueron los revolucionarios quienes mostraron el jacobinismo más intolerante y furibundo.

En la Constitución de 1917, los principios de la Reforma fueron llevados al extremo; sin embargo, no fue sino hasta 1925 cuando la situación se tornó insostenible. En febrero de ese año y bajo los auspicios de la CROM, se

**fundó la Iglesia Cismática Mexicana. En marzo, y por increíble que parezca, el Gobernador de Tabasco promulgó un decreto imponiendo a la fuerza el matrimonio para los sacerdotes católicos.**

**Ante la creciente violencia antirreligiosa y como medida preventiva frente a futuras agresiones, varias agrupaciones católicas decidieron unirse para fundar la Liga Nacional de la Defensa Religiosa. Para agosto de dicho año, la Liga había ganado una enorme popularidad sumando más de un millón de adhesiones; pero el clima de hostigamiento también había ido en aumento y a tal punto que, alarmado por la situación prevaleciente, el Papa Pío XI decretó un día de oración universal por la Iglesia de México.**

**El alejamiento entre la Iglesia y el Estado se acrecentaba, el poder se encontraba en juego, pues ambos lo pretendían. Así, también, los obispos se manifestaban de diversas índoles, pues se decía que "los obispos mexicanos han creído que la Constitución y las leyes, especialmente la estipulación que requiere el registro de los presbíteros, y la estipulación que otorga a los diferentes Estados el derecho a fijar el número de presbíteros, si se hicieran efectivas en un espíritu de antagonismo amenazarían la identidad de la Iglesia, dándole al Estado el control sobre los oficios espirituales."<sup>22</sup>**

**Hacia mediados del mes de junio de 1926, el Presidente Calles reformó el Código Criminal vigente. Así nació la llamada "Ley Penal Calles", que imponía penas de prisión para los sacerdotes que criticasen las leyes mexicanas, so pena de arresto por impartir enseñanzas religiosas y por vestir trajes distintivos del culto, e incluso conminó con pena de cárcel el supuesto delito de que los padres de familia indujeran a sus hijos en la religión.**

---

<sup>22</sup> Portes Gil, Emilio, Quince años de política mexicana, México, Ediciones Botas, 1941, p. 303.

**Ante semejantes atropellos, el Episcopado Mexicano, con autorización del Papa, ordenó la suspensión del culto público. El día 1 de agosto de 1926 enmudecieron todos los campanarios del país.**

**La rebelión cristera, fue un movimiento armado mexicano que, desde 1926 hasta 1929, combatió la política laica llevada a cabo por el presidente Plutarco Elías Calles y por el sucesor de éste, Emilio Portes Gil, bajo cuyo mandato se puso fin al conflicto.**

**La denominada sublevación cristera (cuyos miembros, los cristeros, portaban en sus uniformes crucifijos a modo de enseña) se generalizó, principalmente en los estados de Jalisco, Nayarit, Guanajuato, Michoacán y Zacatecas. Su origen fueron las medidas adoptadas por el gobierno de Calles, especialmente las aplicadas desde julio de ese año, encaminadas a disminuir las actividades educativas de la Iglesia católica y, sobre todo, a reducir los aspectos más visibles del culto religioso. El movimiento, de evidente carácter católico, estuvo compuesto básicamente por peones y aparceros rurales, dirigidos por antiguos militares revolucionarios, ex partidarios algunos de ellos de Francisco (Pancho) Villa y Emiliano Zapata, e incluso por sacerdotes.**

**El 21 de junio de 1929, el presidente Portes Gil logró acordar un pacto con la jerarquía católica ( la cual, implícitamente, había apoyado el levantamiento) que acabó con el conflicto directo entre la Iglesia y el gobierno, pero no así con las acciones de algunos de los sublevados, quienes siguieron combatiendo hasta que, en 1936, falleció Lauro Rocha, el último jefe cristero.<sup>23</sup>**

**El movimiento armado mexicano que fue conocido con el nombre de cristero luchó entre 1926 y 1929 contra la política laica gubernamental.**

---

<sup>23</sup> Biblioteca de Consulta Microsoft® Encarta® 2003. © 1993-2002 Microsoft Corporation. Reservados todos los derechos.



Dicho grupo de carácter católico estuvo compuesto por peones y aparceros rurales, dirigidos por antiguos militares revolucionarios e incluso por sacerdotes. En la imagen, tropas federales mexicanas atacan a rebeldes cristeros refugiados en una localidad del estado de Zacatecas, el 31 de enero de 1927.

El último capítulo fue el más dramático porque provocó el gran levantamiento del pueblo católico conocido como la Cristiada hasta 1929. Las dimensiones mismas de la tragedia convencieron al Estado y a la Iglesia de poner fin a un enfrentamiento que iba en contra de los fines perseguidos por ambas instituciones: la paz, el desarrollo y la justicia que permiten a todos los hombres vivir en libertad de acuerdo con su conciencia.

#### 3.4. Otros Acontecimientos.

El movimiento armado mexicano que fue conocido con el nombre de cristero luchó entre 1926 y 1929 contra la política laica gubernamental. Dicho grupo de carácter católico estuvo compuesto por peones y aparceros rurales, dirigidos por antiguos militares revolucionarios e incluso por sacerdotes. Pero, lo principal dentro de las relaciones Iglesia Estado, se encontraban muy delicadas.

Mientras tanto, en el otro lado de la política se hallaba inmersa, el problema también de la Educación, pues se había creado el retraso de ésta, por muchos años. Este primer tercio de siglo permitió rápidamente el desarrollo de la revolución Industrial en otros países.

Eran tres los aspectos relevantes:

- el desarrollo y la influencia de movimientos de campesinos y trabajadores, en los que se han apoyado las distintas fuerzas políticas para tener poder,
- las contradicciones entre Iglesia y Estado en la construcción del Estado nacional moderno,
- el surgimiento de una nueva contradicción --a partir del fortalecimiento del Estado nacional mexicano-- ,en la cual juega un papel determinante la correlación de fuerzas que representan los intereses de la burguesía y del proletariado . Esto, en el contexto del desarrollo capitalista del país, tanto en la dimensión nacional como en la internacional.

Esto ha significado en la práctica la construcción de un Estado con una base liberal, que se ha dado a través de largas etapas de lucha contra fuerzas conservadoras nacionales y extranjeras.

La participación decisiva de las masas populares en la Revolución se reflejó claramente en la Constitución de 1917. Esta contiene condiciones progresistas para el trabajo, la reforma agraria y las bases democráticas de la educación y de la instrucción, separando al clero en este respecto. El contenido de estas leyes representa también una legislación social de vanguardia en el siglo XX.

Tras la lucha crístera de finales de los años veinte, y luego de un proceso de definición del poder del Estado, el artículo 3º establece, con la modificación de 1934, que la educación e instrucción en México serán de carácter socialista. Este artículo rechazaba las ideas dogmáticas del fanatismo religioso.

Este periodo fue especialmente complicado para las fuerzas de izquierda, ya que debían dominar la dialéctica derivada de la situación internacional y la lucha contra el fascismo, además de la

defensa de sus demandas por el socialismo y el fortalecimiento de las fuerzas democrático-burguesas al interior de la sociedad mexicana.

Esta situación limitó la posibilidad de debate del movimiento obrero con las concepciones sociales de la burguesía reformista y favoreció la influencia ideológica burguesa en los campesinos, los obreros y los trabajadores, así como el control de sus organizaciones por los gobiernos burgueses en años posteriores. En los años cuarenta se consolidó el desarrollo capitalista de México. La vieja controversia entre el Estado nacional y la Iglesia católica cede su espacio a la influencia de la guerra fría, tanto a nivel nacional como internacional.

El desenvolvimiento económico y político de México en estas condiciones condujo a que se transformara nuevamente la orientación de la política educativa en el artículo 3º de la Constitución.

La orientación "socialista" de la política educativa fue borrada de la Constitución mexicana. Se hizo evidente que las fuerzas liberales nunca buscaron realmente una política educativa socialista, sino que ésta fue útil para impulsar la estructuración del Estado nacional burgués. De acuerdo con esto el contenido del artículo 3º de la Constitución, vigente desde 1946, tiene el siguiente sentido:

La educación está orientada hacia el desarrollo armónico de todas las capacidades humanas y debe formar a la juventud en el amor a la patria, la solidaridad internacional, la independencia y la justicia. Se confirma el artículo 24 acerca de la libertad de creencias y se consolida la laicidad y la científicidad de la educación y de la instrucción.

Se da espacio a los diversos grupos sociales para que abran escuelas bajo la supervisión estatal. A los representantes religiosos no se les da esta posibilidad. Las escuelas privadas deben llevar a cabo los planes de estudio obligatorios. La educación primaria es obligatoria. En el centro de la Constitución quedan demandas progresistas y democráticas acerca de la dignidad humana, la fraternidad, la igualdad y el rechazo de la discriminación racial, de grupos o de sexos. La educación debe contribuir a la democracia, a la independencia nacional y al desarrollo económico y cultural del país. El carácter estatal, la gratuidad y la unificación del sistema educativo, así como la vinculación de la educación con las necesidades de la sociedad se consolidan como importantes principios democráticos.

A finales de los años cincuenta se expresan nuevamente las luchas de los trabajadores y la vieja contradicción entre Estado e Iglesia, es decir entre liberales y conservadores, deja su lugar a una nueva correlación de fuerzas entre la burguesía y el proletariado.

El Estado burgués parece consolidado, el desarrollo industrial ha aumentado y la vinculación con el desarrollo internacional del capitalismo se incrementa rápidamente.

La población en México se ha modificado cualitativamente. Los obreros del campo y de la ciudad se convierten desde principios de los años setenta también cuantitativamente en un sector determinante de las clases trabajadoras. Esto se refleja en una disminución significativa de la población campesina respecto al conjunto de la población. Existe diversidad de corrientes religiosas.

La legislación constitucional en materia de educación refleja nuevamente la correlación de fuerzas en el país, con las modificaciones que se dan en 1979 en el artículo 3°.

Estas se refieren a la educación superior, cuya matrícula aumentó en 300% en la primera mitad de los setentas, como una de las consecuencias del movimiento estudiantil mexicano de 1968. Las siguientes tendencias de la acción gubernamental se configuran desde la segunda mitad de los años setentas hasta la actualidad.

1. La búsqueda de una racionalidad operativa y la coordinación de esfuerzos y recursos para crear un sistema nacional de educación superior.

2. La solución de los problemas políticos, económicos y distributivos del financiamiento a este nivel educativo.

3. La legislación en materia de relaciones laborales y de operación de la autonomía universitaria enfrentada a lo que desde el Estado se concebía como problemas de carácter sindical que "entorpecían" la buena marcha de las universidades.

4. La búsqueda de formas concretas de vinculación de la educación superior con las necesidades de desarrollo económico del país, de los diversos sectores y con las instancias político-gubernamentales.

La formación de la estructura del Sistema Permanente de Planeación de la Educación Superior, encargado de cumplir los propósitos anteriores. Desde la perspectiva política y gubernamental de la exclusión de toda influencia religiosa en estos programas de educación, se institucionalizó la autonomía y se dieron pasos en el sentido de que serían las universidades, sin

ningún tipo de participación sindical, quienes tendrían en sus manos su orientación académica.

Esto señala un momento importante en la conformación de una nueva orientación del país en su conjunto, que se gesta en un contexto internacional que empieza a reorientarse en función de las determinaciones de los grandes poderes financieros de carácter supranacional, hasta finales de hace aproximadamente dos décadas.

Las décadas de los ochenta y los noventa hacen evidente la nueva correlación de fuerzas que se da a nivel nacional e internacional. La economía mexicana se reestructura abiertamente en función de una política neoliberal desde el gobierno que inicia en 1982. Las organizaciones sindicales más fuertes sufren la embestida gubernamental, la Investigación científica pierde gran parte del apoyo financiero que ya era de por sí insuficiente, y las crisis recurrentes deterioran las condiciones económicas de la población.

Los cambios en los procesos de producción de todo tipo, los nuevos medios de comunicación, así como los efectos en las formas de vida y de consumo, muestran crecientemente los efectos de la revolución científica y técnica en todo el orbe.

En estas condiciones y al mismo tiempo de la transformación social --que se da sin derramar una gota de sangre--, en la mayoría de los países que intentaban la construcción del socialismo, se modifica nuevamente en México el artículo 3º constitucional.

Las modificaciones se aprueban en 1992 y la primera visita oficial del Papa a México como representante del Estado Vaticano se realiza en los primeros meses de 1993.

**Los cambios a la Constitución legalizan la participación de las corporaciones religiosas en la creación y el funcionamiento de las escuelas particulares, también se reconoce personalidad jurídica a las iglesias y se da derecho de voto, aunque no de ser electos, al clero. Asunto que más adelante, se estudiará.**

### **3.5. Principios Universales Aplicables a lo Jurídico, y Postulados de las Religiones y lo Jurídico.**

**Y en el marco de los postulados de lo jurídico, encontramos una justificación de estos principios y encontramos su valor como derecho escrito positivista como resultado de la conocida Revolución Francesa, “que bajo la presión de la burguesía, se limitó el orden social feudal que existía desde comienzos de la Edad Media; la división de los poderes y los derechos humanos debían asegurar la libertad y la igualdad de todos los ciudadanos.”<sup>24</sup>**

#### **3.5.1. Libertad.**

**El ser humano es persona, con cuerpo material y alma espiritual, con inteligencia y voluntad libre, con responsabilidad sobre sus propias acciones, y con derechos universales, inviolables e inalienables, a los que corresponden obligaciones inherentes a la naturaleza humana individual y social. De ello, podemos deducir que la llamada libertad existe aún antes de que el sujeto activo aparezca y nazca en este mundo de “leyes**

---

<sup>24</sup> Hoffman A.. La Actualidad de Alemania. Societas Verlag, Alemania, 1992, Pág. 75.

escritas”. O sea, la libertad es un Principio Universal, y por ende se relaciona con otros tales como la igualdad, la justicia, etc.

En este contexto estableceré lo que señala primeramente la filosofía en relación a la palabra “libertad”. Esta palabra proviene de la “palabra latina aequalitas; del inglés equality; del francés égalité; del alemán gleichheit; del italiano eguaglianza, que todas quieren decir, igualdad. La relación de sustitución entre dos términos. Por lo general dos términos se dicen iguales cuando pueden ser sustituidos uno por otro en el mismo contexto, sin que cambie el valor del contexto mismo. Este significado de la palabra fue establecido por Leibniz; en tanto que Aristóteles limitó el significado de la palabra misma al ámbito de la categoría de cantidad y consideró iguales a las cosas ‘que tienen en común la cantidad.

Por su dignidad, los hombres -iguales por naturaleza- no deben ser reducidos a la categoría de mero instrumento de personas, grupos o instituciones privadas o públicas, con menoscabo de su propio destino temporal y eterno.

Toda persona tiene derecho y obligación de ejercitar responsablemente su libertad para crear, gestionar y aprovechar las condiciones políticas, sociales y económicas, para una mejor convivencia humana.

La convivencia justa, libre y ordenada, es medio necesario para el perfeccionamiento de la persona. Es por tanto obligación ineludible de todos, respetar la dignidad y la libertad de los demás y cooperar no sólo a la conservación, sino también al desenvolvimiento de un orden social justo que armonice los aspectos individuales y sociales de la vida humana.

Por su parte, nuestro máximo ordenamiento constitucional que es la Carta Magna, señala como postulados de estos principios, las garantías de seguridad, igualdad, libertad, y otras calidades particulares y sociales que todo hombre goza en este nuestro Estado de Derecho.



Así, en su artículo 1 se establece que: “En los Estado Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta constitución, las cuales no pueden restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece”.

En su artículo 2, precisamente como garantía de libertad se señala que ‘está prohibida la esclavitud en los Estado Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional, alcanzarán, por ese sólo hecho, su libertad y la protección de las leyes’. Por ello, en este artículo se protege y se defiende la libertad personal de que debe disfrutar incondicionalmente todo ser humano.

Pero, recordemos que, al hablar de libertad estamos hablando de no sólo de una libertad corporal, sino también a la libre elección y decisión, y basta como ejemplo, el caso de las elecciones, número de hijos, libertad de trabajo, libertad de creencia religiosa, que es el asunto que se estudia en esta tesis, y al respecto, la misma Carta Magna, señala:

Artículo 24.- Todo hombre es libre de profesar la libertad religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos de culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.

“Debemos señalar que tuvimos que llegar al siglo XX para encontrar una solución que no sólo convenciera a todos sino que fuera justa, es la que se logrará conjugar una laicidad del Estado junto con una actitud positiva de promover la libertad religiosa, así como se promueve cualquiera de las libertades esenciales del ser humano, lo cual vino a alcanzarse muy particularmente después de la Segunda Guerra Mundial, en que se da un fuerte movimiento mundial a favor de los Derechos Humanos.”<sup>25</sup>

---

<sup>25</sup> Poder Judicial de la Federación, Consejo de la Judicatura Federal, Universidad Nacional Autónoma de México, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Comentada, Tomo I, México, 1997, Pág. 307.

**Por otra parte, se dice que la “libertad de expresión, la libertad de información y el derecho a la información son inalienables fundamentos de comunicación social...**

**...La libertad de expresión es una necesidad existencial del ser humano y, por consiguiente, es un derecho avalado por la Constitución en las naciones que se pretenden democráticas. Más allá de la ley, la libertad de expresión, no sólo a nivel privado, sino público, es la mayor prueba de la salud, el desarrollo intelectual y el vigor de una sociedad....”<sup>26</sup>**

### **3.5.2. Igualdad.**

**“La idea de igualdad ha sido, desde antiguo, una exigencia ética fundamental que ha preocupado profundamente a la ciencia política, a la filosofía moral, a la filosofía política, así como a la dogmática jurídica y a la filosofía del derecho.**

**La idea de la igualdad dentro del mundo del derecho puede ser considerada en dos aspectos fundamentales: 1) como un ideal igualitario, y 2) como un principio de justicia. Estos dos aspectos de la idea de igualdad aparecen, como veremos en la noción de ‘garantía de igualdad’ propiamente de la dogmática constitucional.**

**El ideal igualitario se mantiene prácticamente inalterable desde la formulación de los estoicos; su postura básica era “vivir con arreglo a la naturaleza”. Entre la naturaleza y la naturaleza humana hay una adecuación moral fundamental. La naturaleza racional del hombre le impone a éste a actuar de conformidad con la *rectia ratio*; común a todos los hombres. Esta *recta razón*, emite mandatos que deben ser respetados**

---

<sup>26</sup> Vera Vera, David M, Et al, Cuadernos constitucionales México-Centroamérica, Estudio sobre la libertad de prensa, México, UNAM, 1997, p. 67.

por todos los hombres, puesto que son conformes a la naturaleza racional de todos ellos. Esta concepción trae como resultado el ideal de un derecho común a todos: un derecho para el género humano, cuya característica cosmopolita y universal se deja fácilmente sentir en la expresión “*ius gentium*”, que los romanos harían célebre. En la filosofía estoica, donde se forjó el ideal ético de la humanidad: la igualdad de todos los hombres. Sobre la base de la naturaleza racional del ser humano se proclama la igualdad de todos los hombres. Sobre la base de la naturaleza racional del ser humano se proclama la igualdad de griegos, bárbaros, aristócratas, plebeyos, libres y esclavos. El corolario, de la *recta ratio*, es, así, la idea de un derecho universal: un *ius natura humani generis*. El mérito “moral del derecho positivo depende de su correspondencia con el *ius communis generi humano*, propio de la naturaleza racional del hombre y cuyos principios constituyen el modelo del derecho positivo y de la justicia humana.

Existen siempre dos derechos para el hombre: el derecho positivo de su ciudad y el derecho de la ciudad universal, igual para todos; las costumbres son diversas, múltiples, la razón es una. La *recta ratio* es una politeía universal.”<sup>27</sup>

La noción de igualdad, así generalizada (o sea como sustitución), se presta a comprender tanto las relaciones puramente formales de equivalencia o de equipolencia, como las relaciones políticas, morales y jurídicas que se denominan de igualdad.

Ahora bien, “la igualdad se traduce en que varias personas, en número indeterminado, que se encuentren en una determinada situación, tengan la

---

<sup>27</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, México, UNAM-Porrúa, 2000, Pág. 1609.

posibilidad y capacidad de ser titulares cualitativamente de los mismos derechos y de contraer las mismas obligaciones que emanan de dicho estado. En otras palabras, la igualdad, desde un punto de vista jurídico, se manifiesta en la posibilidad y capacidad de que varias personas, numéricamente indeterminadas, adquieran los derechos y contraigan las obligaciones derivadas de una cierta y determinada situación en que se encuentran.”<sup>28</sup>

También se dice que para que la igualdad sea óptima, ésta deberá tener lugar sólo cuando en una relación comparativa entre dos o más sujetos, se manifiesten las mismas condiciones y circunstancias jurídicas. Así, la igualdad, parece y es justa, pero no entre todos, sino más bien, entre iguales.

Pero, cabe también señalar que dentro de la idea de desigualdad se encuentra la idea de justicia, pues ‘parece justa la desigualdad, y en efecto, lo es, pero no entre todos, sino entre desiguales.’

Y esa es la idea que se tiene o por lo menos se pretende tener, dentro del amplio campo del derecho, pues bajo un esquema jurídico, la igualdad puede considerarse bajo dos aspectos, a saber, como un ideal igualitario, y como un principio de justicia. En el primer aspecto la idea la igualdad se fundamentaba en la idea conceptual que se adquirió, desde la antigüedad, de “vivir con arreglo a la naturaleza”.

Ahora bien, remitámonos a lo que señala nuestra Carta Magna, al señalar en su artículo primero de nueva cuenta:

---

<sup>28</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio, *Las Garantías Individuales*,; México, Editorial Porrúa, 1998, Pág. 248.

**Artículo 1.- En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.**

Como podemos apreciar, el principio de igualdad se encuentra inmerso en este artículo, ya todos los individuos que se encuentren en territorio nacional, se les otorga el goce de los derechos que la Constitución señala para todo mexicano y que todo extranjero que se encuentre en este supuesto, puede gozar, sin distinción de nacionalidad sexo, religión, raza, etc. Hoy en día, este principio de igualdad, refiriéndonos a los extranjeros, se fundamenta en el principio de no discriminación.

Pero también es necesario hacer referencia a que la misma Constitución precisa la igualdad entre el hombre y la mujer al señalar en su artículo 4 que el varón y la mujer son iguales ante la ley. Y de igual modo, son libres en *igualdad* de condiciones de elegir su creencia religiosa que más les convenza.

Por otro lado, establecer la igualdad jurídica significa que las instituciones que crean y aplican el derecho no pueden tomar en consideración, en el trato de individuos, diferencias excluidas por el orden jurídico; los órganos de aplicación sólo pueden tomar en consideración las diferencias “aceptadas” o “recibidas” por las normas de un orden jurídico.

Además, la propia Constitución establece que en nuestro país no se reconoce la figura de la esclavitud, lo cual hace y señala que ninguna persona tendrá este carácter por el sólo hecho de encontrarse dentro del territorio nacional (artículo 2). Y por otra parte también se señala que dentro del mismo territorio nacional no se concederán títulos de nobleza,

ni prerrogativas y honores hereditarios, ni se dará efecto alguno a los otorgados por cualquier otro país (ver artículo 12).

Este mismo ordenamiento máximo señala también que nadie podrá ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales ni gozar de fuero ni gozar de más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley (artículo 13). Es así, como el principio de igualdad por su propia naturaleza debe ser aplicado dentro de un eficiente y eficaz Estado de Derecho, para que su efectividad sea segura, y que ninguna persona se encuentre en estado de indefensión al ejercer un derecho o cumplir con alguna obligación de las señaladas en la ley, y que dentro de los procedimientos jurisdiccionales se respeten todas las garantías adherentes al principio de igualdad jurídica.

### 3.5.3. Equidad.

El Diccionario Jurídico, señala que la palabra equidad viene del latín *aequitas-atis*, que quiere decir, igualdad de ánimo. 'El antecedente teórico directo del concepto de equidad se encuentra en Aristóteles, quien habla de la *Epiqueya* como la prudente adaptación de la ley general, a fin de aplicarla al caso concreto. La equidad era para Aristóteles, en sí, una forma de la justicia.

Este concepto de Aristóteles perduró a través del tiempo sin haber sido modificado en substancia. En la edad media los escolásticos consideraron a la equidad, como un correctivo del derecho, correctivo indispensable para que el derecho no perdiese su fin auténtico.

En época moderna Lumia ha definido la equidad como el juicio atemperado y conveniente que la ley le confía al juez. La equidad

constituye el máximo de discrecionalidad que la ley concede al juez en algunos casos, cuando la singularidad de ciertas relaciones se presta mal a una disciplina uniforme. Lumia expone que la equidad no debe confundirse con el mero arbitrio, porque esto significaría un mal uso por parte del juez de sus poderes; en cambio cuando decide conforme a equidad respeta aquellos principios de justicia que se encuentran recibidos por el ordenamiento jurídico positivo o que son compartidos por la conciencia común.

El tema que nos atañe es de gran importancia no sólo para el campo judicial, propiamente dicho, sino para todas y cada una de las ramas del conocimiento, pues en todas estas áreas, la regulación jurídica existe, y como nuestro régimen de derecho proviene de un positivismo jurídico, el Estado se encuentra obligado a respetar la norma, y más aun, hacerla valer, en términos de equidad. Obviamente estas normas deberán estar sustentadas por un buen contenido jurídico.

#### 3.5.4. Seguridad.

Esta palabra viene de seguritas, lo que en términos generales significa, estar libre de cuidados. También implica la idea de estar seguro frente a un peligro. El asurar la existencia de ciertos comportamientos en la vida social es necesario para la subsistencia de la vida social misma. Para estar seguros de la existencia de la paz hace falta que los miembros de la sociedad respeten los bienes y las vidas ajenas, y así respetar la garantía dada al individuo que su persona sus bienes, y sus derechos no serán objeto de ataques violentos o que, si éstos llegan a producirse, les serán aseguradas por la sociedad, protección y reparación.

Ante esta situación, se confiere a los *derechos subjetivos* públicos un contenido, que implica un deber para el Estado también, y no una mera pretensión ética. Al lado de los antiguos derechos del individuo, abstractos, vacíos, aparecen derechos con un contenido expreso que implican una actividad específica del Estado: su tutela.

Tutela de los derechos de la persona humana, que le corresponde en tanto se encuentra vinculada a un grupo social determinado y que tiene un contenido específico: un deber, una acción que se impone al Estado. Estos derechos fijan una política económica o social o jurídica que el Estado debe realizar en beneficio de la persona, en tanto que, es miembro de un grupo o una clase social determinada.

Las funciones atribuidas al estado se dividen, según la teoría tradicional del Estado, en tres categorías: legislación, administración y jurisdicción. Las tres son, funciones jurídicas, sea que se trate de funciones jurídicas en sentido estricto, de producción y de aplicación del derecho, o bien de funciones jurídicas en sentido amplio, que abarca la función de cumplimiento del derecho. Y es así, como se asegura una convicción y respeto de los ideales religiosos.

Según se mire a la regla individual o a la constelación de reglas se dirá que el derecho es un imperativo o un conjunto de imperativos, que otorgan seguridad jurídica. Que se trata de reglas no hay la menor duda, porque este objeto de conocimiento es del orden de las conductas humanas.

Ahora bien, también al hablar de estado también hablaremos de lo que es 'Estado de Derecho' como función del Estado, pues éste se encarga, o bien, tiene el deber de garantizar el enarbolamiento de dicho Estado de



**Derecho, que se entiende como aquel cuyo poder se encuentra determinado por preceptos legales, de tal modo que no puede exigir de sus miembros ninguna acción u omisión que no tenga su fundamento en la existencia de una norma jurídica preestablecida.”<sup>29</sup>**

### **3.5.5. Dignidad Humana.**

**Al hablar de dignidad humana, debemos entender que esta viene de la palabra “dignitas-atis” que significa, excelencia, realce; es decir, la excelencia o realce que el hombre posee en razón de su propia naturaleza.**

**“la persona humana, según la clásica definición de Boecio, es sustancia individual de naturaleza racional. El ser individual de la persona significa que ésta constituye una unidad física, psíquica y espiritual; el ser racional implica que tiene las facultades de razonar (entendimiento) y querer libremente, amar lo que la razón le presenta como bueno (voluntad). La racionalidad propia de la persona humana hace que su individualidad sea de distinto orden que la individualidad animal o psicológica; ella se da cuenta, es consciente de ser alguien, distinto de cualquier otro ser, único e irrepetible; ella tiene, pues, una unidad espiritual. Reconociéndose en la persona humana su naturaleza racional, es necesario concluir que ella tiene una preeminencia o dignidad respecto de lo otros seres creados.”<sup>30</sup>**

**Hoy en día se habla de la dignidad humana también en los contenidos del campo de los derechos humanos y garantías individuales y sociales, siempre ante el marco constitucional, lo que hace que figuras jurídicas tales como la seguridad, la libertad, la equidad, Estado de Derecho, legalidad, independencia e igualdad ante la ley, siempre se encontrarán**

---

<sup>29</sup> De Pina Vara, Rafael. Diccionario de Derecho; Editorial Porrúa, México, 1988, Pág. 75.

<sup>30</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas, Op. Cit, Pág. 1138.

**relacionadas con lo que se conoce como dignidad de la persona humana, aún a pesar de las posturas de toda corriente religiosa institucionalizada.**

### **3.6. Panorama Actual de lo Religioso y lo Político de México ante el Mundo de Hoy.**

**Con respecto a mientras que las tradiciones religiosas se convierten, generan sistemas de la creencia práctica y doctrina. Estos sistemas sirven para situar a los miembros de la tradición religiosa en el mundo alrededor de ellas y para hacer inteligible este mundo en lo referente a lo santo.**

**La innegable quiebra de la familia, la estrepitosa caída de los valores y principios milenarios de lo humano, en casi todo el planeta a favor del imperio de la "publicidad en la globalización. La crisis del sistema educativo a nivel mundial, una ciencia sin sabiduría nos esta arrastrando al holocausto, los mejores y más brillantes estudiantes del mundo son coptados para los grandes centros de investigación de las empresas transnacionales que se dedican al mejor negocio, las armas.**

**La falta de democracia, la intolerancia del sistema económico y la sujeción de la política a la economía, el triunfo del capital financiero supranacional y su dominio del planeta por encima de los gobiernos. Los medios de comunicación, especialmente la TV. en manos de los intereses más perversos y pervertidos; la ignorancia como la "información" y el consumismo como la "libertad"; el embrutecimiento, la mentira y la enajenación, como función sustantiva de los medios de comunicación. La destrucción del medio habiente en favor del dinero, la adoración al**

**becerro de oro sin importar la destrucción del planeta, las ganancias económicas sobre la conservación de la atmósfera, las aguas y la tierra.**

**Este es el estado que guarda la humanidad al inicio del tercer milenio.**

## **CAPÍTULO IV.**

### **ANÁLISIS DE LA LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PÚBLICO.**

**EL régimen legal a que ha estado sujeta la Iglesia Católica, en México, ha sido tan contrastante que de tener todos los privilegios habidos y por haber, ha pasado al desconocimiento completo de su existencia jurídica. Bueno, esto era hasta antes de la reforma salinista en el año de 1992, donde se entabla, de nueva cuenta la relación jurídica entre los diversos grupos clericales y el Estado, emitiéndose así, la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.**

**Cabe señalar que durante la Colonia, la religión católica tenía todos los privilegios no sólo como religión sino como institución política y moral de facto, con mucha presencia.**

**En el período de la lucha por la independencia, la religión constituyó uno de los alicientes de la misma lucha y, por otro lado, legalmente se le consideraba como una garantía, y a la vez, como una obligación.**

**El mismo documento, redactado por Morelos, que expresa los sentimientos de la nación establece que la religión católica será la única y, además que no se tolerará la existencia de otra alguna.**

**El Acta solemne de la Declaración de Independencia de la América septentrional, según los firmantes, se dice: ‘tiene como principal testigo al mismo “Señor Dios”’; tal documento expresa también la obligatoriedad de profesar y respetar los dogmas de la religión católica.**

**Así pues, sólo mediante un pasaje de la historia de nuestro país, que nos damos cuenta de los “altibajos políticos clericales”, que siempre se han hecho evidentes muy en paralelo a la propia historia jurídico-social del país.**

**En el presente apartado vamos a apreciar claramente cómo esta legislación, bajo el principio de separación Estado-Iglesia, prepara un nuevo orden jurídico religioso social, que hoy en día, ya se encuentra en vigencia, como lo sustenta su artículo 1 de la ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público en cuestión, al señalar que:**

**Artículo 1.- La presente ley, fundada en el principio histórico de la separación de poderes del Estado y las Iglesias, así como en la libertad de creencias religiosas, es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de asociaciones, agrupaciones religiosas, iglesias y culto público. Sus normas son de orden público y de observancia general en el territorio nacional.**

**Las convicciones religiosas no eximen en ningún caso del cumplimiento de las leyes del país. Nadie podrá alegar motivos religiosos para evadir las responsabilidades y obligaciones prescritas en las leyes.**

Así, como podemos notar, dicha legislación religiosa hace caso a lo ordenado por la Carta Suprema de nuestro país, es decir, por el texto de constitucional, en su artículo 24 que nos señala lo siguiente:

**Artículo 24.** Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que mas le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.

El congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.

Los actos religiosos de culto público se celebraran ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de estos se sujetaran a la ley reglamentaria.

El artículo 24 citado, nos ofrece el sustento de lo que se conoce como el *respeto de libertad religiosa*, difícil de definir, pero que a raíz de los nuevos derechos adquiridos de posguerra, denominados “derechos humanos”, se asentó más la necesidad de su regulación jurídica. El marco constitucional daba también mucha importancia a estas nuevas figuras jurídicas que hoy en día han alcanzado revuelo en boca de todos.

“El artículo 24 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se refiere al derecho fundamental de libertad religiosa, por ello debemos comenzar hablando de tal derecho fundamental. Pero, debemos que reconocer que resulta prácticamente imposible definir el derecho de libertad religiosa; más bien lo que se puede hacer es acotar su contenido para tener una idea aproximada de lo que tal derecho fundamental. Por otro lado, no se puede constatar un desarrollo similar del derecho de libertad en todos los países, pues ésta se va adecuando a la realidad

social y cultural de cada pueblo y las necesidades que de la misma surjan.”<sup>31</sup>

Algunas de las disposiciones primarias dentro del ámbito internacional, las encontramos en “la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada por la IX Conferencia Interamericana celebrada en Bogotá, Colombia entre el 30 de marzo y el 2 de mayo de 1948, en cuyo artículo tercero se señala que toda persona tiene el derecho de profesar libremente una creencia religiosa y de manifestarla y practicarla en público y en privado.

Pocos meses después vino la Declaración Universal de Derechos Humanos aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948, en el que se amplía el concepto de libertad religiosa al establecer en su artículo 18, que tal derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o creencia, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.”<sup>32</sup>

...”Considerando que el desprecio y la violación a los derechos humanos y las libertades fundamentales, en particular al derecho de libertad de pensamiento, de conciencia, de religión o de cualesquiera convicciones, han causado directa e indirectamente guerras y grandes sufrimientos a la humanidad...y considerando que la religión o las convicciones, para quien las profesa, constituyen uno de los elementos fundamentales de su concepción de la vida y que, por tanto, la libertad de religión o de convicciones debe ser íntegramente respetada y garantizada.”<sup>33</sup>

Ahora bien, como hemos podido notar, la legislación de la materia, así como los propios preceptos constitucionales, se refiere a la divulgación

---

<sup>31</sup> Poder Judicial de la Federación, Consejo de la Judicatura Federal, Universidad Nacional Autónoma de México, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, 1997, p. 307.

<sup>32</sup> Poder Judicial de la Federación, Consejo de la Judicatura Federal, Universidad Nacional Autónoma de México, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, 1997, p. 308.

<sup>33</sup> Ibidem, p. 309.

de los dogmas religiosos con la figura jurídica de "asociaciones religiosas", cosa que más adelante comentaremos para efectos de esta investigación.

Antes, podemos decir que en México la evolución de este derecho ha llegado a ser una etapa decisiva. A partir del año de 1992 se expide la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. "Dicha reforma no fue todo lo amplio que se desearía, pero también debemos considerar que no se puede echar por la borda toda una tradición laicista, más que secular, de tal suerte que esta nueva legislación se inserta dentro de la misma tradición.

Por otro lado, tenemos que agregar que dicha legislación tiene algunos defectos importantes, como producto de la falta de experiencia en la materia. Nosotros, por nuestra parte, pensamos que se trata de una legislación transitoria, pues urgía echar a andar cuanto antes la reforma eclesiástica y se podrá preparar un cuerpo normativo más adecuado.

Sin embargo, tenemos que señalar enfáticamente que tanto la reforma constitucional como la ley orgánica representan no sólo un paso, sino muchos pasos adelante en materia de libertad religiosa en México."<sup>34</sup>

Además, otro de los artículos constitucionales que es el 130, tiene relación también con el entorno eclesiástico, pero antes de describirlo íntegramente, es menester señalar que " la explicación histórica resulta fundamental para entender la legislación vigente, pero sobretudo la importancia y trascendencia de la reforma impulsada por el Presidente de la República Carlos Salinas de Gortari, en materia de derecho eclesiástico mexicano; por ello, en primer lugar echemos un vistazo rápido a los antecedentes históricos del asunto.

---

<sup>34</sup> *Ibidem*, P. 311.



México, al igual que el resto de los países hispanoamericanos, se rigió, durante los tres siglos que duró la dominación española, en materia eclesiástica, por el Regio Patronato Indiano o también denominado Regio Vicariato. En consecuencia, al alcanzar su Independencia, en el primer tercio del siglo pasado, se enfrentaron, todos esos jóvenes países, a los mismos problemas respecto a la Santa Sede, o sea al reconocimiento de la independencia nacionales, al restablecimiento de la jerarquía, enormemente mermada (algunos de los obispos, particularmente los peninsulares, se regresaron a España)...En México, de diez prelados (un arzobispo y nueve obispos) sólo quedó el anciano obispo de Puebla, monseñor Antonio Joaquín Pérez...

Al triunfo de la Ley de Ayutla en 1855 llevó a los liberales puros al poder, iniciándose con ello la auténtica reforma liberal, que comenzó con la llamada "Ley Juárez" de 23 de noviembre de 1855, con lo que se redujeron los fueros eclesiásticos y militar; siguió la "Ley Lerdo" de 25 de junio de 1856, o sea la Desamortización de los Bienes de las Corporaciones Civiles y Eclesiásticas; posteriormente el Constituyente de 1856-1857, en el que si bien no se logró plasmar la llamada "libertad de cultos", sí se suprimió el principio de la intolerancia religiosa en relación con la católica en el texto de la ley fundamental de 5 de febrero de 1857."<sup>35</sup>

Ya para la Constitución de 1917, se señala en el texto de referencia, lo siguiente:

**Artículo 130.** El principio histórico de la separación del estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetaran a la ley.

---

<sup>35</sup> Poder Judicial de la Federación. Op. Cit. P. 1361.

**Corresponde exclusivamente al congreso de la unión legislar en materia de culto publico y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollara y concretara las disposiciones siguientes:**

**a) Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulara dichas asociaciones y determinara las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas.**

**b) Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas;**

**c) Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Los mexicanos así como los extranjeros deberán, para ello, satisfacer los requisitos que señale la ley;**

**d) En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados.**

**e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión publica, en actos de culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso,**

oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.

Los ministros de cultos, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que aquellos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

Las autoridades federales, de los estados y de los municipios tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley.

Pero, Menester es dar una orientación de cómo se dio un poco la reforma de 1992.

“México, al igual que el resto de los países hispanoamericanos, se rigió durante los 3 siglos que duró la dominación española, en materia eclesiástica, por el Regio Patronato Indiano o también denominado Regio

Vicariato. En consecuencia, al alcanzar su independencia, en el primer tercio del siglo pasado, se enfrentaron, todos esos jóvenes países, a los mismos problemas respecto de la Santa Sede, es decir, al reconocimiento de las independencias nacionales...”<sup>36</sup>

Años más tarde la postura de la doctrina católica sufrió algunos cambios y ajustes, pues cabe decir que, “en efecto, a partir de 1981, con la publicación de la encíclica *Rerum Novarum*, los católicos mexicanos van a abandonar su postura conservadora, va a asumir la cuestión social y adoptan su postura política conforme al pensamiento de León XIII, llegando a influir positivamente en la formulación a los artículos laborales de la Constitución de 1917, la cual ha sido justamente calificada como la primera Constitución social del mundo.”<sup>37</sup> Y posteriormente, las relaciones entre Estado y las Iglesias se trastocó un poco más “condescendiente”.

La Iglesia, en este contexto de la mencionada encíclica, en relación a la preocupación social, se ocupa principalmente a los “pobres”, pues esta clase hacía una suma muy importante para el país; esta “clases social”, era la más desprotegida, y se constituían tanto de campesinos como trabajadores proletariados, señalando que “a los que carecen de bienes de fortuna enséñales la Iglesia a no tener a deshonra, como no la tiene Dios, la pobreza, y no avergonzarse de tener que ganar el sustento trabajando. Todo lo cual lo confirmó con sus obras y hechos Cristo Nuestro Señor, que para salvar a los hombres, se hizo pobre siendo rico, y aunque era Dios e Hijo de Dios, quiso, sin embargo, mostrarse y ser tenido por hijo de un artesano; y aun no rehusó emplear una gran parte de su vida trabajando como artesano. ¿No es éste el artesano hijo de María?

---

<sup>36</sup> Poder Judicial de la Federación, Consejo de la Judicatura Federal, Universidad Nacional Autónoma de México, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada*, México, 1997, p.1359.

<sup>37</sup> *Ibidem*, p. 1361.

Quien tuviere ante nosotros este divino ejemplo entenderá más fácilmente lo que sigue, a saber, que la verdadera dignidad y excelencia del hombre consiste en las costumbres, es decir, en la virtud; que la virtud es patrimonio común a todos los mortales y que igualmente lo pueden alcanzar los altos y los bajos, los ricos y los proletarios; y que sólo a las virtudes y al mérito, en quien quiera que se hallen, se ha de dar el premio de la eterna bienaventuranza”.<sup>38</sup>

Este aspecto “de lo social”, en todas las épocas se ha “tocado”, y la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, no ha sido la excepción, pues en la reforma *salinista* conocida, por este tema, también como una reforma laicista, el Presidente Carlos Salinas de Gortari, en 1992, anunció la reforma constitucional, señalando tres límites a la misma:

- a) Educación pública laica.
- b) No intervención del clero en asuntos políticos.
- c) Imposibilidad de acumulación de bienes temporales en sus manos ni en las de las Iglesias o agrupaciones religiosas.

Y fue para el día 28 de enero de 1992, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto que reforma los artículos 3, 5, 24, 27, y 130 de nuestra Carta Magna, regulándose así, dichas relaciones y ajustándose a los principios de ampliar las llamadas libertades públicas en México; es así como se reconoce a las ahora conocidas como “asociaciones religiosas” con personalidad jurídica propia, con capacidad de celebrar todo tipo de actos jurídicos, que no contravengan a la ley misma.

---

<sup>38</sup> León XIII, *Rerum Novarum*, actas y documentos pontificios, México, Ediciones Paulinas, S.A., 1984, p. 22.

Debemos decir que las reformas en comento fundamentaron la creación tanto de la ley como del reglamento de las asociaciones religiosas y del culto público, y que para propagar sus ideas religiosas también han adquirido la facultad de hacerlo sin contravenir a las disposiciones establecidas en la ley, como es el caso del reconocimiento jurídico del derecho de “propagar su doctrina”, mediante autorización expresa de la Secretaría de Gobernación para hacerlo mediante los llamados “medios de comunicación”. Pero más adelante tocaremos este punto.

#### 4.1. Exposición de Motivos. Generalidades.

La redefinición de las relaciones entre el Estado mexicano y las iglesias comenzó a darse luego de la tercera visita pastoral de Juan Pablo II a México, en 1990. Un año después, el entonces Presidente, Carlos Salinas de Gortari, anunció en su Informe de Gobierno que presentará una iniciativa de reforma al artículo 130, enfocada a la modificación del marco constitucional que desde 1917 venía normando las relaciones del Estado con las iglesias.

Finalmente, en enero de 1992, en el Diario Oficial de la Federación aparecieron publicadas las reformas aprobadas por todos los partidos políticos con excepción del PPS.

El 16 de julio de ese año, se publicó la Ley sobre Asociaciones Religiosas y Culto Público. Allí el Estado mexicano posibilitó una mayor injerencia del clero en la sociedad; se reconoció personalidad jurídica a iglesias y agrupaciones religiosas, desapareció la prohibición de intervenir directamente en la educación, los ministros de culto adquirieron el derecho a votar como ciudadanos y la prohibición a asociarse con fines

políticos ni realizar proselitismo a partidos o asociaciones políticas; las asociaciones quedaron facultadas para adquirir, poseer y administrar los bienes indispensables para sus fines y se estableció un marco más flexible para las celebraciones y manifestaciones de culto externo.

Hemos de notar también que en la actualidad ya existe inclusive el Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, y que en términos muy similares, sus motivos se uniforman, señalando que:

Algunos de los motivos que dieron pié a esta iniciativa consistieron en que era tiempo de legislar acerca de los llamados derechos fundamentales del ser humano, promoviendo así el derecho a la libertad de creencia religiosa, y su reconocimiento como asociaciones con personalidad jurídica, ajustándose así a un nuevo marco normativo dentro del marco del Estado de Derecho en México.

Además, las relaciones jurídicas entre el Estado y las Iglesias tenía que ser regulado y precisado, redactado de una forma clara y concisa, con el fin de manejar adecuadamente las diversas “figuras jurídicas”, que nacen y nacieron en virtud de dichas relaciones y actos jurídicos que se ejercitaban entonces, y que, hoy en día, también se ejercitan.

También, era necesario dejar bien en claro, dentro del marco constitucional mexicano, las facultades que tanto credos religiosos a través de las reconocidas asociaciones religiosas, y el Estado, pudieran gozar ante el propio orden jurídico del país.

La existencia de principios esenciales en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se consideran en todos los motivos para la vigencia de la iniciativa de ley, se han respetado en el marco del Estado de Derecho. Entre los Principios más relevantes, encontramos los siguientes:

- 1.- El ejercicio y respeto de la Norma Fundamental en el marco del Estado de Derecho entre gobernantes y gobernados.**
- 2. La soberanía nacional y popular (artículos 39 y 41).**
- 3. El Estado social de derecho (artículos 3o., 25-1o., 27-3o.).**
- 4. La democracia (artículos 3o., 39, 40, 41).**
- 5. La igualdad (artículos 1o., 12, 13).**
- 6. La libertad (artículos 5o., 11).**
- 7. La legalidad (artículos 1o., 5o., 14, 16).**
- 8. La igualdad de sexos (artículos 1o. y 4o.).**
- 9. La laicidad (artículos 3o., 24, 82-IV, 130).**
- 10. El interés general (artículos 3o. c, 25-28).**
- 11. El nacionalismo (artículos 3o. primer párrafo, 82-I).**
- 12. La potestad reglamentaria presidencial (artículo 89-I).**
- 13. La responsabilidad de los servidores públicos y Ministros de culto.**
- 14. La libertad de creencias religiosas, (artículo 24).**
- 15. Los principios normativos de la política exterior (la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; y la lucha por la paz y la seguridad internacionales; artículo 89-X). Esto, al tener de nuevo relaciones diplomáticas entre México y el Estado Vaticano.**



16. La autonomía de la enseñanza de dogmas religiosos a través de asociaciones debidamente registradas.

17. El juicio de amparo (artículos 103 y 107).

18. La existencia de tribunales protectores de las garantías individuales y los derechos fundamentales de los ciudadanos

19. La defensa de los derechos humanos a través de la libertad de pensamiento.

Y no olvidemos que todos ellos se encuentran en el entorno de la libertad de culto y de creencia religiosa.

En septiembre de 1992, el gobierno de México procedió a restablecer relaciones diplomáticas con el Vaticano.

Por su parte, en la "versión preliminar" del reglamento deja claro que "en sus relaciones con las asociaciones religiosas, las autoridades observaran el principio de separación del Estado y las iglesias, el carácter laico del Estado mexicano y la igualdad ante la ley".

También limita la trasmisión de actos religiosos en los medios masivos electrónicos, previa autorización de la Secretaría de Gobernación, siempre y cuando no se difundan en los tiempos de radio y televisión destinados al Estado. "Su trasmisión o difusión se realizará sólo de manera extraordinaria y no podrá efectuarse de manera permanente".

Hoy en día, podemos mencionar que también el actual gobierno sigue manteniendo relaciones jurídicas con las diversas asociaciones religiosas que se encuentran registradas ante la propia Secretaría de Gobernación. Esto quiere decir, que existe disposición en promover el marco jurídico de estas asociaciones en comento.

La vigencia del contenido de los motivos que dieron vida a las actuales legislaciones en materia religiosa, también causaron agrado a los planes del gobierno federal actual por ampliar la presencia católica, pues también

se encuentran expresados motivos similares en el Proyecto del Plan de Gobierno 2000-2006. En ese documento, el gobierno federal se plantea *otorgar a la Iglesia Católica un mayor acceso a los medios de comunicación, dotarla de medidas institucionales y fiscales que faciliten sus actividades, así como colaborar junto con la Secretaría de Desarrollo Social en la obtención de fondos de apoyo social para que las asociaciones religiosas ayuden en el combate a la pobreza.* Una apertura también prometida por el propio Vicente Fox a la jerarquía católica durante su campaña, en el célebre decálogo "Proyecto para la Nación sobre libertad religiosa y relaciones Iglesia-Estado", presentado a los medios el 6 de mayo del 2000.

'En los últimos tres años, sin embargo, existe un registro de 30 programas radiofónicos y televisivos de corte religioso y confesional con cobertura nacional. Grupos radiofónicos como ACIR y Radio Fórmula y las estaciones ABC y Chapultepec cuentan con una barra de programación religiosa donde se transmiten desde homilias dominicales hasta programas con presencia de religiosos promoviendo los valores morales cristianos. A esta programación se suma la televisora Claravisión, que transmite su barra a nivel nacional desde 1993 y está conectada a cinco direcciones de satélites (NSS 806, PAS 9 Sky México, SatMex 5, Solidaridad 2 y DirecTV6 DirecTV USA). Es dirigida por Eduardo Burillo y el canal es transmitido por cable desde Toluca.' (cfr. Inf. Internet).

En cuanto a los bienes inmuebles, el ordenamiento reconoce que "corresponde sólo a las asociaciones religiosas el derecho de usar en forma exclusiva bienes propiedad de la nación que se hayan destinado para fines religiosos antes del 29 de enero de 1992". Y advierte que todas las asociaciones deberán acreditar sus bienes inmuebles ante la Dirección General e incluso manifestar "bajo protesta de decir verdad", si existen conflictos por uso o posesión de los mismos. Pero sentencia que "la sola ocupación o utilización de dichos inmuebles por parte de los ministros de

culto, asociados o cualquier otra persona, no creará derechos a favor de los mismos" (artículo 22).

Sólo en la década de apertura jurídica, 5 mil 953 asociaciones religiosas han obtenido la acreditación por parte de la Secretaría de Gobernación y están en trámite de registro otras mil 72 (mayo, 2002). Dato revelador si se toma en cuenta que, según el último censo poblacional del INEGI, el 89 por ciento de los mexicanos se dicen creyentes de la más influyente asociación religiosa en México: la católica.

Así, pues, las mencionadas expresiones que motivaron la reforma fue lo que hizo que el Constituyente Permanente, motivando su iniciativa y considerando, que las Iglesias han venido existiendo de facto y que la sociedad mexicana contemporánea finca sus finalidades colectivas en principios seculares, decidió modificar el artículo 130 de la Constitución Federal, con el fin, entre otros, de otorgar a las iglesias y demás agrupaciones religiosas personalidad jurídica como asociaciones religiosas, una vez que obtengan su correspondiente registro, el cual tendrá carácter constitutivo. Paralelamente quedó expresado en la Constitución la sujeción de las asociaciones a la regulación que la ley reglamentaria estableciere.

Quedaron confirmadas, con el espíritu de la reforma, la supremacía e independencia del Estado como notas fundadoras de la soberanía nacional. Adicionalmente se estableció como propósito de la ley reglamentaria: la definición de la figura jurídica de asociación religiosa, y los requisitos y procedimientos para el registro constitutivo así como la consiguiente adquisición de personalidad jurídica. Con las reformas al artículo 130 se otorgó el derecho de voto activo a los ministros de culto, y se ratificó la incompatibilidad del desempeño de cargos públicos con el ejercicio de tal ministerio, pero se dejó a salvo de la limitación a quienes hubieren renunciado a dicho ministerio, remitiendo a la ley reglamentaria la regulación respectiva.

**El Constituyente Permanente decidió mantener como garantía la libertad de creencias religiosas en el artículo 24, asimismo, juzgó que no es congruente reconocer la misma y limitar su exteriorización, por ello modificó dicho artículo para permitir que los actos religiosos de culto público puedan celebrarse extraordinariamente fuera de los templos, con sujeción a las disposiciones de la ley reglamentaria.**

**Con el otorgamiento de la personalidad jurídica a las Iglesias y demás agrupaciones religiosas, éstas se constituyen como centros de imputación normativa con patrimonio propio. En ese sentido, se reformó la fracción II del artículo 27, que establece la capacidad de las asociaciones religiosas para adquirir, poseer o administrar exclusivamente los bienes que sean indispensables para su objeto, con los requisitos y limitaciones que establezca la ley reglamentaria.**

**El nuevo marco constitucional no sólo actualizó disposiciones inalteradas desde 1917, sino que obligó a complementar con disposiciones reglamentarias, el marco legal en el que se desenvuelvan las relaciones jurídicas que resultan del ejercicio de las libertades, con pleno respeto al orden social y al estado de derecho.**

**Los principios básicos en materia de libertades religiosas fueron: respeto irrestricto a la libertad de creencias; Estado soberano y responsable único de la regulación política de la vida pública; demarcación clara entre los asuntos civiles y religiosos; igualdad jurídica de las iglesias y demás agrupaciones religiosas.**

**La iniciativa de ley se funda en el principio histórico de la separación del Estado y las iglesias, como ya se dijo, establecido como principio orientador en el primer párrafo del artículo 130 constitucional, así como en**

la libertad de creencias religiosas consagrada en el artículo 24 de la Constitución General de la República. Su materia de regulación fundamental sería, en el caso de ser aprobada, las asociaciones y actos de culto religiosos, con independencias de quien los realice u organice. Se establece el principio de que el Estado mexicano es laico, y que, ejercerá su autoridad sobre toda manifestación religiosa, individual o colectiva, sólo en lo relativo a la observancia de las leyes, conservación del orden y la moral públicos y la tutela de derechos de terceros.

Por otra parte, el Estado no podrá establecer ningún tipo de preferencia o privilegio en favor de religión alguna, ni de iglesias o agrupaciones religiosas. En este mismo sentido, los actos de estado civil sólo competen a las autoridades. Asimismo, el proyecto reitera como única fórmula de compromiso jurídico a conducirse con verdad y cumplir obligaciones, la simple promesa de decir verdad al margen de cualquier juramento o invocación religiosa.

Uno de los principios que orientó la reforma constitucional y que, por lo tanto, debe impregnar de manera fundamental su reglamentación legal, es la consolidación de las libertades que los mexicanos hemos alcanzado a través de nuestra historia. Para garantizar y proteger la libertad de creencias y su manifestación en actos de culto religioso, es indispensable tener presente que el ejercicio de tales libertades termina en donde se inician los derechos de los demás; por ello es que el Estados debe garantizar a todas las confesiones la misma libertad, sin privilegios para ninguna de ellas.

La Iniciativa sólo establece como limitantes al ejercicio de las libertades en materia religiosa, el que no constituya falta o delito ni atente contra la moral y el orden públicos o afecte los derechos de terceros. La iniciativa que se presenta establece que el Estado mexicano garantiza en favor de los individuos diversos derechos y libertades específicos en materia religiosa, que desarrollan la libertad genérica de creencias religiosas,

prevista en el artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En este sentido se confirma y asegura el ejercicio de la libertad para profesar o no creencias religiosas y practicar actos de culto, o abstenerse de ello; pertenecer o no a asociaciones religiosas.

Así, el Estado, por último, garantiza que nadie podrá ser objeto de discriminación, coacción u hostilidad por causa de sus creencias religiosas, ni ser obligado a declarar sobre las mismas; ni ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa por la manifestación de las ideas religiosas. Asimismo, se establece la imposibilidad jurídica de ser obligado a declarar sobre las creencias religiosas individuales; así como a prestar, contra la voluntad, servicios personales, contribuciones en dinero en especie para el sostenimiento de agrupaciones, iglesias o asociaciones; o para ritos, ceremonias, festividades, servicios o cultos religiosos. En suma, la ley propuesta intenta propiciar, en una sociedad que tiende de modo gradual a la pluralidad de convicciones, un clima de tolerancia tanto entre los individuos como entre las agrupaciones religiosas.

#### 4.2. Situación de México en Momentos de la Promulgación de esta Ley.

Entra en vigor en Julio de 1992, en un momento histórico difícil, con una carga heredada por generaciones pasadas donde desafortunadamente imperaban situaciones de mala fe o de ignorancia en ese marco histórico político. En esa situación se da vida a la Ley de Asociaciones Religiosas y culto Público.

La situación de México, era una situación de crisis en transición que cualquier posible avance era satisfactorio, así, se obtiene la reforma al artículo 130 Constitucional. Sin embargo es importante realizar cualquier

**análisis sobre la normatividad de ese Derecho positivo o legislado, en que el ordenamiento Legal en comento contiene, en ocasiones, terminología equivocada.**

**Terminologías que en ese entorno social y político, económico y jurídico se manejaban con serias consecuencias prácticas verdaderamente trascendentes, que no solamente entran en el terreno de algo gramatical o lingüístico, sino que en el fondo encontramos oscuridad e imprecisión por que entremezcla aspectos correspondientes a Derecho público y privado, tales como los conocidos en las disciplinas Jurídicas, bajo la forma de: Concesión administrativa, Permisos, los alcances del concepto “asociación” confundido con la de sociedades, asociación civil o de participación, situaciones que no podrían arrojar luz alguna en cuanto a las relaciones existentes entre la Iglesia y el Estado, pues las mencionadas se dirigen a proteger intereses o valores diferentes. Y como ya se dijo no es una cuestión de palabras, sinónimos o aspectos gramaticales, sino de fondo, lo que hace de alguna manera más relevante este estudio.**

**Bien lo señala el maestro Ignacio Burgoa Orihuela “no es dable hablar tampoco de “independencia” o de “separación” entre el Estado y el clero. La independenciam sólo es concebible tratándose de Estados soberanos dentro del concierto internacional, pero nunca entre un Estado y las personas físicas y morales que integran su elemento humano.”<sup>39</sup>**

**La figura de “asociación” la encontramos en los artículos 8, 9 IV, V de esa Ley por no perseguir fines de lucro o preponderablemente económico propio de ella, y así la regula el artículo 2553 del Código Civil.**

---

<sup>39</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio. Et al., La Participación Política del Clero en México, Facultad de Derecho-UNAM, 1990, México, p.188.

Como "sociedad" que requiere de su acta constitutiva, razón social y asociados la tenemos en los artículos 6 párrafo segundo que existe una especie de analogía metodológica, 9 fracción I, II, IV; 11, el 24 prevé cuando se "habrá un templo o local destinado al culto público" como si fuera un establecimiento mercantil y el 32 para su clausura o cancelación de tal giro.

La noción "Estado social y democrático de derecho" en las relaciones Iglesia-Estado, no constituye una simple agregación o yuxtaposición de componentes, sino la articulación de ellos en una totalidad conceptual.

Hay épocas en la historia en las que la imagen de la política como la distinción entre amigos y enemigos se traslada al campo intelectual de la formulación y contraposición de conceptos..., por ejemplo. Pero hay también épocas en las que se trata de buscar el consenso, no sólo en el área de la praxis política sino también en el de sus formulaciones conceptuales o ideológicas, las cuales para ser fértiles deben huir de la simplicidad y adquirir una estructura compleja capaz de responder a la complejidad que domina a la realidad de nuestro tiempo.

El acelerado avance científico y tecnológico, así como en avances de naturaleza social y jurídico, como la libertad de pensamiento ha posibilitado un cambio cualitativo importante en la generación de servicios, cambio que se caracteriza por los siguientes aspectos, en los tiempos en que se promulgó la ley en mención:

- 1) Desarrollo de tecnologías en informática, conocimiento y organización.
- 2) Creación de nuevos servicios en infraestructura, proporcionados por las telecomunicaciones y la informática.
- 3) Encadenamiento de los servicios a los procesos productivos.



Esta "revolución", ha sido acelerada en los países desarrollados debido básicamente a la diversificación de las empresas industriales hacia el sector de servicios ante la necesidad de abatir costos mediante la integración vertical.

Este fenómeno de externalización de servicios también se manifiesta en las estrategias de empresas multinacionales: parece claro que la expansión de las inversiones directas extranjeras y del comercio internacional de servicios está ligada al crecimiento del comercio mundial de bienes y a cambios en su composición. Y ante este entorno jurídico, social, económico, político e ideológico, se promulga la legislación que da pie a las nuevas relaciones de México ante sus propias "asociaciones religiosas".

Ante este panorama, es claro que en la dinámica mundial de la globalización, el contar con un sector de servicios de alta tecnología y eficiencia, relaciones públicas y diplomáticas vinculadas fuertemente a la producción industrial constituye una ventaja competitiva para los países y sus empresas, en este mundo de hoy. Todo ello, con las relaciones sociales y jurídicas entre el Estado y sus habitantes.

En el caso de México, todos estos sectores inmersos en la llamada "globalización" se tomaron en consideración, para ver los alcances políticos y de impacto social, para entablar cualquier relación con el grupo clerical que fuere, sin alterar derechos y obligaciones de ningún grupo. Eran momentos de mucho interés y de transiciones de poder muy críticas. Ya que el aspecto religioso en nuestro país, alcanza niveles generales de impacto para una buena parte de la población creyente de las doctrinas religiosas oficiales y no oficiales; es decir aquellas doctrinas de las asociaciones religiosas registradas y de las agrupaciones no registradas.

Además de que dichas relaciones se “requieren” ahora ante el nuevo mundo del tercer milenio y ante las comunicaciones cibernéticas de alta tecnología y rapidez, que avanza a pasos agigantados en todo el mundo.

#### 4.2.1. Situación Social.

En las sociedades *capitalistas* nos obligan al replanteamiento del contenido de la democracia la cual está siempre ligada estrechamente con “...la propiedad de los medios de producción.../por lo que/ es un hecho impresionante que incluso hoy en día 'cada' país gobernado por la poliarquía, los medios de producción y de difusión son en su mayoría de propiedad 'privada'.

El Estado entonces busca la solución que no ponga en riesgo su naturaleza, de ahí que entonces la democracia sea dirigida y sin perspectiva de que las grandes mayorías supediten la política a la atención de sus necesidades individuales y sociales. Dichas necesidades se gestaban al tenor con los propios medios de comunicación que aclimataban a las personas con mensajes para crear una atmósfera social de dogmas religiosos, como es el caso de las visitas del Papa a nuestro país en ese tiempo, por ejemplo.

Este carácter religioso de los *medios* conllevó, por supuesto, el hecho de que tenía que haber reformas constitucionales y creación de nuevas leyes tanto en lo social como en otros aspectos de regulación de la comunidad mexicana como el político y el económico, ellas para garantizar lo que se denominó en el entorno de la defensa de los derechos humanos, y “derecho a la libertad de creencia religiosa”, para realizar estas legislaciones. Todo esto se fundamentaba ya directamente por la ley que entraría en vigor en ese sexenio del salinato, donde se especificaba, ya en tiempos de la iniciativa que 'la presente ley, se fundaba en el principio

histórico de la separación del estado y las iglesias, así como en la libertad de creencias religiosas.

El impacto social dirigido en aquella reforma en materia religiosa de aquel tiempo, se dice, 'el Estado mexicano garantiza en favor del individuo, los siguientes derechos y libertades en materia religiosa', enmarcando dichas conductas individuales y sociales al llamado Estado de Derecho, ejercitados directamente por todo el orden social y jurídico del país.

**Derechos:**

a) Tener o adoptar la creencia religiosa que mas le agrade y practicar, en forma individual o colectiva, los actos de culto o ritos de su preferencia.

b) No profesar creencias religiosas, abstenerse de practicar actos y ritos religiosos y no pertenecer a una asociación religiosa.

c) No ser objeto de discriminación, coacción u hostilidad por causa de sus creencias religiosas, ni ser obligado a declarar sobre las mismas.

No podrán alegarse motivos religiosos para impedir a nadie el ejercicio de cualquier trabajo o actividad, salvo en los casos previstos en este y los demás ordenamientos aplicables.

d) No ser obligado a prestar servicios personales ni a contribuir con dinero o en especie al sostenimiento de una asociación, iglesia o cualquier otra agrupación religiosa, ni a participar o contribuir de la misma manera en ritos, ceremonias, festividades, servicios o actos de culto religioso.

e) No ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa por la manifestación de ideas religiosas; y,

**f) Asociarse o reunirse pacíficamente con fines religiosos.**

**g) El Estado mexicano es laico. El mismo ejercerá su autoridad sobre toda manifestación religiosa, individual o colectiva, solo en lo relativo a la observancia de las leyes, conservación del orden y la moral públicos y la tutela de derechos de terceros.**

**h) El Estado no podrá establecer ningún tipo de preferencia o privilegio en favor de religión alguna. Tampoco a favor o en contra de ninguna iglesia ni agrupación religiosa.**

Hoy por hoy, podemos notar que la sociedad en general no hemos hecho mayores reflexiones a los efectos y alcances de esta reforma constitucional que dio vida a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, de aquella época, y su Reglamento hoy día, pero sí es menester dar a conocer estas nuevas relaciones y reconocimientos que se hacen en el marco jurídico con las nuevas figuras de “asociaciones religiosas”, su personalidad y patrimonio y en general con sus alcances jurídicos y sociales ante la nueva era de la “globalización” de la “norma jurídica” vigente.

#### **4.2.2. Situación Política.**

En el sexenio del Presidente Salinas en tiempos de la promulgación de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público en comento (1988-1994), el apuntalar prioritariamente hacia el exterior, viendo en el mercado mundial la oportunidad de crecimiento hoy ha empobrecido al mercado interno en términos del ingreso personal del grueso de la población, poder

adquisitivo y empleo, entre otras tantas cargas por la “modernización económica, social y jurídica” del país.

Ante esta situación, en la época de la emisión de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, el aspecto político de México, versaba mucho en las relaciones diplomática y políticas con otros países y Estados, por ello, se dio de nueva cuenta la relación diplomática entre el Vaticano y nuestra nación..

Es por ello, que el presente trabajo es un esfuerzo que pretende contribuir al análisis de las causas y los efectos de la política aplicada por el gobierno del señor Carlos Salinas de Gortari, ante la política de México y las relaciones con el Clero. Las reflexiones aquí presentadas deberán ser consideradas como preliminares, pues es evidente que algunas de las consecuencias están algunas en germen todavía, en tanto que otras ya son fácilmente perceptibles y se encuentran por lo tanto consolidadas. Como es el caso de las ahora reconocidas jurídicamente, “asociaciones religiosas”.

Indudablemente por parte del aparato del gobierno, hay una concepción llena de contenido ideológico que no permite ver su verdadera esencia pero sí la forma en que el poder político se presenta ante los ojos de la nación. Poco se avanzaría si sólo se tuviera en cuenta los alcances y límites que deja el discurso oficial, pues no permitiría visualizar el contenido del quehacer de esta administración en tiempos de la promulgación de la ley.

Resulta entonces obligado, para facilitar su comprensión, tener que empezar por analizar el concepto “Estado”, pues en el ámbito político en lo más general engloba a otros campos como, gobierno y administración pública.

Más que el representante de toda la sociedad, en las sociedades contemporáneas y dentro de la esfera del mundo capitalista, el Estado es la expresión política de la misma y responde formalmente al interés de todos sus integrantes, pero en realidad sólo lo hace a favor de unos cuantos, como son el sector reducido de elevados funcionarios públicos y el grupo de empresarios que cuenta con mayores montos de capital, y por supuesto, las relaciones con Vaticano y demás Iglesias reconocidas por la Secretaría de Gobernación, como hoy en día hemos podido notar

Ese simple hecho explica el porque las poblaciones no son homogéneas, como bien lo dice Jürgen Habermas: "...en la realidad histórica, el Estado con una población nacional homogénea ha sido siempre una ficción; El Estado nacional mismo es quien engendra esos movimientos autonomistas en los que las minorías nacionales oprimidas luchan por sus derechos".

Así, pues, la noción de Estado debemos entenderla como un ente jurídico que se constituye para cuidar los intereses del hombre en tanto gobernado, y aquel, en tanto gobernante. Es decir, será el que dirija por buen camino el porvenir del pueblo, siempre bajo el amparo del Estado de Derecho nacional e internacional. El Estado, se sitúa en el papel de la ficción jurídica, alejándose de la realidad latente de los peligros del "imperialismo ideológico". O sea, que el Estado, en la teoría, tiene como fin la defensa y protección de las libertades de su pueblo, bajo el amparo de su soberanía, ejercitando su poder de gobierno mediante las leyes escritas reconocidas dentro de un territorio determinado, como es el caso de nuestro país; y que en la práctica, dicha protección y defensa, el grupo en el poder los ha olvidado, tanto en tiempos del salinato como del foxismo, hoy en día.

#### **4.2.3. Situación Económica.**

**A pesar de existir el reconocimiento formal de la vinculación de este sector de la política económica con la industria, particularmente con las manufacturas, los estímulos a la producción no fueron suficientes para lograr un crecimiento importante y con ello también los servicios fueron afectados de tal suerte que el grueso de la economía se encuentra, todavía, en un proceso de estancamiento. Situación que se encontraba vigente en México paralelamente a la Ley Asociaciones Religiosas y Culto Público en vigor.**

**En términos muy generales, para ubicar a los lectores, se puede considerar que existe más trabajo en conseguir llenar la despensa familiar de una semana hoy, muy semejante a la del sexenio salinista, por lo tanto, son muy parecidos sus “tiempos”.**

**Efectivamente, la gestión salinista, planteó como objetivos prioritarios para el país la modernización económica y el crecimiento sostenido en el contexto de fenómenos internacionales de globalización y cambio tecnológico acelerados.**

**Se dictaron líneas de política económica que básicamente se orientaron a mejorar e incrementar la infraestructura, promover la inversión extranjera, adecuar el marco normativo de las diferentes actividades productivas y desvincular al estado de las actividades económicas no prioritarias o estratégicas, todo ello en aras de estimular la participación de los particulares nacionales y extranjeros en el proceso de cambio hacia la competitividad y la eficiencia, que hoy en día vive México.**

Cabe señalar que en el año en que se publicó la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, en ese mismo año hubo una profunda reforma al artículo 27 de nuestra Carta Magna, donde también al hablar de aspectos de la economía, el campo es un elemento más de ese todo económico, pues en dicha reforma se permite la entrada de la pequeña propiedad, todo tipo de contratos civiles y mercantiles, y hasta la inversión extranjera, lo que hace tener mucho cuidado, para no confundir intereses privados y religiosos.

El rezago histórico del crecimiento y *tecnologización* de la infraestructura económica que obviamente constituye uno de los obstáculos más apremiantes para lograr que los sectores primario e industrial puedan abatir costos operativos, mejorar su productividad y su capacidad de cobertura del mercado nacional, así como su necesaria e inevitable inserción en el ámbito internacional, también se puede sentir en los latidos del actual sistema de Estado.

Así se tiene que en el caso del sistema económico, se enfatizó su importancia en la captación y canalización del ahorro nacional hacia el sistema productivo, destacando el apoyo a otorgarse a los intermediarios financieros no bancarios tales como afianzadoras, arrendadoras, almacenadoras, etc.

La situación se hizo propicia para acelerar las relaciones con otros actores políticos, que también se dio en este tiempo. Las Relaciones Iglesia-Estado.

#### **4.2.4. Situación Jurídica.**

Para dar a conocer el aspecto jurídico, remitiremos al lector a las siguientes líneas donde se describe, en breve, el proceso legislativo en muy grosso modo, bajo sus aspectos constitucionales y legislativos:



**Artículo 71.- El derecho de iniciar leyes o decretos compete:**

- I. Al Presidente de la República;**
- II. Al los diputados y senadores al Congreso de la Unión; y**
- III. A las Legislaturas de los Estados.**

Las iniciativas presentadas por el Presidente de la República, por los mismos, pasarán desde luego a comisión. Las que presentaren los diputados o senadores, se sujetarán a los trámites que designe el Reglamento de Debates.

Es así cómo la creación de cualquier ley requiere de un procedimiento establecido, a saber:

- a) iniciativa;
- b) discusión y aprobación;
- c) sanción y promulgación de la ley;
- d) publicación, y
- e) aplicación de la ley con relación al tiempo (vigencia).

Primeramente hay que especificar que la ley emana del poder público, entre nosotros del Poder Legislativo (artículo 70, 71 y 72).

- a) **Iniciativa**

Esta palabra unida al término “ley”, significa el derecho de presentar o proponer un proyecto de precepto o de disposiciones que versen sobre alguna materia de interés común, a través de las cuales, se mande o se prohíba algo en consonancia con la justicia y para el bien de los gobernados.

Por otra parte, la palabra iniciativa, unida al término “decreto”, significa el derecho de presentar o proponer un proyecto de precepto o disposiciones de carácter jurídico.

**b) Discusión y Aprobación (o rechazo).**

En principio las iniciativas pueden presentarse en cualquiera de las dos Cámaras, bien sea la de Diputados o la de Senadores; la que conoce en primer término de la iniciativa, se le conoce como Cámara de origen y a la otra, Cámara revisora.” El inciso h del artículo 72 de la Constitución dispone, sin embargo, que las iniciativas a empréstitos, contribuciones o impuestos y reclutamiento de tropas, deben ser discutidas primero en la Cámara de Diputados. Según don Felipe Tena Ramírez esta disposición obedece a que las contribuciones en dinero y sangre son las que afectan más directamente al pueblo y por ello debe reconocerlas primero la cámara genuinamente popular.”<sup>40</sup>

Es conveniente destacar, que si presentadas las iniciativas a la cámara de origen, a menos de que transcurra un mes desde que se pasan a la comisión dictaminadora sin que ésta rinda dictamen, pues en tal caso, el proyecto podrá ser presentado y revisado en la otra cámara. Los pasos de discusión y aprobación, son los siguientes:

- I. Una vez aprobado el proyecto por la cámara de origen, pasa a la revisora, quien, en caso de aprobarlo, lo envía al Ejecutivo, para que, en caso de no hacerle observación alguna, lo publique inmediatamente.
- II. Si se rechaza el proyecto en la cámara de origen, sólo podrá ser presentado nuevamente el próximo período de sesiones.

---

<sup>40</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. UNAM; Editorial Porrúa; México, 1999, Pág. 2566.

- III. Si el proyecto es aprobado en la cámara de origen, pero reprobado por la revisora, se regresará a la de origen, para observarse nuevamente y si es aprobada, a su vez, se enviará de nueva cuenta a la cámara revisora, la cual si lo aprueba, será enviada al Ejecutivo para su Sanción. Pero si en la segunda vuelta es rechazado por la cámara revisora, no podrá volver a presentarse sino hasta el siguiente período de sesiones.
- IV. Aprobado un proyecto de ley en la cámara de origen, pero parcialmente rechazado en la revisora, se retornará a la de origen para ser discutido el proyecto sólo en cuanto a lo parcialmente modificado o adicionado. Aprobado por las dos cámaras, se enviará al Ejecutivo.

Si al votar por mayoría absoluta la cámara de origen y no está de acuerdo con las modificaciones hechas por la revisora, deberá volver el proyecto a la revisora para una segunda ponderación. Si la revisora ya no insiste en sus observaciones, el proyecto es enviado al Ejecutivo, pero si la revisora por la mayoría absoluta de los presentes insiste en su rechazo parcial, modificaciones o adiciones, el proyecto ya no puede presentarse sino hasta el siguiente período de sesiones. En esta última hipótesis ambas cámaras pueden convenir, por votación de la mayoría absoluta de sus miembros, que la ley se publique sólo con los artículos aprobados.

#### c) Sanción y Promulgación.

Cuando una ley ha sido aprobada por las dos cámaras, será enviada al ejecutivo para su sanción. Esta Fase es lo que corresponde al llamado *derecho de veto*.

Posteriormente, una vez sancionada la iniciativa, se procede a su promulgación, es decir, se formaliza su existencia para proceder con su publicación y vigencia.

**d) Publicación.**

Una vez aprobada y sancionada la iniciativa de ley por parte del Ejecutivo Federal, éste tiene la obligación de mandarla publicar en el Diario Oficial de la Federación, con el fin de que pueda ser conocida por quienes deban cumplirla.

**e) Vigencia (aplicación de la ley con relación al tiempo).**

La ley, cualquiera que ella sea, en principio, sólo puede aplicarse desde que entra en vigor, dejando de tener vigencia cuando una nueva ley le quita ese vigor.

Siendo la ley una disposición obligatoria bastaría con su sola publicación, para que pudiera estimarse vigente; sin embargo, se ha querido ser lo más racional posible a este respecto y en atención a ello, se ha determinado lo siguiente:

- **vigencia sincrónica.-** Es aquella donde en la misma ley se especifica el día en que va a entrar en vigor, verbigracia, “la presente ley entrará en vigor un día después de su publicación en el D.O.F.”.
- **vigencia sucesiva.-** Si no se hace la declaración expresa de cuándo entrará en vigor la ley, se tomará en cuenta la siguiente operación: entrará en vigor tres días después de su publicación y se irá aumentando un día más, por cada cuarenta kilómetros de distancia, en forma circunférica, a partir del punto de donde es publicada.

Una vez visto el proceso legislativo, para entrar en materia, ahora sabemos cómo se desarrolló dicho proceso, desde el punto de vista jurídico de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, una vez que se cumplimentaron todas las formalidades exigidas por la ley, para poner en vigencia una ley. Es así como dicha iniciativa de ley señala lo

siguiente: “Honorable Congreso de la Unión: Los legisladores priistas conscientes de que el pueblo de México ha optado por un Estado laico y separado de las iglesias, desea su vida social en plena libertad dentro del orden jurídico que ha defendido y quiere mantener, su libertad para creer o no creer en principios religiosos, para asociarse o no con motivos religiosos, para realizar o abstenerse de prácticas vinculadas a la religión. Nuestro partido, también lo sabe muy bien, que el pueblo de México no desea iglesias, agrupaciones o asociaciones religiosas que intervengan en la vida política ni que acumulen riquezas. El presidente Carlos Salinas de Gortari llamó al país a renovar las prácticas en la vida política. Esta iniciativa se propone desarrollar el proyecto de transparencia y modernización respecto a las iglesias y demás agrupaciones religiosas que las reformas constitucionales convirtieron en ley suprema. Quienes suscribimos la presente iniciativa, estamos seguros de que con tales normas, precisando sus alcances, desentrañando su sentido, vedaremos complicidad, simulación y privilegio; contribuiremos a lograr una mayor congruencia entre lo que manda la ley y el comportamiento cotidiano de los ciudadanos en la libertad y consolidaremos para el futuro la concordia nacional y la paz social. Como lo señalamos en la iniciativa de la Reforma Constitucional y acorde a los principios que rigen a nuestro partido; queremos convivencia armónica con pluralidad y tolerancia. Es por ello, que con fundamento en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos a su consideración la presente iniciativa, apoyada en los fundamentos históricos y constitucionales.

La situación Jurídica que nuestro país vivía en relación con las relaciones con las Iglesias era estable, pero sí existía una solemne presión por parte de éstas últimas, para que el Estado reconociera bajo una postura legal a las diversas agrupaciones religiosas, lo que conllevó a los legisladores y partidos políticos a promover una reforma constitucional para que procediera dicha propuesta de iniciativa de ley, para tal efecto,

removiendo de lleno largas décadas de inalteración jurídica a estos temas contenidos en nuestra Carta Magna, pero que finalmente tendrían que ponerse tarde o temprano en la agenda de la vida del país.

Es así, que una vez teniendo conocimiento el Congreso de la Unión de dichas propuestas de iniciativa, y cumpliendo con la normatividad jurídica respectiva para el caso, y desahogando claramente el procedimiento de vida y vigencia, en ese órgano legislativo, y que, en su caso, pasa a ser parte más de las diversas legislaciones que nos gobiernan.

#### 4.3. Análisis jurídico-Social de la Ley y su Reglamento y sus Repercusiones en otras Ramas del Quehacer Individual y de Grupo de los Hombres.

Ahora bien, podemos considerar hoy día, que las relaciones jurídicas entre las asociaciones religiosas y el Estado por lo que corresponde a su legislación religiosa, el Diario Oficial de la Federación, órgano de la administración pública mexicana, sorprendió a los ciudadanos la mañana del 6 de noviembre del año 2003 con la publicación del Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, que de acuerdo con su artículo transitorio ha entrado en vigor a partir del día siguiente al de su publicación, es decir, desde el 7 de noviembre.

En consecuencia, esta nueva legislación repercutirá silenciosamente en muy diversas ramas del quehacer humano, tales como el desenvolvimiento familiar, estudios en grupo, conductualismo, dogma, fe, creencias, conductas sociales, en fin, en formas de comportamiento del hombre, físicas e intelectuales y por supuesto, jurídicas.

Es por ello, que el reconocimiento de las asociaciones religiosas, bien puede ser una estrategia de las partes, bien desde que se gestó la reforma que dio pie a esta legislación hasta hoy día, que se vislumbran ya nuevos cambios en los jefes de las llamadas “iglesias”, puesto que el

reconocimiento ante el Estado de Derecho de una nación y del mundo, requiere hoy en día, mantenerlas debidamente transparentes; o bien, sólo con la intención de “renovar” las relaciones Iglesia-Estado.

El documento, elaborado por la Secretaría de Gobernación, ha sido enviado al conjunto de las iglesias para que éstas emitan sus observaciones y comentarios, como se hizo. No es un documento menor. Era una promesa y una exigencia jurídica que se mantuvo durante 10 años y 11 meses congelada, luego de que el 16 de julio de 1992 se emitiera la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

El nuevo reglamento “de observancia general en todo el territorio nacional”, está dividido en cinco títulos y contiene 51 artículos más uno de carácter transitorio. En ellos se anuncia la creación de una Comisión Sancionadora, que dependerá de Gobernación; se estipulan los procedimientos de conciliación en caso de querrela entre grupos religiosos; quedan establecidos los requisitos que habrán de cumplir las agrupaciones religiosas para sus registro y señalados los mecanismos para la adquisición y uso de bienes inmuebles, además de los requerimientos que tendrán que realizar para la celebración de actos de culto público; se regula la transmisión de actos religiosos a través de medios masivos de comunicación no impresos y se mantiene vigente el principio de laicidad que separa al Estado y las iglesias. Sin embargo en este reglamento no se incluyó una precisión de lo que se deberá entender por acto de culto público, por lo cual consideramos que se desperdició una excelente oportunidad.

A continuación a manera de contexto jurídico señalaremos algunos puntos relativos a los artículos transitorios de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

Esta ley incluye siete artículos transitorios en los que se regulan aspectos varios de situaciones y relaciones jurídicas que pudieran resultar temporalmente afectados con la vigencia de la ley.

Se ha considerado que no existe obstáculo que obligue a diferir la entrada en vigor de la ley reglamentaria que, en su caso, resulte aprobada por el Congreso razón por la cual se consigna en el artículo primero transitorio que su vigencia corra a partir del día siguiente de su publicación.

**Legislación abrogada.**

El proyecto propone abrogar una serie de ordenamientos, ya sea porque resultan contrapuestos a las motivaciones sociales, políticas y jurídicas a las que responde su contenido, como en razón de haber caído en desuso. De tal forma perderán su vigencia la Ley Reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución Federal del 18 de enero de 1927; la que reglamenta el séptimo párrafo del mismo artículo del 30 de diciembre de 1931; la ley que reforma al Código Penal publicada el 2 de julio de 1926; y el decreto que establece el plazo dentro del cual pueden presentarse solicitudes para encargarse de los templos que se retiran del culto, publicado el 31 de diciembre de 1931.

**Derogaciones.**

Con objeto de evitar la posible complicación de procedimiento de juicios de nacionalización de bienes, que al momento de entrar en vigor la ley se



encuentren en trámite, y mantener la vigencia de los artículos que no contradigan las reformas constitucionales, de Ley de Nacionalización de Bienes, reglamentaria de la fracción II del artículo 27 constitucional, únicamente se deroga por lo que toca a las disposiciones que pudieran oponerse a las del nuevo ordenamiento. Igual derogación operará sobre otras disposiciones en general, cuando su contenido resulte en oposición de la ley, cuya iniciativa se presenta.

**Bienes inmuebles propiedad de la nación.**

En virtud de que con la entrada en vigor de esta iniciativa en caso de ser aprobada como ley, las asociaciones religiosas tienen el derecho exclusivo de utilizar bienes inmuebles del dominio de la nación con fines religiosos, se autoriza a las iglesias y agrupaciones religiosas que sigan usando los bienes que ahora poseen, pero con la condición de que deberán constituirse como asociaciones religiosas en un plazo no mayor de un año, a partir de la entrada en vigor de esta ley.

**Regularización de bienes de la iglesia y agrupaciones religiosas.**

Se establece la competencia de la Secretaría de Gobernación para dictar una declaración colectiva de los bienes inmuebles que pretendan aportar las agrupaciones religiosas al constituirse como asociaciones religiosas para integrar su patrimonio.

En términos muy generales, se contempla que los artículos transitorios son de mucha importancia al momento de entrar en vigor una nueva ley o reglamento, por lo que siempre es menester observar su contenido.

Así, pues, las repercusiones que en forma individual y colectivas que conllevan estas nuevas relaciones jurídicas entre las asociaciones religiosas y el Estado, abrirán nuevos caminos en el desarrollo de sus conductas, ya sea en forma de manipulación o concientización, según sea el caso.

#### 4.4. Propuesta Analítica.

##### 4.4.1. Propuesta de Reforma para el efecto de que las Asociaciones Religiosas puedan Poseer o Administrar por sí, Concesiones de Radio, Televisión o cualquier tipo de Telecomunicación.

Es pertinente señalar que las disposiciones jurídicas que hoy en día regulan las conductas de las relaciones entre la Iglesia y el Estado, o mejor dicho, entre las diversas asociaciones religiosas que actualmente existen y el Estado, gozan no sólo de una legislación que secunda a la Constitución Política mexicana, sino que además cuenta ya con un reglamento que desde hace poco más de un año fue promulgado, y que hoy se encuentra vigente.

Ya que como constitucionalmente es reconocida por la Norma Suprema, y otras que de ellas emanan, se funda el principio histórico de la *separación del Estado y las iglesias*, así como el de libertad de creencias religiosas, pues es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de asociaciones, iglesias, agrupaciones religiosas y culto público (Art. 24 y 130). Lo que quiere decir que sus normas son de orden público y de observancia general en toda la República, en la cual se sustentará nuestra propuesta.

Ahora bien, para entrar en materia, la propuesta que hoy se presenta radica en dejar sin efecto la prohibición de que las asociaciones religiosas no puedan poseer o administrar por sí, concesiones de estaciones de radio, televisión o cualquier tipo de telecomunicación.

Lo anterior siempre y cuando la posesión de cualquier tipo de medio masivo de comunicación no impreso (tanto como de radio y televisión) sea con la finalidad de propagar o difundir las ideas, doctrinas religiosas, así como también cuestiones relacionadas con sus formas de organización, siempre que no se contravengan las normas y previsiones de la Ley y demás ordenamientos aplicables.

Es decir, que las ahora conocidas asociaciones religiosas una vez reconocidas por la ley como tales, también son susceptibles de adquirir bienes y servicios que ayuden a la manutención y cumplimiento de su propio objeto por las cuales se constituyeron, obviamente sin contravención de otras normas legales, ya que para hacer efectiva la vida práctica de estas asociaciones, se requiere de medios para cumplir sus tareas, como son ahora los medios de comunicación, por lo que con la titularidad de los derechos adquiridos de estos bienes, se podrían solventar de una manera más desahogada su difusión, y así propagar con mayor éxito su doctrina religiosa de que se trate.

Pues como señala la actual ley de la materia:

Artículo 16 de que la Ley de Asociaciones Religiosas Y Culto Público.-  
LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS CONSTITUIDAS CONFORME A LA PRESENTE LEY, PODRAN TENER UN PATRIMONIO PROPIO QUE LES PERMITA CUMPLIR CON SU OBJETO. DICHO PATRIMONIO, CONSTITUIDO POR TODOS LOS BIENES QUE BAJO CUALQUIER TITULO ADQUIERAN, POSEAN O ADMINISTREN, SERA EXCLUSIVAMENTE EL

**INDISPENSABLE PARA CUMPLIR EL FIN O FINES PROPUESTOS EN SU OBJETO.**

**LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y LOS MINISTROS DE CULTO NO PODRAN POSEER O ADMINISTRAR, POR SI O POR INTERPOSITA PERSONA, CONCESIONES PARA LA EXPLOTACION DE ESTACIONES DE RADIO, TELEVISION O CUALQUIER TIPO DE TELECOMUNICACION, NI ADQUIRIR, POSEER O ADMINISTRAR CUALQUIERA DE LOS MEDIOS DE COMUNICACION MASIVA. SE EXCLUYEN DE LA PRESENTE PROHIBICION LAS PUBLICACIONES IMPRESAS DE CARACTER RELIGIOSO.**

LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS EN LIQUIDACION PODRAN TRANSMITIR SUS BIENES, POR CUALQUIER TITULO, A OTRAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS. EN EL CASO DE QUE LA LIQUIDACION SE REALICE COMO CONSECUENCIA DE LA IMPOSICION DE ALGUNA DE LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL ARTICULO 32 DE ESTA LEY, LOS BIENES DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS QUE SE LIQUIDEN PASARAN A LA ASISTENCIA PUBLICA. LOS BIENES NACIONALES QUE ESTUVIEREN EN POSESION DE LAS ASOCIACIONES, REGRESARAN, DESDE LUEGO, AL PLENO DOMINIO PUBLICO DE LA NACION.

**Además cabe distinguir que la propia legislación en su fracción III del artículo 9, señala dentro de los derechos que gozan las asociaciones religiosas:**

...

**III. Realizar actos de culto público religioso, así como propagar su doctrina, siempre que no se contravengan las normas y previsiones de éste y demás ordenamientos;...**

Por lo anterior, podemos apreciar que la propia ley da pie a que se vislumbre la posibilidad jurídica de que las asociaciones religiosas sí puedan propagar su doctrina de fe, sin contravenir las disposiciones de ley. Además, de que el artículo 21 de la propia ley señala que... 'LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS UNICAMENTE PODRAN, DE MANERA EXTRAORDINARIA, TRANSMITIR O DIFUNDIR ACTOS DE CULTO RELIGIOSO A TRAVES DE MEDIOS MASIVOS DE COMUNICACION NO IMPRESOS, PREVIA AUTORIZACION DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION. EN NINGUN CASO, LOS ACTOS RELIGIOSOS PODRAN DIFUNDIRSE EN LOS TIEMPOS DE RADIO Y TELEVISION DESTINADOS AL ESTADO.

EN LOS CASOS MENCIONADOS EN EL PARRAFO ANTERIOR, LOS ORGANIZADORES, PATROCINADORES, CONCESIONARIOS O PROPIETARIOS DE LOS MEDIOS DE COMUNICACION, SERAN RESPONSABLES SOLIDARIAMENTE JUNTO CON LA ASOCIACION RELIGIOSA DE QUE SE TRATE, DE CUMPLIR CON LAS DISPOSICIONES RESPECTO DE LOS ACTOS DE CULTO PUBLICO CON CARACTER EXTRAORDINARIO.

De lo anterior, nos podemos dar cuenta que también la ley señala la coyuntura jurídica de este tipo de adquisiciones de bienes, al permitir a la Secretaría de Gobernación la facultad de conceder el beneplácito jurídico correspondiente para, en su caso, sí se pueda obtener dicha participación en los medios de comunicación masiva, como es la radio o la televisión; respetando los tiempos destinados al Estado; además de que la finalidad primordial es la del "autosustento" de la asociación religiosa en cuestión, sin fines de lucro. Y así, adquirir en propiedad este tipo de concesiones, siempre que no contravenga lo dispuesto por otras leyes ni altere el Estado de Derecho.

Es importante distinguir la diferencia entre un acto religioso de culto público con la simple difusión de ideas, doctrinas religiosas, que se pretendan difundir en la propagación de una determinada creencia religiosa. En sentido estricto la difusión de ideas y doctrinas no constituyen propiamente actos de culto público, pues solamente se están manifestando ideas en forma masiva, y la libre manifestación de las ideas es un derecho que consagra nuestra constitución, la cual señala:

Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado.

El Estado, a través de su marco constitucional, establece en sus artículos siguientes que:

Artículo 24.- TODO HOMBRE ES LIBRE DE PROFESAR LA CREENCIA RELIGIOSA QUE MÁS LE AGRADE Y PARA PRACTICAR LAS CEREMONIAS, DEVOCIONES O ACTOS DE CULTO RESPECTIVO, SIEMPRE QUE NO CONSTITUYAN UN DELITO O FALTA PENADOS POR LA LEY.

El congreso no puede dictar las leyes que establezcan o prohíban religión alguna.

Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos los que extraordinariamente se celebrarán fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria.

**Artículo 130.- EL PRINCIPIO HISTÓRICO DE LA SEPARACIÓN DEL ESTADO Y LAS IGLESIAS ORIENTA LAS NORMAS CONTENIDAS EN EL PRESENTE ARTÍCULO. LAS IGLESIAS Y DEMÁS AGRUPACIONES RELIGIOSAS SE SUJETARAN A LA LEY.**

Corresponde exclusivamente al congreso de la unión legislar en materia de culto publico y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden publico, desarrollara y concretara las disposiciones siguientes:

a) Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulara dichas asociaciones y determinara las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas.

b) Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas;

c) Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Los mexicanos así como los extranjeros deberán, para ello, satisfacer los requisitos que señale la ley;

d) En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados.

e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos de culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de *carácter político*.

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.

Los ministros de cultos, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que aquellos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

Las autoridades *federales, de los estados y de los municipios* tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley.



Así también, dentro del marco constitucional enmarcamos nuestra actual propuesta, pues este ordenamiento nos otorga el derecho a la libre manifestación de las ideas, y al derecho de proponer adiciones o reformas a la ley, por los conductos legales adecuados, como se ha visto.

Así también, considero que lo que sí se tendría que adicionar a la ley y a su reglamento, es la definición y distinción de lo que es un acto de culto religioso y lo que es la sola expresión de las ideas religiosas; lo cual permitiría una mejor interpretación de la Ley, para evitar confusiones al respecto; lo cual será analizado más adelante.

El propósito de la reforma que se propone es de que las Asociaciones Religiosas, puedan poseer y administrar concesiones de estaciones de radio y televisión o cualquier tipo de telecomunicación con el objetivo de propagar, difundir ideas religiosas a un costo mucho menor, sin que esto incluya la transmisión permanente de actos de culto, pues esto nos lo permite nuestra Constitución de acuerdo con el artículo 24 y 130.

Y Dichos cambios se versarían en una iniciativa de ley, para definir la ley y precisar su contenido consistente en dejar sin efecto la prohibición de que las asociaciones religiosas no puedan poseer o administrar por sí concesiones de estaciones de radio, televisión o cualquier tipo de telecomunicación.

También que se faculte la salvedad de una manifestación por escrito por parte de la Secretaría de Gobernación para adquirir la titulariza de los derechos concesionados a una asociación religiosa, sin objeto de especulación alguna. O bien, en su caso, que quede sin efecto el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público en cuestión, para que no se limite a dichas asociaciones la solicitud de estos permisos o concesiones.

**Artículo 16.- Las asociaciones religiosas constituidas conforme a la presente ley, podrán tener un patrimonio propio que les permita cumplir con su objeto. Dicho patrimonio, constituido por todos los bienes que bajo cualquier título adquieran, posean o administren, será exclusivamente el indispensable para cumplir el fin o fines propuestos en su objeto.**

Las asociaciones religiosas y los ministros de culto no podrán poseer o administrar, por sí o por interpósita persona, concesiones para la explotación de estaciones de radio, televisión o cualquier tipo de telecomunicación, ni adquirir, poseer o administrar cualquiera de los medios de comunicación masiva; salvo autorización expresa y por escrito por parte de la Secretaría de Gobernación. Se excluyen de la presente prohibición las publicaciones impresas de carácter religioso.

Las asociaciones religiosas en liquidación podrán transmitir sus bienes, por cualquier título, a otras asociaciones religiosas. En el caso de que la liquidación se realice como consecuencia de la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 32 de esta ley, los bienes de las asociaciones religiosas que se liquiden pasaran a la asistencia pública. Los bienes nacionales que estuvieren en posesión de las asociaciones, regresaran, desde luego, al pleno dominio público de la nación.

Así, en apoyo a esta propuesta, podemos encontrar como referencia y apoyo al artículo 21 de esta ley en comento, que como ya hemos visto, señala:

**Artículo 21.- LOS ACTOS RELIGIOSOS DE CULTO PUBLICO SE CELEBRARAN ORDINARIAMENTE EN LOS TEMPLOS. SOLAMENTE PODRAN REALIZARSE EXTRAORDINARIAMENTE FUERA DE ELLOS, EN**

LOS TERMINOS DE LO DISPUESTO EN ESTA LEY Y EN LOS DEMAS ORDENAMIENTOS APLICABLES.

*LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS UNICAMENTE PODRAN, DE MANERA EXTRAORDINARIA, TRANSMITIR O DIFUNDIR ACTOS DE CULTO RELIGIOSO A TRAVES DE MEDIOS MASIVOS DE COMUNICACION NO IMPRESOS, PREVIA AUTORIZACION DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION. EN NINGUN CASO, LOS ACTOS RELIGIOSOS PODRAN DIFUNDIRSE EN LOS TIEMPOS DE RADIO Y TELEVISION DESTINADOS AL ESTADO.*

EN LOS CASOS MENCIONADOS EN EL PARRAFO ANTERIOR, LOS ORGANIZADORES, PATROCINADORES, CONCESIONARIOS O PROPIETARIOS DE LOS MEDIOS DE COMUNICACION, SERAN RESPONSABLES SOLIDARIAMENTE JUNTO CON LA ASOCIACION RELIGIOSA DE QUE SE TRATE, DE CUMPLIR CON LAS DISPOSICIONES RESPECTO DE LOS ACTOS DE CULTO PUBLICO CON CARACTER EXTRAORDINARIO.

NO PODRAN CELEBRARSE EN LOS TEMPLOS REUNIONES DE CARACTER POLITICO.

Pero, por otro lado, no debemos dejar a un lado al hablar de concesiones y permisos, que también existen otras legislaciones que paralelamente deben ser consultadas a la par de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, como la Ley Federal de Radio y Televisión, por ejemplo, por lo que es muy recomendable siempre observar lo dispuesto por estas otras normas jurídicas. Dicha Ley de Radio y Televisión, en relación con las llamadas concesiones y permisos, nos dice, sólo para tener en cuenta su contenido, que: “La Ley federal de Radio y Televisión, le atribuye a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes la facultad de otorgar concesiones o permisos, para la instalación y operación de estaciones de

radio y televisión. Como se deduce, la ley de la materia ofrece dos formas para uso de espectro, la concesión o el permiso.

El fundamento jurídico se encuentra en los artículos 17 al 22 de esta Ley y 36, fracción III de la Ley Orgánica de la Administración Pública.”<sup>41</sup>

Por lo general una de las finalidades que intrínsecamente tienen lo diversos credos religiosos es dar a conocer sus creencias, ideas o doctrinas a un numero mayor de personas, y de esta forma allegarse de mas adeptos; sin duda ese es uno de los objetivos del cristianismo que es uno de los credos de carácter religioso que tiene mayor presencia en nuestro país. Con sus diferentes corrientes y modalidades. Por eso en el campo de las concesiones en esta materia debemos observar el artículo 36, pues “la Ley Orgánica de la Administración Pública, establece que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) otorgará títulos de concesión o permisos previa opinión de la SEGOB para explotar sistemas y servicios Telegráficos, telefónicos, servicio de comunicación inalámbrica, estaciones de radiodifusión (radio y televisión), comerciales culturales, entre otros. En concordancia con la mencionada Ley.”<sup>42</sup>

La necesidad de expansión de las religiones hace que sus dirigentes busquen diversos métodos y herramientas de difusión de sus doctrinas, mismos que se van actualizando con los avances tecnológicos. Tanto la televisión como la radio son formas de comunicación muy efectivas para la propagación masiva de las ideas, lo cual es muy atractivo para las organizaciones religiosas en el cumplimiento de sus objetivos.

Razón por lo que en la actualidad algunas organizaciones de carácter religioso hacen uso de dichos medios.

---

<sup>41</sup> Orozco Gómez, Javier. El Marco Jurídico de los Medios Electrónicos, México, Editorial porrúa, 2001, p. 27.

<sup>42</sup> Ibidem, p.28.

Lo que hace que en los tiempos actuales surjan nuevas propuestas de interés general, y que a la luz de las nuevas políticas que se han promovido en los últimos sexenios con relación a las nuevas asociaciones religiosas registradas, y ante el amparo del Estado de Derecho, así como el acelerado desarrollo tecnológico, que de los medios desde la telegrafía hasta la hoy conocida vía Internet, se requiere más que nunca actualizar la legislación adecuandola en este contexto social y cultural, como lo es la propagación de las ideas, sean, religiosas o no. Por lo que se considera que esta propuesta no se encuentra fuera de los alcances de la realidad jurídica que actualmente nuestro país vive cada día a la luz de este período denominado “globalización”, en los inicios de este nuevo siglo, que sin duda, traerá muchos cambios de importancia, y no sólo para esta rama de la ciencia jurídica, sino en otras ciencias también.

Por otra parte, como ya se mencionó, LA SECRETARIA DE GOBERNACION ORGANIZARA Y MANTENDRA ACTUALIZADOS LOS REGISTROS DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y DE BIENES INMUEBLES QUE POR CUALQUIER TITULO AQUELLOS POSEAN, ADMINISTREN O ADQUIERAN.

Aquí, podemos apreciar, que las autoridades correspondientes vigilarán el apego a los lineamientos expuestos por nuestro Estado de Derecho, en el registro de dichas asociaciones y su patrimonio. Lo que no deja lugar a dudas de la legitimidad de dichos actos entre las relaciones Iglesia-Estado.

#### **4.4.2. Propuesta de Reforma y Adición que define sobre Acto de Culto Público en el entorno de las Asociaciones Religiosas y sus repercusiones en sus Derechos y Obligaciones al margen Constitucional.**

Es importante hacer el comentario acerca de los alcances de las definiciones y conceptos que en la doctrina actual se señala, o mejor dicho se entiende o se interpreta como "acto de culto público", y que la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, no precisa de una manera firme ni convincente que pueda señalar las diferencias entre libertad de expresión de las ideas y acto de culto público.

A lo largo del tiempo, los juristas que estudian la materia religiosa no se han podido poner de acuerdo en una definición del mencionado concepto "acto de culto público". Así, el Lic. Jorge Lee Galindo en su ley comentada hace referencia sobre esto de la siguiente forma: "se ha entendido como la manifestación de ideas religiosas en lugar donde el público tenga libre acceso"<sup>43</sup>, a esto se le denomina "acto de culto público".

Sin embargo desde nuestro punto de vista no coincidimos con esta interpretación de "culto público", pues es muy general y ambigua, lo que provoca diversos problemas de entendimiento para el cumplimiento de la ley, tanto de autoridades como de los particulares, y de las propias asociaciones religiosas, que dicho sea de paso es la materia que nos interesa.

Ahora bien, si interpretamos que el acto de culto público es cualquier manifestación de una idea religiosa en un lugar donde el público tenga libre acceso, podría llegar a decirse que una persona que se encuentre en la vía pública platicando con otras personas sobre temas religiosos esta realizando un acto de culto público, pues esta "manifestando una idea religiosa en un lugar donde el publico tiene libre acceso"; o peor aun, en

---

<sup>43</sup> Lee Galindo Jorge. Ley de Asociaciones Religiosas Y Culto Publico Comentada, Editorial Sista, México, 2002, p.78.

una sala de cine en donde por ejemplo, se proyecte una película en donde el guión de la misma manifieste ideas religiosas ¿también se estaría verificando un acto de culto público?

Interrogantes todas ellas de “imprecisiones jurídicas” que bien pueden ser mal utilizadas y resultar perjudiciales para la sociedad en su libertad de pensamiento, y todavía aun de sus conductas.

Por tanto, en nuestra opinión es indispensable que la ley secundaria establezca una definición de “acto de culto público”, para efectos de la debida interpretación y aplicación de ésta. Y saber que la idea religiosa se encuentra inmersa, en cualquier acto de culto público, pero una simple idea religiosa en una manifestación ciudadana, no necesariamente conllevará a conformar lo que se conocería como un “acto de culto público”. Por lo que sí resultaría de mucha ayuda hacer ciertas “precisiones” a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, inclusive a su propia reglamentación.

A continuación se presenta una propuesta a título de Reforma y Adición, para precisar lo que se debe entender por acto de culto público en lo relativo a las asociaciones religiosas, medios de difusión masiva, titularidad de derechos y obligaciones.

**ACTO DE CULTO PÚBLICO.-** Es toda aquella actividad tendiente a la participación respecto de una creencia religiosa, manifestada por una serie de actos o ritos que conllevan un orden o forma determinados, en un lugar destinado para ello en donde las personas tengan libre acceso.

De acuerdo con esta propuesta no es nuestra intención que las asociaciones religiosas que adquieran la concesión de un medio masivo

de comunicación no impreso trasmitan los ritos, ceremonias, devociones o actos litúrgicos de manera permanente, sino de forma extraordinaria para no contravenir el Párrafo Tercero del Artículo. 24 Constitucional, que establece que los actos religiosos de culto publico se celebrarán ordinariamente en los templos.

Por lo cual las asociaciones religiosas sí podrán transmitir permanentemente programas en los cuales se expresen ideas religiosas sin que se considere que se trasmiten actos de culto público, con la salvedad de que si los podrán transmitir pero de forma extraordinaria previa autorización de gobernación de acuerdo con el Art. 21 de la Ley. Y por supuesto dejando a salvo los derechos a todas los individuos que se sientan afectados en su derecho de libertad de pensamiento u otros a la entrada en vigor de estos cambios.

Es por ello, que vale decir, que la sola manifestación de ideas religiosas desde nuestra interpretación no constituyen actos religiosos de culto público.

Es así, como hemos pretendido señalar a grandes rasgos un inquietud que como estudiante del derecho, me he propuesto realizar en este trabajo de investigación, y sobre decir, que hoy en día, los grandes cambios que la sociedad está viviendo no tienen precedente, lo que hace que no olvidemos también estos campos y sus parámetros de acción, y sus repercusiones en la sociedad.

Pero, para ubicar mejor nuestra propuesta en el amplio campo del derecho, ofreceré algunas definiciones jurídicas de importancia, para contextualizar más precisamente los parámetros de éstas, las “asociaciones religiosas”, según nos lo sustenta el Diccionario Jurídico Mexicano, en relación a estas figuras, dejándonos la tarea de hacer una buena interpretación de la ley.



**Asociación.-** Acción y efecto de asociar del latín ad, a, y socius, compañero, juntar una cosa o persona con otra. En derecho civil es una persona jurídica con nombre, patrimonio y órganos propios originada en un contrato plurilateral en el que las partes se obligan a la realización de un bien determinado de carácter no económico.

**Asociación civil.-** Es una corporación en virtud de que sus socios se deben regir por sus estatutos que deben estar inscritos en el Registro Público a fin de que surta efectos contra terceros, por lo tanto, el contrato que le dio origen es formal: debe constar por escrito.

**Asociación religiosa.-** Por su parte, el artículo 6 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, señala que la Iglesia y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas, una vez que tengan su correspondiente registro constitutivo ante la Secretaría de Gobernación, en los términos de ley. Asimismo, se registrará bajo sus propios estatutos, y más adelante en su artículo 9 señala que las asociaciones religiosas tendrán derecho en los términos de esta ley y su reglamento, a:

I. identificarse mediante una denominación exclusiva;

II.- organizarse libremente en sus estructuras internas y adoptar los estatutos o normas que rijan su sistema de autoridad y funcionamiento, incluyendo la formación y designación de sus ministros;

III. realizar actos de culto público religioso, así como propagar su doctrina, siempre que no se contravengan las normas y previsiones de este y demás ordenamientos aplicables;

IV. Celebrar todo tipo de actos jurídicos para el cumplimiento de su objeto siendo lícitos y siempre que no persigan fines de lucro;

**V. Participar por si o asociadas con personas físicas o morales en la constitución, administración, sostenimiento y funcionamiento de instituciones de asistencia privada, planteles educativos e instituciones de salud, siempre que no persigan fines de lucro y sujetándose además de a la presente, a las leyes que regulan esas materias.**

**VI: Usar en forma exclusiva, para fines religiosos, bienes propiedad de la nación, en los términos que dicte el reglamento respectivo; y,**

**VII. Disfrutar de los demás derechos que les confieren esta y las demás leyes.**

**Concesión.- De primer inicio esta palabra tiene su significado de convenir a favor de algo que no se quiere o no se está de acuerdo, a fin de llegar a un resultado; su uso por la opinión pública o el pueblo en general se concentra en la idea de un acto de Estado que otorga una cosa. Como en el caso de la presente investigación, que se refiere a las llamadas concesiones administrativas.**

**Concesión Administrativa.- Es el acto administrativo a través del cual la administración Pública, concedente, otorga a los particulares, concesionarios, el derecho a explotar un bien propiedad del Estado o para explotar un servicio público.**

**Permiso.- Es al reconocimiento a cargo de la autoridad competente de un derecho del particular, que allana la vía para el ejercicio de una actividad especial reglamentada por el Estado, o la realización de actos que ensanchan la esfera jurídica de su circunstancia.**

**Propiedad.- Dominio que se ejerce sobre la cosa poseída. Cosa que es objeto de dominio.**

**Posesión.-** Poder físico que se ejerce sobre una cosa, con intención de portarse como verdaderos propietarios de ella. Hecho jurídico consistente en un señorío ejercido sobre una cosa mueble o inmueble, que se traduce por actos materiales de uso, de goce o transformación, llevados a efecto con la intención de comportarse como propietarios de ella o como titular de cualquier otro derecho real.

**Registros Administrativos.-** Son instituciones administrativas creadas por ley, para dar certeza, autenticidad o seguridad jurídicas a hechos o actos, bienes o personas, y para tal efecto se adopta un sistema de inscripciones y anotaciones, catálogos e inventarios, a través de la práctica de estos actos jurídicos.

**Estado.-** Ente jurídico que representa al pueblo y sus intereses a través del gobierno a través del Poder dado por la norma jurídica, con pleno uso de soberanía dentro de un territorio determinado.

**Estado de Derecho.-** Aquel Estado cuyos diversos órganos e individuos miembros se encuentran regidos por el derecho y sometidos al mismo; esto es, Estado de Derecho alude a aquel Estado cuyo poder y actividad están regulados y controlados por el Derecho.

**Doctrina.-** Alude a la idea de que lo que se enseña son dogmas o verdades sabidas o impuestas por una escuela determinada.

**Dogma.-** Proposición directamente sintética que deriva de conceptos.

**Fe.-** La creencia religiosa, o sea, la confianza en la palabra revelada.

**Norma jurídica.-** La individualidad del conjunto de disposiciones jurídicas que integran la teoría y praxis del Derecho positivo vigente.

Con todo lo anteriormente expuesto, podemos concluir que la apertura a las nuevas relaciones Iglesia-Estado a través de las asociaciones religiosas, requiere de una buena observancia jurídica para brindar un apego más efectivo al objeto de su constitución, y definir con mayor diafanidad la regulación que en materia de propagación de las ideas se refiere. La regulación jurídica que en materia de asociaciones religiosas y culto público, debe ser mayormente fundamentada en sus alcances y facultades.

Preciso es señalar que en el amplio campo del conocimiento surge una rama importantísima que rige la vida de los pueblos, y esta es conocida como la ciencia del Derecho. El Derecho se pliega dócilmente a la vida social, como el vestido al cuerpo del hombre. Al implantar una norma objetiva a la que los individuos deben atenerse, amortizan los choques y razonamientos de las encontradas actividades en el seno de la sociedad e instaura una zona de convivencia armónica. Y en este contexto se encuentra, hoy en día, el papel de la religiosidad junto con el derecho al libre pensamiento y creencia de culto.

Así, los hombres, mediante el derecho tratamos de regular nuestras conductas como individuos interrelacionados, y como ya lo mencionamos, el Estado se encarga de garantizar el pleno ejercicio del régimen jurídico del país. Cosa que es muy debatible en la práctica, sin embargo, en la teoría así es.

En la actualidad, el máximo tribunal del país ha convocado a toda la sociedad a participar con ideas jurídicas que lleven a México al buen camino de la justicia, como señala que 'la vigencia del Estado de derecho es requisito para la consecución de los grandes cambios que México se ha propuesto alcanzar en todos los órdenes. El México del siglo XXI

requiere de nuevas fórmulas para lograr la armonía y conciliación entre los principios de libertad y autoridad, entre las exigencias de un orden político estable y un gobierno más participativo'. Es por ello, que la presente propuesta es solamente con el fin de garantizar en buena medida el libre pensamiento de las ideas, dentro del contexto de la religiones que en México están teniendo día con día mayor presencia, y es indispensable contar con una adecuada red de normas jurídicas que permitan transparencia y efectividad de sus propias actividades, todas ellas encaminadas al bien común en el marco del constitucionalismo jurídico mexicano.

## **CONCLUSIONES.**

**PRIMERA.-** El Hombre, se ha caracterizado por responder él mismo a “ciertas facultades” creativas y pensantes, que lo hacen preguntarse a sí mismo, qué papel juega la persona humana antes, durante, y después de este paso por la vida, ante sus propias ideas de religiosidad y su libre pensamiento. Lo que hace que el hombre adquiera sus propias interpretaciones de la Presencia Divina en diversas concepciones religiosas, que hoy en día han tomado más interés.

**SEGUNDA.-** Culturas como la china, la árabe, la romana, la griega, la India, la africana y hasta la propia mexicana han compartido principios religiosos que ofrecen en común, por reconocer la existencia de un Principio Todopoderoso dador de vida. En estas comunidades indígenas primeras existentes en todo el mundo, sus usos y costumbres se manifiestan de una forma muy similar y sencilla. Sin embargo, hoy en día, las actuales sociedades de hombres “religiosos” han puesto líneas divisorias entre diversas doctrinas que sobre religiosidad se han manifestado en el mundo, y por supuesto, también en nuestro país, y que han acarreado conflictos de intereses, pero se han hecho esfuerzos por mantener debidamente reguladas estas agrupaciones religiosas, que hoy conocemos como “asociaciones religiosas”. Y que día con día se participa más en el ejercicio de la libertad del pensamiento religioso.

**TERCERA.-** México, por ser un país colonizado por Europa, la cultura dominante es occidentalizada y sus concepciones emanan de los procesos ajenos a los "nuestros". Durante los primeros trescientos años de colonia el modelo era español, durante el siglo antepasado con los criollos el modelo fue francés y en estos últimos cien años, con los criollos "modernos" el modelo ha sido gringo. En estos últimos quinientos años de nuestra milenaria civilización, la raíz y los pueblos originarios han sido anquilados, desintegrados, negados y sus culturas menospreciadas. Esto es algo innegable hoy en día, a pesar de los intentos de legislar sobre una justa disposición jurídica que los reconozca y proteja como hombres libres en este México "civilizado" de hoy". Y no olvidemos que a raíz también de su libre pensamiento nos permiten conocer su religiosidad milenaria, que en este tema de estudio nos ha servido para conocer, además de otras corrientes religiosas, Principios Supremos que enaltecen sus convicciones individuales y de grupo.

**CUARTA.-** Aunque existen los solitarios religiosos, la mayoría de las religiones tiene un aspecto social que conduce a sus adherentes a formar a una comunidad, que puede estar más armónicamente "compartida" y reconocida por sus leyes, como hemos podido notar a través de la historia de nuestro país.

En nuestro país, se ha reconocido la existencia de diversas doctrinas religiosas, manteniendo también un reconocimiento de igualdad ante la ley y la sociedad, respetando el principio de libertad de creencia religiosa.

**QUINTA.-** No olvidemos que en México, se han hecho manifestaciones a favor a este respecto, pero también en contra, cuando se ha tratado de asuntos políticos que atañen solamente a la nación mexicana, y que por mucho tiempo no hubo un reconocimiento a la participación del clero en

asuntos de Estado, como se puede apreciar en el contexto del documento conocido como “Documentos de la Nación”.

**SEXTA.-** Al triunfo de la guerra de Independencia se inició el largo camino de la construcción de un Estado nacional moderno y soberano. Al proceso dado en este sentido ha correspondido la lucha por construir un sistema de libertades, que fundamente y haga posible este objetivo. A lo largo de los siglos XIX y XX se han dado importantes batallas por lograr un proyecto de nación y de educación que correspondan a las necesidades y demandas del pueblo mexicano.

**SÉPTIMA.-** Es importante hacer notar que la libertad de pensamiento en el mundo ha tenido diversos campos de estudio, como lo notamos por interpretaciones de otras ramas de la ciencia como la filosofía, la teología, la psicología, y hasta las sociales como el derecho. Las voces internas y las visiones privadas se pudieron explicar psicológicamente como procesos mentales subconscientes. De Ludwig Feuerbach a Freud, la creencia en Dios se ha explicado como proyección de la mente humana, por ejemplo; Karl Marx y otros analistas sociales han visto la creencia religiosa como el producto de fuerzas socioeconómicas. También es otro punto de vista. Pero, también, hoy en día, el aspecto jurídico ha recobrado interés y presencia, en estos temas de interés no sólo para el Estado y las diversas asociaciones religiosas, sino para toda la sociedad en general. Cosa que debemos tomar muy en cuenta.

**OCTAVA.-** El Estado, como sociedad política, requiere de un gobierno que sea expresión auténtica de la colectividad. Requiere también del recto ejercicio de la autoridad, que no es el mero dominio de un hombre o de un grupo, sino que tiene por fin la realización del bien común que



simultáneamente implica la justicia, la seguridad, la defensa y protección de la persona y del bien colectivo. Por tanto, el Estado no debe desconocer los derechos esenciales de la persona, garantizando el libre pensamiento y el bien común.

**NOVENA.-** Los cambios en la sociedad actual se han dado de una forma muy vertiginosa en los últimos dos siglos. Ciencias como la Política y el Derecho han abarcado gran parte de las ciencias del conocimiento, a raíz de la era del positivismo; claro, sin dejar a un lado los grandes descubrimientos en muchos campos de las ciencias naturales; pero sin lugar a dudas, en la actualidad somos una sociedad que nos ha tocado vivir en un mundo de “normas jurídicas” y “doctrinas políticas”, nacientes de los cambios ideológicos de los principales movimientos sociales, que México ha vivido (Independencia, Revolución, Luchas obreras, campesinas y religiosas, y ahora, políticas).

**DÉCIMA.-** Hoy en día, vivimos en un Estado de Derecho. El Estado de Derecho, se presenta como baluarte de la gobernabilidad de un país, en donde México, se vive, o por lo menos así se quiere, bajo esos postulados de Justicia. Sin embargo, también hemos sufrido las penalidades de la injusticia. Pero, logrando una verdadera armonía entre las leyes y las libertades del hombre, tales como la vida y el pensamiento, que forman parte de los derechos del hombre, que a nivel mundial, se han reconocido.

**DÉCIMA PRIMERA.-** A raíz del llamado “salinismo”, se efectúa una reforma constitucional de importancia para la comunidad mexicana, referente a los fundamentos del derecho a las libertades religiosas, lo que abrió las puertas para reconocer a las ahora “asociaciones religiosas”, que señalaron el inicio de “nuevas” relaciones entre el Estado y las Iglesias del mundo. Por lo que en el año de 1992, entra en vigor la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público”, y once años después su

**Reglamento respectivo, lo que indica que también el gobierno foxista, ha seguido los pasos del antaño opositor presidencial Carlos Salinas de Gortari, haciendo notar a la ciudadanía, la promoción de estas relaciones con el clero, reconociendo diplomáticamente al instalar una embajada de México ante el Estado Vaticano, demostrando claramente, la apertura a los fundamentos del derecho a la libertad de creencia religiosa y culto público.**

**DÉCIMA SEGUNDA.- Podemos apreciar que, curiosamente, tanto la política, la religión, y el derecho, se sustentan como enaltecedores de los Principios Universales, tales como la Justicia, la Libertad, la Igualdad, y otros más, que también participan en la protección de la Dignidad Humana, por lo que hace importante, garantizar con mayor razón la transparencia del ejercicio del Estado de Derecho mexicano, y poder dejar a un lado los malos ejercicios del poder, que en la actualidad se han hecho muy evidentes, que de una forma u otra afectan a cada uno de los mexicanos, poniendo en riesgo el equilibrio entre la concepción de la ley y su libre ejercicio. En este contexto se ha hecho necesario considerar a las ahora asociaciones religiosas, dentro del mundo de las relaciones jurídicas, y sus alcances ante toda la sociedad, en sus diversas formas de dar a conocer su doctrina religiosa. Y que en este caso de estudio, por conducto de los medios de comunicación, como es el caso de la radio y la televisión.**

**DÉCIMA TERCERA.- En la propuesta que se comenta en el cuerpo de esta investigación, al darnos cuenta que una vez reconocidas las “asociaciones religiosas” por una Ley y un Reglamento respectivos, y sustentados estos ordenamientos legales por artículos expresos de la Constitución Política mexicana (24 y 130), nos podemos dar cuenta que a través de los dos últimos sexenios, se han venido haciendo gestiones**

jurídicas para regular más claramente las relaciones jurídicas de la iglesia con el Estado.

A raíz de esta apertura y del reconocimiento jurídico de las diversas doctrinas religiosas en México, la libertad de expresión y de creencia religiosa, fundados en nuestra Carta Magna, nace la inquietud de que como asociaciones religiosas puedan dar a conocer sus ideas y doctrinas por los medios de difusión permitidos por las autoridades que dicte la ley, además de permitir la propaganda de dichos cultos; y que como asociaciones son sujetos jurídicos susceptibles de tener bienes patrimoniales, necesarios para garantizar el cumplimiento efectivo de su objeto, fundamentos, claro está, descritos en sus respectivos estatutos, que como toda asociación se exige por la ley, y tener en cumplimiento de la norma jurídica el Estado de Derecho. Y poder ejercitar, junto con todos los mexicanos el libre ejercicio de la libertad de creencia y difusión del culto, pudiendo las propias asociaciones obtener, mediante el permiso o concesión correspondiente, la adquisición de medios de difusión como lo es la radio y la televisión, para propagar su culto, con sus propios bienes adquiridos, en cumplimiento de su labor no lucrativa, y poder realizar menos erogaciones para cumplir desahogadamente su cometido.

DÉCIMA CUARTA.- No cabe duda que en la actualidad, existe una exaltación constante por hablar del respeto al Estado de Derecho, pero también se nota la ausencia de honorabilidad, en quienes hacen, administran y ejecutan la justicia en nuestro país, y que bien cabe concluir finalmente, que vivimos en un tiempo relevante, en donde también la participación de las llamadas "iglesias" a través del término jurídico "asociaciones religiosas", se muestra vigorizante después de la primera década, de aquellas nuevamente nacientes "relaciones Iglesia-estado", y que hoy, lo único que se pretende es, poner siempre en buena armonía, las transparentes relaciones de estos dos protagonistas silenciosos de la "globalización".

## BIBLIOGRAFÍA.

- 1.- Adame Goddard, Jorge, El Pensamiento Político y Social de los Católicos Mexicanos, México, UNAM, 1981.
- 2.- Alvear, Carlos. La Iglesia en la Historia de México; Editorial JUS; México, 1989.
- 3.- Avalos Ficacci, Rafael. Juárez: México y el Mundo, Productora e Importadora de Papel, S.A . de C.V., México, 1974.
- 4.- Arnaiz Amigo, Aurora. Instituciones Constitucionales Mexicanas, UNAM Textos Universitarios, México, 1985.
- 5.- Barranco, Bernardo. México y la Geopolítica el Vaticano. Periódico La Jornada de fecha 24 de enero de 1999.
- 6.- Burgoa Orihuela, Ignacio. Et al., La Participación Política del Clero en México, Facultad de Derecho-UNAM, México, 1990.
- 7.- -----, Las Garantías Individuales,; México, Editorial Porrúa, 1998.
- 8.- C. J. Bleeker y G Widengren, Historia Religiosa Manual para la historia de las Religiones, Barcelona, España, (1969).

- 9.- Carpizo, Jorge. Derechos del Pueblo Mexicano a través de sus Constituciones; Cámara de Diputados; México, 1985.
- 10.- Daly, M. Después de la Muerte de Dios Padre, en: Del Cielo a la Tierra, Ediciones Eclesiásticas, México, 1992.
- 11.- De Pina Vara, Rafael. Diccionario de Derecho; Editorial Porrúa, México, 1988.
- 12.- Gaos, José. Historia de Nuestra Idea del Mundo. Fondo de Cultura Económica y El Colegio de México; México, 1979.
- 13.- Galeana, Patricia. Relaciones Iglesia-Estado en México en el Siglo XIX; Editorial Porrúa; México, 1992.
- 14.- Gutiérrez, José. Historia de la Iglesia en México; Editorial Porrúa, México, 1987.
- 15.- Hoffman A. La Actualidad de Alemania. Societas Verlag, Alemania, 1992.
- 16.- Lamadrid Sauza, José Luis. La Larga Marcha a la Modernidad en Materia Religiosa; Fondo de Cultura Económica México, 1997.
- 17.- Lee Galindo Jorge. Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público comentada Editorial Sista. México, 2002.
- 18.- Nietzsche, Friedrich. Obras Completas; Editorial Aguilar; Barcelona, España, 1986.

19.- Marchason, Yves. De la Bros, O. Diccionario del Cristianismo, Herder, Barcelona, 1988.

20.- M. Eliade. Lo sagrado y lo Profano: La naturaleza de las Religiones, México, Alianza Editorial, México, 1996.

21.- Orozco Gómez, Javier. El Marco Jurídico de los Medios Electrónicos, México, Editorial Porrúa, 2001.

22.- Paupartd, Paul. Et. al. Diccionario de las Religiones. Ed. Herder, Barcelona España, 1997.

23.- Pikaza X. Padre y Esposo de los Hombres, Alcance de los Símbolos, Ediciones Eclesiásticas, México, 1990.

24.- Portes Gil, Emilio. Quince Años de Política Mexicana, México, Ediciones Botas, México, 1941.

25.- ----- La Lucha entre el Poder Civil y el Clero, México, Procuraduría General de la República, 1934.

26.- Riva Palacio, Vicente. México a Través de los Siglos; Editorial Nacional; México, 1985.

27.- Ruiz Massieu, José Francisco. Derecho Eclesiástico Mexicano; Editorial Porrúa, México, 1992.

28.- Silva Herzog, Jesús. De la Historia de México, Editorial Siglo XXI; México, 1980.

29.- Soberanes Fernández, José Luis. Derecho Eclesiástico Mexicano; Editorial Porrúa, México, 1992.

30.- Tena Ramírez. Felipe. Derecho Constitucional; Editorial Porrúa; México, 1996.

31.- Vega Vera, David M, Et al, Cuadernos constitucionales México-Centroamérica, Estudio sobre la libertad de prensa, Universidad Nacional Autónoma de México, Corte de Constitucionalidad de Guatemala, Procuraduría de Derechos Humanos de Guatemala; México, 1997.

32.- Word Brook. Enciclopedia Británica. Editorial Británica Publishers; México, 1989.

33.- Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo F. La Nueva Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. Revista de Investigaciones Jurídicas de la Escuela de Derecho, número 16; México, 1992.

#### DOCUMENTOS LEGALES:

1.- Poder Judicial de la Federación. Consejo de la Judicatura Federal. Universidad Nacional Autónoma de México. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; México, 1997.

2.- Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público; Editorial Porrúa, México, 2003.

3.- Reglamento de la Ley de Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público; Editorial Porrúa; México, 2003.

## **OTROS DOCUMENTOS:**

- 1.- Biblioteca de Consulta Microsoft® Encarta® 2003. © 1993-2002 Microsoft Corporation. Reservados todos los derechos. México, 2003.**
- 2.- Concilio Vaticano II; Librería parroquial; México, 1990.**
- 3.- Diccionario Enciclopédico Océano Uno; Editorial Océano; Barcelona, 1990.**
- 4.- Diccionario Pequeño Larousse Ilustrado. Ediciones Larousse. México, 1996.**
- 5.- Enciclopedia Labor. El Estudio de la Historia, Tomo 5, Editorial Labor, S.A., México, 1958.**
- 6.- Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano; Editorial Porrúa; México, 2000.**
- 7.- León XIII, Rerum Novarum, actas y documentos pontificios, México, Ediciones Paulinas, S.A. 1984**



# **ANEXOS**



## LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PÚBLICO

### TEXTO VIGENTE

Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de julio 1992

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**CARLOS SALINAS DE GORTARI**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

## LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PÚBLICO

### TÍTULO PRIMERO Disposiciones Generales

#### Artículo 1

La presente ley, fundada en el principio histórico de la separación del Estado y las iglesias, así como en la libertad de creencias religiosas, es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de asociaciones, agrupaciones religiosas, iglesias y culto público. Sus normas son de orden público y de observancia general en el territorio nacional.

Las convicciones religiosas no eximen en ningún caso del cumplimiento de las leyes del país. Nadie podrá alegar motivos religiosos para evadir las responsabilidades y obligaciones prescritas en las leyes.

#### Artículo 2

El Estado Mexicano garantiza en favor del individuo, los siguientes derechos y libertades en materia religiosa:

- a) Tener o adoptar la creencia religiosa que más le agrade y practicar, en forma individual o colectiva, los actos de culto o ritos de su preferencia.
- b) No profesar creencias religiosas, abstenerse de practicar actos y ritos religiosos y no pertenecer a una asociación religiosa.
- c) No ser objeto de discriminación, coacción u hostilidad por causa de sus creencias religiosas, ni ser obligado a declarar sobre las mismas.

No podrán alegarse motivos religiosos para impedir a nadie el ejercicio de cualquier trabajo o actividad, salvo en los casos previstos en éste y los demás ordenamientos aplicables.

- d) No ser obligado a prestar servicios personales ni a contribuir con dinero o en especie al sostenimiento de una asociación, iglesia o cualquier otra agrupación religiosa, ni a participar o contribuir de la misma manera en ritos, ceremonias, festividades, servicios o actos de culto religioso.

e) No ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa por la manifestación de ideas religiosas; y,

f) Asociarse o reunirse pacíficamente con fines religiosos.

#### **Artículo 3**

El Estado mexicano es laico. El mismo ejercerá su autoridad sobre toda manifestación religiosa, individual o colectiva, sólo en lo relativo a la observancia de las leyes, conservación del orden y la moral públicos y la tutela de derechos de terceros. El Estado no podrá establecer ningún tipo de preferencia o privilegio en favor de religión alguna. Tampoco a favor o en contra de ninguna iglesia ni agrupación religiosa.

Los documentos oficiales de identificación no contendrán mención sobre las creencias religiosas del individuo.

#### **Artículo 4**

Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las sanciones que con tal motivo establece la ley.

#### **Artículo 5**

Los actos jurídicos que contravengan las disposiciones de esta ley serán nulos de pleno derecho.

## **TITULO SEGUNDO** **De las Asociaciones Religiosas**

### **CAPITULO I** **De su naturaleza, constitución y funcionamiento**

#### **Artículo 6**

Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro constitutivo ante la Secretaría de Gobernación, en los términos de esta ley.

Las asociaciones religiosas se regirán internamente por sus propios estatutos, los que contendrán las bases fundamentales de su doctrina o cuerpo de creencias religiosas y determinarán tanto a sus representantes como, en su caso, a los de las entidades y divisiones internas que a ellas pertenezcan. Dichas entidades y divisiones pueden corresponder a ámbitos regionales o a otras formas de organización autónoma dentro de las propias asociaciones, según convenga a su estructura y finalidades, y podrán gozar igualmente de personalidad jurídica en los términos de esta ley.

Las asociaciones religiosas son iguales ante la ley en derechos y obligaciones.

#### **Artículo 7**

Los solicitantes del registro constitutivo de una asociación religiosa deberán acreditar que la iglesia o la agrupación religiosa:

I.- Se ha ocupado, preponderantemente, de la observancia, práctica, propagación, o instrucción de una doctrina religiosa o de un cuerpo de creencias religiosas;

II.- Ha realizado actividades religiosas en la República Mexicana por un mínimo de 5 años y cuenta con notorio arraigo entre la población, además de haber establecido su domicilio en la República;



III.- Aporta bienes suficientes para cumplir con su objeto;

IV.- Cuenta con estatutos en los términos del párrafo segundo del artículo 6o.; y,

V.- Ha cumplido en su caso, lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 27 de la Constitución.

Un extracto de la solicitud del registro al que se refiere este precepto deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

#### **Artículo 8**

Las asociaciones religiosas deberán:

I.- Sujetarse siempre a la Constitución y a las leyes que de ella emanan, y respetar las instituciones del país; y,

II.- Abstenerse de perseguir fines de lucro o preponderantemente económicos.

#### **Artículo 9**

Las asociaciones religiosas tendrán derecho en los términos de esta ley y su reglamento, a:

I.- Identificarse mediante una denominación exclusiva;

II.- Organizarse libremente en sus estructuras internas y adoptar los estatutos o normas que rijan su sistema de autoridad y funcionamiento, incluyendo la formación y designación de sus ministros;

III.- Realizar actos de culto público religioso, así como propagar su doctrina, siempre que no se contravengan las normas y previsiones de éste y demás ordenamientos aplicables;

IV.- Celebrar todo tipo de actos jurídicos para el cumplimiento de su objeto siendo lícitos y siempre que no persigan fines de lucro;

V.- Participar por sí o asociadas con personas físicas o morales en la constitución, administración, sostenimiento y funcionamiento de instituciones de asistencia privada, planteles educativos e instituciones de salud, siempre que no persigan fines de lucro y sujetándose además de a la presente, a las leyes que regulan esas materias.

VI.- Usar en forma exclusiva, para fines religiosos, bienes propiedad de la nación, en los términos que dicte el reglamento respectivo; y,

VII.- Disfrutar de los demás derechos que les confieren ésta y las demás leyes.

#### **Artículo 10**

Los actos que en las materias reguladas por esta ley lleven a cabo de manera habitual persona, o iglesias y agrupaciones religiosas sin contar con el registro constitutivo a que se refiere el artículo 6o, serán atribuidos a las personas físicas, o morales en su caso, las que estarán sujetas a las obligaciones establecidas en este ordenamiento. Tales iglesias y agrupaciones no tendrán los derechos a que se refieren las fracciones IV, V, VI y VII del artículo 9o. de esta ley y las demás disposiciones aplicables.

Las relaciones de trabajo entre las asociaciones religiosas y sus trabajadores se sujetarán a lo dispuesto por la legislación laboral aplicable.

### **CAPITULO II**

#### **De sus asociados, ministros de culto y representantes**

#### **Artículo 11**



Para los efectos del registro a que se refiere esta ley, son asociados de una asociación religiosa los mayores de edad, que ostenten dicho carácter conforme a los estatutos de la misma.

Los representantes de las asociaciones religiosas deberán ser mexicanos y mayores de edad y acreditarse con dicho carácter ante las autoridades correspondientes.

#### **Artículo 12**

Para los efectos de esta Ley, se consideran ministros de culto a todas aquellas personas mayores de edad a quienes las asociaciones religiosas a que pertenezcan confieran ese carácter. Las asociaciones religiosas deberán notificar a la Secretaría de Gobernación su decisión al respecto. En caso de que las asociaciones religiosas omitan esa notificación, o en tratándose de iglesias o agrupaciones religiosas, se tendrán como ministros de culto a quienes ejerzan en ellas como principal ocupación, funciones de dirección, representación u organización.

#### **Artículo 13**

Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Igualmente podrán hacerlo los extranjeros siempre que comprueben su legal internación y permanencia en el país y que su calidad migratoria no les impida la realización de actividades de tipo religioso, en los términos de la Ley General de Población.

#### **Artículo 14**

Los ciudadanos mexicanos que ejerzan el ministerio de cualquier culto, tienen derecho al voto en los términos de la legislación electoral aplicable. No podrán ser votados para puestos de elección popular, ni podrán desempeñar cargos públicos superiores, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos cinco años en el primero de los casos, y tres en el segundo, antes del día de la elección de que se trate o de la aceptación del cargo respectivo. Por lo que toca a los demás cargos, bastarán seis meses.

Tampoco podrán los ministros de culto asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna.

La separación de los ministros de culto deberá comunicarse por la asociación religiosa o por los ministros separados, a la Secretaría de Gobernación dentro de los treinta días siguientes al de su fecha. En caso de renuncia el ministro podrá acreditarla, demostrando que el documento en que conste fue recibido por un representante legal de la asociación religiosa respectiva.

Para efectos de este artículo, la separación o renuncia de ministro contará a partir de la notificación hecha a la Secretaría de Gobernación.

#### **Artículo 15**

Los ministros de culto, sus ascendientes, descendientes, hermanos, cónyuges, así como las asociaciones religiosas a las que aquellos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado, en los términos del artículo 1325 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

### **CAPITULO III** **De su régimen patrimonial**

#### **Artículo 16**

Las asociaciones religiosas constituidas conforme a la presente ley, podrán tener un patrimonio propio que les permita cumplir con su objeto. Dicho patrimonio, constituido por todos los bienes que bajo cualquier título adquieran, posean o administren, será exclusivamente el indispensable para cumplir el fin o fines propuestos en su objeto.



Las asociaciones religiosas y los ministros de culto no podrán poseer o administrar, por sí o por interpósita persona, concesiones para la explotación de estaciones de radio, televisión o cualquier tipo de telecomunicación, ni adquirir, poseer o administrar cualquiera de los medios de comunicación masiva. Se excluyen de la presente prohibición las publicaciones Impresas de carácter religioso.

Las asociaciones religiosas en liquidación podrán transmitir sus bienes, por cualquier título, a otras asociaciones religiosas. En el caso de que la liquidación se realice como consecuencia de la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 32 de esta ley, los bienes de las asociaciones religiosas que se liquiden pasarán a la asistencia pública. Los bienes nacionales que estuvieren en posesión de las asociaciones, regresarán, desde luego, al pleno dominio público de la nación.

#### **Artículo 17**

La Secretaría de Gobernación resolverá sobre el carácter indispensable de los bienes inmuebles que pretendan adquirir por cualquier título las asociaciones religiosas. Para tal efecto emitirá declaratoria de procedencia en los casos siguientes:

- I.- Cuando se trate de cualquier bien inmueble;
- II.- En cualquier caso de sucesión, para que una asociación religiosa pueda ser heredera o legataria;
- III.- Cuando se pretenda que una asociación religiosa tenga el carácter de fideicomisaria, salvo que la propia asociación sea la única fideicomitente; y,
- IV.- Cuando se trate de bienes ralces respecto de los cuales sean propietarias o fideicomisarias, instituciones de asistencia privada, instituciones de salud o educativas, en cuya constitución, administración o funcionamiento, intervengan asociaciones religiosas por sí o asociadas con otras personas.

Las solicitudes de declaratorias de procedencia deberán ser respondidas por la autoridad en un término no mayor de cuarenta y cinco días; de no hacerlo se entenderán aprobadas.

Para el caso previsto en el párrafo anterior, la mencionada Secretaría deberá, a solicitud de los interesados, expedir certificación de que ha transcurrido el término referido en el mismo.

Las asociaciones religiosas deberán registrar ante la Secretaría de Gobernación todos los bienes inmuebles, sin perjuicio de cumplir con las demás obligaciones en la materia, contenidas en otras leyes.

#### **Artículo 18**

Las autoridades y los funcionarios dotados de fé pública que intervengan en actos jurídicos por virtud de los cuales una asociación religiosa pretenda adquirir la propiedad de un bien inmueble, deberán exigir a dicha asociación el documento en el que conste la declaratoria de procedencia emitida por la Secretaría de Gobernación, o en su caso, la certificación a que se refiere el artículo anterior.

Los funcionarios dotados de fe pública que intervengan en los actos jurídicos antes mencionados, deberán dar aviso al Registro Público de la propiedad que corresponda, que el inmueble de que se trata habrá de ser destinado a los fines de la asociación, para que aquél realice la notación correspondiente.

#### **Artículo 19**

A las personas físicas y morales así como a los bienes que esta ley regula, les serán aplicables las disposiciones fiscales en los términos de las leyes de la materia.



#### **Artículo 20**

Las asociaciones religiosas nombrarán y registrarán ante la Secretaría de Desarrollo Social y el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, a los representantes responsables de los templos y de los bienes que sean monumentos arqueológicos, artísticos o históricos propiedad de la nación. Las mismas estarán obligadas a preservar en su integridad dichos bienes y a cuidar de su salvaguarda y restauración, en los términos previstos por las leyes.

Los bienes propiedad de la nación que posean las asociaciones religiosas, así como el uso al que los destinen, estarán sujetos a esta ley, a la Ley General de Bienes Nacionales y en su caso, a la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, así como a las demás leyes y reglamentación aplicables.

### **TITULO TERCERO** **De los Actos Religiosos de Culto Público**

#### **Artículo 21**

Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Solamente podrán realizarse extraordinariamente fuera de ellos, en los términos de lo dispuesto en esta ley y en los demás ordenamientos aplicables.

Las asociaciones religiosas únicamente podrán, de manera extraordinaria, transmitir o difundir actos de culto religioso a través de medios masivos de comunicación no impresos, previa autorización de la Secretaría de Gobernación. En ningún caso, los actos religiosos podrán difundirse en los tiempos de radio y televisión destinados al Estado.

En los casos mencionados en el párrafo anterior, los organizadores, patrocinadores, concesionarios o propietarios de los medios de comunicación, serán responsables solidariamente junto con la asociación religiosa de que se trate, de cumplir con las disposiciones respecto de los actos de culto público con carácter extraordinario.

No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

#### **Artículo 22**

Para realizar actos religiosos de culto público con carácter extraordinario fuera de los templos, los organizadores de los mismos deberán dar aviso previo a las autoridades federales, del Distrito Federal, estatales o municipales competentes, por lo menos quince días antes de la fecha en que pretendan celebrarlos, el aviso deberá indicar el lugar, fecha, hora del acto, así como el motivo por el que éste se pretende celebrar.

Las autoridades podrán prohibir la celebración del acto mencionado en el aviso, fundando y motivando su decisión, y solamente por razones de seguridad, protección de la salud, de la moral, la tranquilidad y el orden públicos y la protección de derechos de terceros.

#### **Artículo 23**

No requerirán del aviso a que se refiere el artículo anterior:

- I.- La afluencia de grupos para dirigirse a los locales destinados ordinariamente al culto;
- II.- El tránsito de personas entre domicilios particulares con el propósito de celebrar conmemoraciones religiosas; y
- III.- Los actos que se realicen en locales cerrados o en aquellos en que el público no tenga libre acceso.

#### **Artículo 24**

Quien abra un templo o local destinado al culto público deberá dar aviso a la Secretaría de Gobernación en un plazo no mayor a treinta días hábiles a partir de la fecha de apertura. La observancia de esta norma, no exime de la obligación de cumplir con las disposiciones aplicables en otras materias.

#### **TITULO CUARTO De las Autoridades**

##### **Artículo 25**

Corresponde al Poder Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Gobernación la aplicación de esta ley. Las autoridades estatales y municipales, así como las del Distrito Federal, serán auxiliares de la Federación en los términos previstos en este ordenamiento.

Las autoridades federales, estatales y municipales no intervendrán en los asuntos internos de las asociaciones religiosas.

Las autoridades antes mencionadas no podrán asistir con carácter oficial a ningún acto religioso de culto público, ni a actividad que tenga motivos o propósitos similares. En los casos de prácticas diplomáticas, se limitarán al cumplimiento de la misión que tengan encomendada, en los términos de las disposiciones aplicables.

##### **Artículo 26**

La Secretaría de Gobernación organizará y mantendrá actualizados los registros de asociaciones religiosas y de bienes inmuebles que por cualquier título aquellos posean o administren.

##### **Artículo 27**

La Secretaría de Gobernación podrá establecer convenios de colaboración o coordinación con las autoridades estatales en las materias de esta ley.

Las autoridades estatales y municipales recibirán los avisos respecto a la celebración de actos religiosos de culto público con carácter extraordinario, en los términos de esta ley y su reglamento. También deberán informar a la Secretaría de Gobernación sobre el ejercicio de sus facultades de acuerdo a lo previsto por esta ley, su reglamento y, en su caso, al convenio respectivo.

##### **Artículo 28**

La Secretaría de Gobernación está facultada para resolver los conflictos que se susciten entre asociaciones religiosas, de acuerdo al siguiente procedimiento:

- I.- La asociación religiosa que se sienta afectada en sus intereses jurídicos presentará queja ante la Secretaría de Gobernación;
- II.- La Secretaría recibirá la queja y emplazará a la otra asociación religiosa para que conteste en el término de diez días hábiles siguientes a aquéi en que fue notificada, y la citará a una junta de avenencia, que deberá celebrarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se presentó la queja;
- III.- En la junta de avenencia, la Secretaría exhortará a las partes para lograr una solución conciliatoria a la controversia y, en caso de no ser esto posible, la nombren árbitro de estricto derecho; y,
- IV.- Si las partes optan por el arbitraje, se seguirá el procedimiento que previamente se haya dado a conocer a éstas; en caso contrario, se les dejarán a salvo sus derechos para que los hagan valer ante los Tribunales competentes, en términos del artículo 104, fracción I, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.





El procedimiento previsto en este artículo no es requisito de procedibilidad para acudir ante los tribunales competentes.

## **TITULO QUINTO** **De las Infracciones y Sanciones y del Recurso de Revisión**

### **CAPITULO I** **De las infracciones y sanciones**

#### **Artículo 29**

Constituyen infracciones a la presente ley, por parte de los sujetos a que la misma se refiere:

I.- Asociarse con fines políticos, así como realizar proselitismo o propaganda de cualquier tipo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política algunos;

II.- Agraviar a los símbolos patrios o de cualquier modo inducir a su rechazo;

III.- Adquirir, poseer o administrar las asociaciones religiosas, por sí o por interpósita persona, bienes y derechos que no sean, exclusivamente, los indispensables para su objeto, así como concesiones de la naturaleza que fuesen;

IV.- Promover la realización de conductas contrarias a la salud o integridad física de los individuos;

V.- Ejercer violencia física o presión moral, mediante agresiones o amenazas, para el logro o realización de sus objetivos;

VI.- Ostentarse como asociación religiosa cuando se carezca del registro constitutivo otorgado por la Secretaría de Gobernación;

VII.- Destinar los bienes que las asociaciones adquieran por cualquier título, a un fin distinto del previsto en la declaratoria de procedencia correspondiente;

VIII.- Desviar de tal manera los fines de las asociaciones que éstas pierdan o menoscaben gravemente su naturaleza religiosa;

IX.- Convertir un acto religioso en reunión de carácter político;

X.- Oponerse a las Leyes del País o a sus instituciones en reuniones públicas;

XI.- Realizar actos o permitir aquellos que atenten contra la integridad, salvaguarda y preservación de los bienes que componen el patrimonio cultural del país, y que están en uso de las iglesias, agrupaciones o asociaciones religiosas, así como omitir las acciones que sean necesarias para lograr que dichos bienes sean preservados en su integridad y valor; y,

XII.- Las demás que se establecen en la presente ley y otros ordenamientos aplicables.

#### **Artículo 30**

La aplicación de las sanciones previstas en esta ley, se sujetará al siguiente procedimiento:

I.- El órgano sancionador será una comisión integrada por funcionarios de la Secretaría de Gobernación conforme lo señale el Reglamento y tomará sus resoluciones por mayoría de votos;

II.- La autoridad notificará al interesado de los hechos que se consideran violatorios de la ley, apercibiéndolo para que dentro de los quince días siguientes al de dicha notificación comparezca ante la comisión mencionada para alegar lo que a su derecho convenga y ofrecer pruebas; y,

III.- Una vez transcurrido el término referido en la fracción anterior, haya comparecido o no el interesado, dicha comisión dictará la resolución que corresponda. En caso de haber comparecido, en la resolución se deberán analizar los alegatos y las pruebas ofrecidas.

#### **Artículo 31**

Las infracciones a la presente ley se sancionarán tomando en consideración los siguientes elementos:

- I.- Naturaleza y gravedad de la falta o infracción;
- II.- La posible alteración de la tranquilidad social y el orden público que suscite la infracción;
- III.- Situación económica y grado de instrucción del infractor; y,
- IV.- La reincidencia, si la hubiere.

#### **Artículo 32**

A los infractores de la presente ley se les podrá imponer una o varias de las siguientes sanciones, dependiendo de la valoración que realice la autoridad de los aspectos contenidos en el artículo precedente:

- I.- Apercibimiento;
- II.- Multa de hasta veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;
- III.- Clausura temporal o definitiva de un local destinado al culto público;
- IV.- Suspensión temporal de derechos de la asociación religiosa en el territorio nacional o bien en un Estado, municipio o localidad; y,
- V.- Cancelación del registro de asociación religiosa.

La imposición de dichas sanciones será competencia de la Secretaría de Gobernación, en los términos del artículo 30.

Cuando la sanción que se imponga sea la clausura definitiva de un local propiedad de la nación destinado al culto ordinario, la Secretaría de Desarrollo Social, previa opinión de la de Gobernación, determinará el destino del inmueble en los términos de la ley de la materia.

## **CAPITULO II** **Del recurso de revisión**

#### **Artículo 33**

Contra los actos o resoluciones dictados por las autoridades en cumplimiento de esta ley se podrá interponer el recurso de revisión, del que conocerá la Secretaría de Gobernación. El escrito de interposición del recurso deberá ser presentado ante dicha dependencia o ante la autoridad que dictó el acto o resolución que se recurre, dentro de los veinte días hábiles siguientes a aquel en que fue notificado el acto o resolución recurrido. En este último caso, la autoridad deberá remitir, a la Secretaría mencionada, en un término no mayor de diez días hábiles, el escrito mediante el cual se interpone el recurso y las constancias que, en su caso, ofrezca como pruebas el recurrente y que obren en poder de dicha autoridad.

Sólo podrán interponer el recurso previsto en esta ley, las personas que tengan interés jurídico que funde su pretensión.

#### **Artículo 34**



La autoridad examinará el recurso y si advierte que éste fue interpuesto extemporáneamente lo desechará de plano.

Si el recurso fuere oscuro o irregular, requerirá al recurrente para que dentro de los diez días siguientes a aquel en que se haya notificado el requerimiento aclare su recurso, con el apercibimiento que en caso de que el recurrente no cumplimente en tiempo la prevención, se tendrá por no interpuesto el recurso.

La resolución que se dicte en el recurso podrá revocar, modificar o confirmar la resolución o acto recurrido.

#### **Artículo 35**

En el acuerdo que admita el recurso se concederá la suspensión de los efectos del acto impugnado siempre que lo solicite el recurrente y lo permita la naturaleza del acto, salvo que con el otorgamiento de la suspensión se siga perjuicio al interés social, se contravengan disposiciones de orden público o se deje sin materia el recurso.

Cuando la suspensión pudiera ocasionar daños o perjuicios a terceros, se fijará el monto de la garantía que deberá otorgar el recurrente para reparar los daños e indemnizar los perjuicios que se causaren en caso de no obtener resolución favorable en el recurso.

#### **Artículo 36**

Para los efectos de este título, a falta de disposición expresa y en lo que no contravenga esta ley se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

### **TRANSITORIOS**

#### **Artículo Primero**

La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

#### **Artículo Segundo**

Se abrogan la Ley Reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de enero de 1927; la Ley que Reglamenta el Séptimo Párrafo del Artículo 130 Constitucional, relativa al número de sacerdotes que podrán ejercer en el Distrito o Territorio Federales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1931; la Ley que Reforma el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, sobre delitos del fuero común y para toda la República sobre delitos contra la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de julio de 1926; así como el Decreto que establece el plazo dentro del cual puedan presentarse solicitudes para encargarse de los templos que se retiren del culto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1931.

#### **Artículo Tercero**

Se derogan las disposiciones de la Ley de Nacionalización de Bienes, reglamentaria de la fracción II del Artículo 27 Constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1940, así como las contenidas en otros ordenamientos, cuando aquellas y éstas se opongan a la presente ley.

#### **Artículo Cuarto**

Los juicios y procedimientos de nacionalización que se encontraren pendientes al tiempo de la entrada en vigor del presente ordenamiento, continuarán tramitándose de acuerdo con las disposiciones aplicables de la Ley de Nacionalización de Bienes, reglamentaria de la fracción II del Artículo 27 Constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1940.

#### **Artículo Quinto**



En tanto se revisa su calidad migratoria, los extranjeros que al entrar en vigor esta ley se encuentren legalmente internados en el país podrán actuar como ministros del culto, siempre y cuando las iglesias y demás agrupaciones religiosas les reconozcan ese carácter, al formular su solicitud de registro ante la Secretaría de Gobernación o bien los ministros interesados den aviso de tal circunstancia a la misma Secretaría.

#### **Artículo Sexto**

Los bienes inmuebles propiedad de la nación que actualmente son usados para fines religiosos por las iglesias y demás agrupaciones religiosas, continuarán destinados a dichos fines, siempre y cuando las mencionadas iglesias y agrupaciones soliciten y obtengan en un plazo no mayor de un año, a partir de la entrada en vigor de esta ley, su correspondiente registro como asociaciones religiosas.

#### **Artículo Séptimo**

Con la solicitud de registro, las iglesias y las agrupaciones religiosas presentarán una declaración de los bienes inmuebles que pretendan aportar para integrar su patrimonio como asociaciones religiosas.

La Secretaría de Gobernación, en un plazo no mayor de seis meses a partir de la fecha del registro constitutivo de una asociación religiosa, emitirá declaratoria general de procedencia, si se cumplen los supuestos previstos por la ley. Todo bien inmueble que las asociaciones religiosas deseen adquirir con posterioridad al registro constitutivo, requerirá la declaratoria de procedencia que establece el artículo 17 de este ordenamiento.

México, D.F., a 13 de julio de 1992. - Dip. Gustavo Carvajal Moreno, Presidente.- Sen. Manuel Aguilera Gómez, Presidente.- Dip. Jaime Rodríguez Calderón, Secretario. - Sen. Oscar Ramírez Mijares, Secretario.- Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los catorce días del mes de julio de mil novecientos noventa y dos. Carlos Salinas de Gortari.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación.- Fernando Gutiérrez Barrios.- Rúbrica.

## REGLAMENTO DE LA LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PÚBLICO

(PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE NOVIEMBRE DE 2003)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**VICENTE FOX QUESADA**, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 27, 30 bis, 37 y 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 1o., 2o., 3o., 9o., 27 y 30 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, he tenido a bien expedir el siguiente:

### REGLAMENTO DE LA LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PÚBLICO

#### TÍTULO PRIMERO DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1o.-** El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

**Artículo 2o.-** Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I. Ley: La Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público;
- II. Reglamento: El Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público;
- III. Secretaría: La Secretaría de Gobernación;
- IV. Subsecretaría: La Subsecretaría de Población, Migración y Asuntos Religiosos, y
- V. Dirección General: La Dirección General de Asociaciones Religiosas.

**Artículo 3o.-** La aplicación del presente Reglamento corresponde a la Secretaría, por conducto de la Subsecretaría y de la Dirección General. Las atribuciones encomendadas a la Dirección General, las aplicará sin perjuicio de que las mismas puedan ser ejercidas directamente por la Subsecretaría.

Son autoridades auxiliares de la Federación en la aplicación de la Ley y el presente Reglamento, las de los gobiernos de los Estados y los Municipios, así como las del Distrito Federal.

La Secretaría podrá dictar los criterios y disposiciones de carácter administrativo que sean necesarios para la correcta aplicación e interpretación del presente Reglamento, con arreglo al ámbito de su competencia y en observancia de las disposiciones jurídicas en la materia.

**Artículo 4o.-** Quienes realicen los trámites derivados de la aplicación de la Ley y el presente Reglamento, deberán acreditar el carácter con el que promueven ante las autoridades correspondientes, en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Para la realización de los trámites que deriven del presente Reglamento, los interesados podrán apoyarse en los formatos e información que para tal efecto inscriba la Secretaría en el Registro Federal de Trámites y Servicios.

Los trámites derivados de la aplicación de la Ley y del presente Reglamento, son de carácter gratuito, excepto aquéllos regulados por la Ley Federal de Derechos.

**Artículo 5o.-** Las autoridades a que se refiere el párrafo segundo del artículo 3o. del presente ordenamiento, no intervendrán en los asuntos internos de las asociaciones religiosas. Para los efectos de la Ley y del presente Reglamento, se entenderán como asuntos internos todos aquellos actos que las asociaciones religiosas realicen conforme a sus estatutos para el cumplimiento de su objeto.

**Artículo 6o.-** Los responsables de los centros de salud e instituciones de asistencia social, del sector público o privado, así como las autoridades de los centros de readaptación social y de estancias o estaciones migratorias, de conformidad con sus atribuciones, proveerán las medidas conducentes para que sus internos o usuarios, a petición expresa de los mismos, reciban asistencia espiritual de las asociaciones religiosas y los ministros de culto.

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, se deberán observar las normas y medidas de seguridad aplicables a dichos centros de salud o de readaptación social, instituciones de asistencia social y estancias o estaciones migratorias.

## TÍTULO SEGUNDO DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y SU RÉGIMEN PATRIMONIAL

### CAPÍTULO I

#### De la solicitud de registro constitutivo

**Artículo 7o.-** De conformidad con la Ley y el presente Reglamento, las Iglesias y agrupaciones religiosas podrán obtener el registro constitutivo como asociación religiosa, con el que adquirirán personalidad jurídica. Igualmente lo podrán obtener, las entidades o divisiones Internas de las propias asociaciones religiosas.

Las Iglesias y agrupaciones religiosas interesadas en solicitar el registro constitutivo como asociación religiosa, lo tramitarán ante la Dirección General, la que resolverá sobre la procedencia del mismo en términos de los artículos 6o., 7o. y 25 de la Ley y el presente Reglamento.

Las asociaciones religiosas podrán tramitar ante dicha autoridad la solicitud de registro constitutivo de sus entidades y divisiones internas. Este trámite lo deberán realizar por conducto de sus representantes. Para los efectos de integrar la referida solicitud no se requerirá cumplir con lo previsto en la fracción V del artículo siguiente.

**Artículo 8o.-** La solicitud de registro constitutivo como asociación religiosa deberá contener:

- I. Propuesta de denominación, que en ningún caso podrá ser igual a la de alguna asociación religiosa registrada en términos de la Ley;
- II. Domicilio que tendrá la asociación religiosa, el cual deberá estar dentro del territorio nacional;
- III. Relación de los bienes inmuebles que en su caso utiliza, posee o administra, así como los que pretendan aportar para integrar su patrimonio como asociación religiosa, en términos del artículo séptimo transitorio de la Ley.

Para el caso de bienes propiedad de la Nación, se deberá informar denominación, ubicación, uso al que está destinado y nombre del responsable del inmueble, así como la manifestación bajo protesta de decir verdad, si existe conflicto en cuanto a su uso o posesión;

- IV. Los estatutos que regirán a la asociación religiosa en términos del artículo 14 del presente Reglamento y demás disposiciones aplicables de la Ley;
- V. Las pruebas que acrediten que la Iglesia o agrupación religiosa de que se trate, cuenta con notorio arraigo entre la población, tales como testimoniales o documentales expedidas por las autoridades competentes, así como el correspondiente comprobante del aviso a que se refiere el artículo 26 del presente Reglamento, entre otras pruebas.

Para efectos de la Ley y el presente Reglamento, se entenderá por notorio arraigo la práctica ininterrumpida de una doctrina, cuerpo de creencias o actividades de carácter religioso por un grupo de personas, en algún inmueble que bajo cualquier título utilice, posea o administre, en el cual sus miembros se hayan venido reuniendo regularmente para celebrar actos de culto público por un mínimo de cinco años anteriores a la presentación de la respectiva solicitud de registro.

Por lo que se refiere al notorio arraigo, no serán tomadas en cuenta las actividades que realicen aquellas entidades o agrupaciones relacionadas con el estudio y experimentación de fenómenos psíquicos o parapsicológicos, la práctica del esoterismo, así como la difusión exclusiva de valores humanísticos o culturales u otros fines que sean diferentes a los religiosos;

- VI. Relación de representantes y de asociados, en su caso. Tratándose de representantes, se deberá presentar copia de identificación oficial u otro documento idóneo que acredite su nacionalidad y edad.

Para efectos de las estructuras internas de las asociaciones religiosas, son asociados a quienes éstas les confieran ese carácter, conforme a los estatutos de las mismas. Dichas personas deberán ser mayores de edad;

VII. Dos ejemplares del escrito con firmas autógrafas de las personas señaladas en la fracción anterior, donde se solicite a la Secretaría de Relaciones Exteriores la celebración del convenio a que se refiere la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

VIII. Señalar, en su caso, a las personas autorizadas para oír y recibir todo tipo de notificaciones.

**Artículo 9o.-** La Dirección General analizará y verificará que la solicitud de registro constitutivo cumpla con los requisitos previstos en el artículo anterior del presente Reglamento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Ley.

En caso de que no se cumpla con dichos requisitos, la Dirección General prevendrá por una sola vez a la parte promovente para que subsane lo conducente en el término de tres meses, contados a partir de que surta efectos la respectiva notificación. Una vez desahogada debidamente la prevención, se continuará con el trámite de registro.

De no subsanarse debidamente la prevención emitida, la Dirección General podrá resolver la improcedencia de la solicitud de registro constitutivo, dictando la baja administrativa de la misma y mandando archivarla como asunto concluido. De ello se notificará a la parte promovente.

**Artículo 10.-** Una vez integrada debidamente la solicitud de registro constitutivo, la Dirección General mandará publicar un extracto de dicha solicitud en el **Diario Oficial de la Federación**, a fin de dar cumplimiento al último párrafo del artículo 7o. de la Ley.

**Artículo 11.-** En caso de que un tercero se oponga al trámite de registro a que se refieren los artículos anteriores, tendrá veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación en el **Diario Oficial de la Federación** del respectivo extracto de la solicitud de registro constitutivo, para presentar su oposición por escrito ante la Dirección General, anexando los elementos de prueba en que funde la misma.

Presentada la oposición en tiempo y forma, la Dirección General responderá al interesado que se le tiene por presentada la oposición, dentro de los siguientes quince días hábiles y, en el mismo término, procederá a dar vista a la parte promovente de la solicitud de registro constitutivo para que presente su contestación por escrito con las pruebas que considere convenientes, en un término de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación respectiva.

Una vez analizados los escritos de oposición y de contestación, así como el desahogo de las pruebas, la Dirección General resolverá lo conducente sobre la suspensión del trámite de registro constitutivo en un plazo no mayor de diez días hábiles, de lo cual notificará a las partes.

Cuando se dicte la suspensión de una solicitud de registro constitutivo como asociación religiosa, se estará a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 9o. del presente Reglamento.

**Artículo 12.-** Para determinar la procedencia del registro constitutivo como asociación religiosa, la Dirección General tendrá treinta días hábiles, contados a partir de la fecha de la resolución que tenga por improcedente la oposición a que se refiere el artículo anterior o de la publicación en el **Diario Oficial de la Federación** del extracto de la solicitud de registro constitutivo, cuando no se hubiere interpuesto oposición.

En tales casos, la Secretaría deberá expedir y entregar a la parte promovente de la solicitud de registro constitutivo, un ejemplar de los documentos siguientes:

- I. Dictamen con el que se funda y motiva la procedencia del registro constitutivo como asociación religiosa, y
- II. Certificado de registro constitutivo como asociación religiosa.

Dichos documentos contendrán la denominación y el número de registro constitutivo de la asociación religiosa de que se trate, los cuales tienen el carácter de exclusivos a favor de la misma.

## **CAPÍTULO II**

### **De la organización interna**

**Artículo 13.-** Para efectos de organización y actualización de los registros de las asociaciones religiosas, éstas deberán proporcionar a la Dirección General los datos y documentos siguientes:

- I. Nombre de las personas que integran sus órganos de dirección o de administración, en su caso, y
- II. Relación de las personas a quienes confieran el carácter de ministro de culto, en la que se especificará su nacionalidad y edad, anexando copia del documento oficial que las acredite. En caso de ser extranjeros, se estará a lo previsto en el artículo 18 del presente Reglamento.

Las asociaciones religiosas que no hayan proporcionado dichos datos y documentos durante el trámite de solicitud de registro constitutivo, lo deberán hacer en el término de veinte días hábiles, contados a partir de la fecha de entrega de los documentos a que se refiere el artículo anterior.

Para efectos de la toma de nota a que se refiere el presente Capítulo, la autoridad tendrá un término de treinta y cinco días hábiles para responder a la asociación religiosa de que se trate; de no hacerlo se entenderán aprobados los trámites promovidos y se deberá expedir la certificación sobre la conclusión de dicho término, a petición del interesado.

**Artículo 14.-** Los estatutos de las asociaciones religiosas deberán contener, al menos:

- I. Denominación y domicilio de la asociación religiosa de que se trate;
- II. Las bases fundamentales de su doctrina o cuerpo de creencias religiosas, mismas que podrán presentarse conjunta o separadamente a los estatutos;
- III. Su objeto;
- IV. Lo relativo a su sistema de autoridad y funcionamiento, las facultades de sus órganos de dirección, administración y representación, así como la vigencia de sus respectivos cargos;
- V. Los requisitos que se deben cubrir para ostentar el carácter de ministro de culto y el procedimiento para su designación, y
- VI. Lo que determinen en cuanto a los derechos y obligaciones de los representantes y de los asociados, en su caso.

**Artículo 15.-** En caso de modificación de los estatutos, las asociaciones religiosas deberán observar el procedimiento estatutario que determinen al respecto. De ello se deberá solicitar a la Dirección General la toma de nota en el registro correspondiente, exhibiendo un ejemplar o copia certificada del acta de asamblea o documento previsto en los estatutos, en el que conste la aprobación de las modificaciones.

Para efectos del cambio de denominación, la asociación religiosa deberá solicitar a la Dirección General, la toma de nota en el registro respectivo, presentando un ejemplar del acta de asamblea o documento previsto en los estatutos, donde se exprese la conformidad al respecto.

La Dirección General Informará a la Secretaría de Relaciones Exteriores respecto del cambio de denominación de una asociación religiosa, para los efectos conducentes relacionados con el convenio a que se refiere la fracción VII del artículo 8o. del presente Reglamento.

**Artículo 16.-** Corresponde a las asociaciones religiosas la administración de los templos o locales destinados al cumplimiento de su objeto, sea en uso, posesión o en propiedad. Lo mismo regirá respecto de sus ingresos.

Para efectos del presente artículo, se consideran ingresos de las asociaciones religiosas, entre otros, las ofrendas, diezmos, primicias y donativos entregados por cualquier concepto relacionado con el desarrollo del objeto previsto en los estatutos de las mismas.

Para la organización de festividades y celebraciones religiosas, las asociaciones religiosas podrán auxiliarse de personas, agrupaciones u organizaciones que juzguen necesarias, las cuales deberán observar en lo conducente las disposiciones de la Ley, este Reglamento y demás ordenamientos aplicables.

**Artículo 17.-** La Dirección General tendrá a su cargo organizar y mantener actualizados los registros de asociaciones religiosas. Los nombramientos, separación o renuncia de representantes, ministros de culto y asociados, en su caso, deberán efectuarse en términos de lo previsto en los estatutos de las mismas.

Las asociaciones religiosas deberán solicitar a la Dirección General la toma de nota en el registro correspondiente respecto al nombramiento, separación o renuncia, dentro de los treinta días hábiles contados a partir de que se hubieren realizado.



Para el caso de los representantes, se presentará copia autorizada de la escritura en que conste la respectiva designación y el otorgamiento de los poderes correspondientes, así como la renuncia o revocación de los mismos.

Tratándose del nombramiento de ministros de culto, se deberá acreditar ante dicha autoridad lo previsto en la fracción II del artículo 13 del presente Reglamento.

**Artículo 18.-** Previo a los trámites ante la autoridad migratoria en materia de internación y legal estancia en el país, la Dirección General, a solicitud de asociación religiosa interesada, emitirá opinión para que los extranjeros que ostenten el carácter de ministro de culto o asociado religioso conforme a sus propios estatutos, estén en posibilidad de realizar actividades religiosas en términos de la Ley, la Ley General de Población y el presente Reglamento.

Para ello, la asociación religiosa deberá especificar a la Dirección General el nombre y nacionalidad del extranjero de que se trate, así como presentar copia del pasaporte cuando se solicite la internación. En el caso de legal estancia en el país, únicamente se deberá anexar copia del documento migratorio.

La Dirección General tendrá cinco días hábiles para responder lo conducente a la asociación religiosa respectiva. El documento donde conste la opinión favorable, tendrá una vigencia de cuarenta días naturales.

**Artículo 19.-** Cuando se generen desavenencias de carácter administrativo al interior de las asociaciones religiosas, sus representantes, ministros de culto o asociados, en su caso, podrán solicitar a la Dirección General designe un amigable componedor.

Dicha designación podrá recaer en un servidor público de la propia Dirección General o en un tercero. La designación y aceptación del amigable componedor deberá hacerse constar mediante escrito donde las partes expresen su conformidad al respecto, para lo cual se tendrá un término de quince días hábiles. En todo caso, se deberá respetar el régimen interno de la asociación religiosa de que se trate.

### **CAPÍTULO III** **Del régimen patrimonial**

**Artículo 20.-** El patrimonio de las asociaciones religiosas se constituye por los bienes que bajo cualquier título adquieran, posean o administren que les permita cumplir con su objeto, en términos de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley.

Las asociaciones religiosas constituidas conforme a la Ley y el presente Reglamento, podrán adquirir los bienes inmuebles que resulten indispensables para cumplir con los fines propuestos en su objeto.

**Artículo 21.-** Corresponde sólo a las asociaciones religiosas el derecho a usar en forma exclusiva bienes propiedad de la Nación que se hayan destinado para fines religiosos antes del 29 de enero de 1992, de conformidad con lo previsto en el artículo decimoséptimo transitorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y fracción VI del artículo 9o. de la Ley.

Salvo acreditación por parte de terceros de un mejor derecho, el uso de inmuebles propiedad de la Nación corresponde a la asociación religiosa que los haya declarado ante la Secretaría. La sola ocupación o utilización de dichos inmuebles por parte de los ministros de culto, asociados o cualquier otra persona, no creará derechos a favor de los mismos.

**Artículo 22.-** Las asociaciones religiosas deberán solicitar a la autoridad responsable de la administración del patrimonio inmobiliario federal, la expedición del correspondiente Certificado de Derechos de Uso, respecto de los inmuebles propiedad de la Nación destinados a fines religiosos, cuyo uso se les haya otorgado en términos de los ordenamientos jurídicos aplicables.

Para la tramitación del Certificado de Derechos de Uso, se requerirá la manifestación de la Dirección General de que el inmueble del que se certificará su uso fue declarado ante dicha autoridad por la asociación religiosa interesada.

En lo relativo a los derechos de las asociaciones religiosas respecto de inmuebles propiedad de la Nación destinados a fines religiosos, y en cuanto a las obligaciones de las mismas en materia de cuidado, conservación, restauración, así como en obras de construcción, reconstrucción o remodelación de dichos inmuebles, incluyendo los que tengan el carácter de monumentos históricos o artísticos, se estará a lo

previsto en la Ley General de Bienes Nacionales, la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, así como a las demás leyes y reglamentación aplicables.

**Artículo 23.-** La Dirección General tendrá a su cargo organizar y mantener actualizados los registros de los bienes inmuebles que las asociaciones religiosas adquieran en propiedad para el cumplimiento de su objeto. Para tal efecto, también éstas deberán proporcionar a dicha autoridad los datos sobre la denominación, ubicación, superficie y uso al que están destinados los inmuebles que posean o administren por cualquier título.

**Artículo 24.-** Para que la Dirección General resuelva sobre la declaratoria de procedencia prevista en el artículo 17 de la Ley, las asociaciones religiosas que bajo cualquier título pretendan adquirir en propiedad bienes inmuebles, deberán informar lo siguiente:

- I. Ubicación y características del inmueble;
- II. Superficie, medidas y colindancias, y
- III. Uso actual y al que será destinado.

Además, se deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad, si existe conflicto por el uso, posesión o propiedad de los inmuebles de que se trate.

La Dirección General tendrá cuarenta y cinco días naturales para resolver la declaratoria de procedencia, contados a partir de recibida la respectiva solicitud. En caso de que no se emita resolución, se tendrá por aprobada ésta y se deberá expedir la certificación sobre la conclusión de dicho término, a petición del interesado.

Para el caso de los bienes inmuebles que se pretendan aportar para integrar el patrimonio como asociación religiosa declarados en la solicitud de registro constitutivo, a que se refiere la fracción III del artículo 8o. del presente Reglamento, la autoridad tendrá seis meses para responder lo que proceda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo séptimo transitorio de la Ley. Dicho término comenzará a contarse a partir de la fecha de entrega del correspondiente registro constitutivo.

**Artículo 25.-** Las asociaciones religiosas deberán presentar ante la Dirección General para su registro correspondiente, copia certificada del título que ampare la propiedad de los inmuebles adquiridos por las mismas, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 17 de la Ley. La autoridad deberá dar respuesta dentro de los treinta días hábiles siguientes.

En caso de que se enajenen los bienes inmuebles propiedad de las asociaciones religiosas, éstas deberán dar el aviso respectivo a la Dirección General en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se hubiere realizado el acto jurídico correspondiente.

**Artículo 26.-** Las asociaciones o agrupaciones religiosas, Iglesias, o quien abra un inmueble al culto público, deberá dar aviso a la Dirección General en un plazo no mayor a treinta días hábiles a partir de la fecha de su apertura. Lo anterior, sin perjuicio de observar las disposiciones en materia de desarrollo urbano, uso de suelo, construcción y demás ordenamientos aplicables.

## **TÍTULO TERCERO DEL CULTO PÚBLICO**

### **CAPÍTULO I**

#### **De la celebración de actos de culto público**

**Artículo 27.-** Los actos de culto público se deberán realizar de manera ordinaria en los templos o locales destinados para ello, incluyendo sus anexidades, y fuera de estos inmuebles sólo podrán celebrarse de manera extraordinaria, siempre que se presente ante la autoridad el aviso correspondiente.

De conformidad con los artículos 22 y 27 de la Ley, dicho aviso podrá presentarse ante la autoridad municipal o delegacional en el caso del Distrito Federal, según corresponda a la demarcación territorial donde se pretenda llevar a cabo el acto de culto público de carácter extraordinario, cuando menos quince días naturales antes de la fecha de su celebración, indicando el lugar, fecha y horario del mismo, así como el motivo por el que éste pretenda celebrarse.

El aviso también podrá ser presentado de manera indistinta ante las autoridades de los gobiernos estatales y del Distrito Federal competentes, o ante la Dirección General. En el supuesto de que se

pretendan celebrar actos de culto público extraordinario en inmuebles propiedad de la Nación, distintos de los templos y sus anexidades, el aviso deberá presentarse ante la Dirección General.

De conformidad con el artículo 22 de la Ley, las referidas autoridades podrán prohibir la realización de un acto de culto público extraordinario, sólo por razones de seguridad, protección de la salud, de la moral, la tranquilidad y el orden públicos, así como los derechos de terceros, dentro de los diez días naturales siguientes a la presentación del aviso respectivo, salvo causa justificada superveniente.

La resolución que dicte la prohibición para que se lleve a cabo un acto de culto público de carácter extraordinario, deberá estar debidamente fundada y motivada, la cual deberá ser notificada a la asociación religiosa de que se trate.

**Artículo 28.-** Las autoridades a que se refiere el artículo 25 de la Ley, no podrán asistir con carácter oficial a ningún acto religioso de culto público, ni participar en actividad que tenga motivos o propósitos similares.

Se exceptúa de lo previsto en el párrafo anterior, al servidor público que asista a título personal a los actos religiosos de culto público o actividades que tengan motivos o propósitos similares.

En dichos actos o actividades, el servidor público en ningún momento podrá ostentarse o hacer manifiesto su carácter oficial, ni actuar en el ejercicio de las atribuciones que legalmente le correspondan.

En caso de incumplimiento a lo dispuesto en este artículo, el servidor público de que se trata, será sujeto de las responsabilidades y sanciones previstas en las leyes aplicables.

**Artículo 29.-** En la organización y celebración de actos de culto público o de festividades religiosas, se deberán tomar las medidas de seguridad necesarias para prevenir riesgos a la integridad física de los asistentes, particularmente en lo que se refiere a la adquisición, transportación y manejo de materiales o artificios pirotécnicos.

## **CAPÍTULO II**

### **De las transmisiones a través de medios masivos de comunicación no impresos**

**Artículo 30.-** Sólo podrán ser transmitidos o difundidos a través de medios masivos de comunicación no impresos, los actos de culto religioso que celebren las asociaciones religiosas debidamente registradas. Su transmisión o difusión se realizará, previa autorización de la Dirección General y únicamente de manera extraordinaria y no podrán efectuarse permanentemente.

Las autoridades competentes vigilarán que dichos actos de culto religioso de carácter extraordinario, no se transmitan o difundan en los tiempos de radio y televisión destinados al Estado.

**Artículo 31.-** Para los efectos a que se refiere el artículo anterior, la solicitud deberá presentarse por escrito ante la Dirección General con quince días naturales de anticipación a la realización de los actos de que se trate, la que deberá contener las fechas en que éstos se llevarán a cabo y sus respectivos horarios, así como la identificación de los medios que difundirán o transmitirán los programas respectivos. La autoridad deberá dar respuesta dentro de los diez días naturales siguientes a la presentación de la solicitud respectiva.

No se requerirá de la autorización a que se refiere este Capítulo, en tratándose de programas informativos o de opinión sobre aspectos en materia de asuntos religiosos.

## **TÍTULO CUARTO DE LAS AUTORIDADES**

### **CAPÍTULO I**

#### **De las atribuciones y responsabilidades de las autoridades**

**Artículo 32.-** En sus relaciones con las asociaciones religiosas, las autoridades observarán el principio de separación del Estado y las Iglesias, el carácter laico del Estado mexicano y la igualdad ante la ley.

La Secretaría, así como las demás autoridades de los Estados, de los Municipios y del Distrito Federal, en el ámbito de su competencia, realizarán los actos necesarios para garantizar a toda persona el libre ejercicio de los derechos y libertades en materia religiosa previstos en la Ley y el presente Reglamento.

Las autoridades llevarán a cabo las actividades necesarias que tiendan a promover un clima propicio para la coexistencia pacífica entre individuos y grupos de las distintas religiones y credos con presencia en el país, especialmente el fomento del diálogo y la convivencia interreligiosa.

**Artículo 33.-** Las autoridades estatales y del Distrito Federal, informarán a la Dirección General sobre los avisos atendidos por cada una de ellas respecto a la celebración de actos de culto público con carácter extraordinario. En el caso de las autoridades municipales, dicha información será proporcionada por conducto del Gobierno del Estado que corresponda.

**Artículo 34.-** La Secretaría podrá celebrar convenios de coordinación o colaboración en las materias de la Ley y el presente Reglamento con las autoridades federales, estatales, municipales y del Distrito Federal. Igualmente podrán formalizarse convenios de concertación con las asociaciones religiosas.

**Artículo 35.-** La Dirección General, a petición de parte interesada, expedirá constancias respecto al carácter de ministros de culto de las asociaciones religiosas, cuya designación haya sido notificada a dicha autoridad, en términos de la Ley y el presente Reglamento. La autoridad dará respuesta dentro de los quince días hábiles siguientes.

**Artículo 36.-** Las autoridades federales podrán llevar a cabo visitas de verificación para la respectiva comprobación del cumplimiento de lo previsto en la Ley y el presente Reglamento, en los términos de lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En dichas diligencias, las autoridades observarán lo dispuesto en el artículo 5o. del presente Reglamento.

**Artículo 37.-** La intervención de las autoridades competentes cuando se trate de conductas de intolerancia religiosa, sin perjuicio de lo que dispongan otros ordenamientos aplicables, se basará en los principios de no discriminación e igualdad ante la ley, y en el derecho de todo individuo a ejercer la libertad de creencias y de culto, sin más restricciones que las previstas en las disposiciones de la materia.

En la atención de los conflictos por intolerancia religiosa, se privilegiará la vía del diálogo y la conciliación entre las partes, procurando en su caso que se respeten los usos y costumbres comunitarios en tanto éstos no conculquen derechos humanos fundamentales, particularmente el de la libertad de creencias y de culto. Cuando la intolerancia religiosa conlleve hechos que pudieran ser constitutivos de delitos, corresponderá al Ministerio Público conocer de los mismos.

Para efectos del presente Reglamento, serán consideradas como formas de intolerancia religiosa, toda distinción, exclusión, restricción o preferencia fundada en motivos de carácter religioso, sancionada por las leyes, cuyo fin o efecto sea la abolición o el menoscabo de las garantías tuteladas por el Estado.

## **CAPÍTULO II**

### **Del órgano sancionador**

**Artículo 38.-** La Comisión Sancionadora a que se refiere el artículo 30 de la Ley, estará integrada por los titulares de la Dirección General y los de las Unidades de Asuntos Jurídicos y la de Promoción y Defensa de los Derechos Humanos, todos ellos dependientes de la Secretaría.

A dicho órgano, le corresponderá la aplicación de las sanciones previstas en la Ley, en términos de la misma, de conformidad con las reglas de operación siguientes:

- I. La Comisión sesionará las veces que sea necesario, correspondiéndole a la Dirección General instrumentar las respectivas convocatorias cuando menos con tres días hábiles de anticipación, la cual deberá contener el orden del día, el lugar, la fecha y la hora en que se celebrará la sesión;
- II. Los integrantes titulares del referido órgano sancionador podrán designar un suplente, suscribiendo al efecto el correspondiente documento, el cual será comunicado a la Dirección General y en el caso de ésta, la comunicación será dirigida a los demás integrantes titulares de la Comisión;

- III. En toda sesión se requerirá como mínimo la asistencia del titular de la Dirección General y otro integrante de la Comisión, o de sus respectivos suplentes, y
- IV. La Dirección General sustanciará los expedientes que deba conocer la Comisión, en términos de la Ley y demás ordenamientos aplicables.

Para los efectos a que se refiere el artículo 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se entenderá como superior jerárquico de la Comisión al titular de la Subsecretaría.

**Artículo 39.-** Son sujetos de las sanciones previstas en la Ley, sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos, las asociaciones religiosas, sus representantes, ministros de culto y asociados. Igualmente las Iglesias y agrupaciones religiosas que no cuenten con el registro constitutivo, así como las personas que lleven a cabo actividades reguladas por la Ley.

Las personas que realicen actividades de ministros de culto o se ostenten con ese carácter, sin pertenecer a una asociación religiosa, serán sujetos de las sanciones previstas en la Ley y demás ordenamientos, cuando con motivo de ello se atente contra la observancia de las leyes, conservación del orden y la moral públicos y la tutela de derechos de terceros.

## TÍTULO QUINTO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE CONCILIACIÓN Y DE ARBITRAJE Y DEL RECURSO DE REVISIÓN

### CAPÍTULO I De las disposiciones comunes a los procedimientos de conciliación y de arbitraje

**Artículo 40.-** La asociación religiosa que se considere afectada en sus intereses jurídicos por otra asociación religiosa, podrá promover queja ante la Dirección General, la cual deberá contener los requisitos siguientes:

- I. Presentarse por escrito, en original y copia;
- II. La firma del promovente, quien deberá ser representante o apoderado legal de la quejosa y acreditar dicho carácter;
- III. Denominación de la asociación religiosa quejosa;
- IV. Domicilio para oír y recibir notificaciones en el Distrito Federal;
- V. Denominación de la asociación religiosa en contra de la cual se promueve la queja, así como el domicilio en que deberá efectuarse el emplazamiento;
- VI. Las pretensiones que se reclaman;
- VII. Los hechos en que el quejoso basa sus pretensiones, narrándolos sucintamente, con claridad y precisión, de tal manera que la contraparte pueda producir su contestación y defensa;
- VIII. Los documentos base de la queja, en original y copia;
- IX. Los documentos que la quejosa tenga en su poder y que habrán de servir como pruebas de su parte, y
- X. Los fundamentos de derecho, citando los preceptos legales o principios jurídicos aplicables.

**Artículo 41.-** Presentada la queja, la Dirección General tendrá quince días hábiles para acordar lo conducente sobre su admisión y notificarlo a la parte quejosa. Si la queja es oscura o Irregular, se prevendrá por una sola vez al promovente para que la aclare, corrija o complete en el término de cinco días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación correspondiente, apercibido que de no hacerlo se tendrá por no interpuesta.

Desahogada la prevención conforme a derecho, se le dará curso a la queja; en caso contrario se desechará de plano.

Admitida la queja, se correrá traslado a la contraparte con el escrito respectivo y documentación anexa al mismo, y se le emplazará para que la conteste dentro del término de diez días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente.

**Artículo 42.-** La Dirección General señalará día y hora para la celebración de una junta de avenencia dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquel en que se presentó la queja.

Si alguna de las partes no asistiera a la junta de avenencia sin causa justificada, se le citará por segunda ocasión, apercibiéndola con la aplicación de una de las medidas de apremio previstas en el Código Federal de Procedimientos Civiles, para el caso de que dejare de asistir.

En el caso de la quejosa, se le apercibirá además con desechar la queja por falta de interés jurídico.

Si la junta de avenencia no pudiera celebrarse por segunda ocasión, por ausencia de alguna de las partes, se hará efectivo el apercibimiento, dejándose a salvo los derechos de las mismas para que los hagan valer ante los tribunales competentes.

A petición de ambas partes, la junta de avenencia podrá ser diferida hasta en dos ocasiones, señalándose día y hora para su celebración.

## **CAPÍTULO II** **Del procedimiento de conciliación**

**Artículo 43.-** En la junta de avenencia la autoridad expondrá a las partes un resumen de la queja y de la contestación a la misma en su caso, señalando los puntos de controversia y los elementos comunes de una y otra.

Sin prejuzgar sobre el conflicto planteado, les propondrá una o varias opciones de solución al mismo, exhortándolas a definir un acuerdo conciliatorio y de no ser esto posible, nombren a la Dirección General árbitro de estricto derecho para resolver la controversia, levantándose, en su caso, el acta correspondiente.

**Artículo 44.-** En caso de que se llegue a un acuerdo conciliatorio para resolver la controversia, éste se formalizará mediante convenio, el cual será revisado por la Dirección General y aprobado, en su caso. El acuerdo que apruebe el convenio no admitirá recurso o medio de defensa alguno, con el cual se dará por concluido el conflicto.

De no haber conciliación y, en caso de que alguna de las partes no designe a la Dirección General como árbitro de estricto derecho, se dará por concluido el procedimiento dejando a salvo los derechos de las mismas para que los hagan valer ante los tribunales competentes.

## **CAPÍTULO III** **Del procedimiento de arbitraje y del recurso de revisión**

**Artículo 45.-** La designación de la Dirección General como árbitro de estricto derecho, así como el procedimiento para la resolución del conflicto, se hará constar en el acta que se levante con motivo de la audiencia de conciliación a que se refiere el artículo 43 del presente Reglamento.

La parte quejosa podrá ratificar su escrito inicial de queja o ampliarla por escrito dentro de un término de tres días, contados a partir de la notificación correspondiente. A su vez, la contraparte podrá ratificar su contestación y, en su caso, contestar por escrito la ampliación de la queja dentro del mismo término.

**Artículo 46.-** Cuando haya transcurrido el término del emplazamiento sin haber sido contestada la ampliación de la queja, se tendrán por confesados los hechos aducidos en dicha ampliación, siempre que el emplazamiento se haya entendido personal y directamente con la contraparte, su representante o apoderado, quedando a salvo sus derechos para probar en contra.

**Artículo 47.-** Para todo lo relativo a la tramitación de la ampliación de la queja y su contestación, se estará a lo establecido en este ordenamiento respecto a la queja y contestación a la misma.

**Artículo 48.-** Transcurrido el término para contestar la queja o la ampliación, se abrirá el procedimiento a prueba por un término de treinta días hábiles, concediéndose a las partes diez días para ofrecer pruebas y veinte para su desahogo.

Una vez desahogadas todas las pruebas, se concederá a las partes un término de tres días hábiles para formular por escrito sus alegatos.

Concluido el término para alegatos, se declarará cerrada la instrucción y se ordenará emitir resolución.

**Artículo 49.-** Las partes podrán solicitar la aclaración de la resolución arbitral dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente.

La resolución que emita la Dirección General, será ejecutable por la autoridad judicial competente.

Para todo lo no previsto en el presente procedimiento, se estará a lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

**Artículo 50.-** El recurso de revisión previsto en los artículos 33 al 36 de la Ley, se sustanciará conforme a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

#### **TRANSITORIO**

**ÚNICO.-** El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los tres días del mes de noviembre de dos mil tres.- **Vicente Fox Quesada.-** Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Santiago Creel Miranda.-** Rúbrica.- El Secretario de Seguridad Pública, **Alejandro Gertz Manero.-** Rúbrica.- El Secretario de la Función Pública, **Eduardo Romero Ramos.-** Rúbrica.- El Secretario de Salud, **Julio José Frenk Mora.-** Rúbrica.

# SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

**Palabras del  
Dr. Javier Moctezuma Barragán,  
Subsecretario de Población, Migración y  
Asuntos Religiosos  
durante el  
*Foro Internacional sobre  
Libertad Religiosa***

Auditorio “Dr. Pedro López”, Museo *Franz Mayer*  
Ciudad de México, 17 de octubre, 2002

Para llevar a cabo un balance objetivo y ponderado de la influencia que ha registrado en la sociedad mexicana la reforma constitucional en materia religiosa y la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, vigentes desde 1992, es preciso considerar como referencia primaria las condiciones sociales y políticas que prevalecían en las postrimerías del antiguo marco regulador de la cuestión religiosa en nuestro país. Podemos distinguir entre dichas condiciones las siguientes:

El fenómeno de la globalización económica permeaba con vigor a nuestro país.

Las disposiciones constitucionales provenientes de la Carta de Querétaro de 1917 y sus leyes reglamentarias en materia religiosa, constituían Derecho Positivo, pero adolecían de aplicación efectiva, trayendo consigo la violación sistemática de preceptos constitucionales y secundarios.

La falta de corresponsabilidad de nuestro régimen interno en materia religiosa con relación a lo dispuesto en los instrumentos internacionales, resultaba insostenible.

Más aún, para México era prioritario reforzar su prestigio internacional como nación democrática.

2

Había entonces que agilizar el proceso de modernización y de ordenación del Estado mexicano. Actualizar el sistema jurídico y político del país era –y sigue siendo– una prioridad nacional. Por ser la materia religiosa un asunto que de gran relieve en nuestra historia constitucional, no se debía postergar la adecuación de nuestro marco jurídico en la materia, ante un México dinámico y evolutivo.

Por la importancia y trascendencia histórica de la cuestión religiosa para los mexicanos, la iniciativa de reforma constitucional de 1991 en materia religiosa,



alcanzó gran aceptación en el Congreso de la Unión y en las legislaturas de las entidades federativas, que se vio traducida en la aprobación definitiva por parte del Poder Constituyente Permanente. Esta reforma, como ustedes saben, consistió en la adecuación a los nuevos tiempos de las disposiciones contenidas en los artículos 3°, 5°, 24, 27 y 130 de nuestra Carta Magna, que desde 1917 habían permanecido prácticamente inalteradas. Dichas normas se relacionan con la situación jurídica de las iglesias, las agrupaciones religiosas y la de sus ministros de culto, así como la manifestación del culto externo, entre otros aspectos.

3

Desde el 29 de enero de 1992, estas nuevas disposiciones constitucionales entraron en vigor en todo el territorio nacional. El siguiente paso, era precisamente concretar su correspondiente Ley Reglamentaria; gran reto para nuestros legisladores. Decimos gran reto, porque se debían cuidar aspectos complejos de orden político, social y cultural, pero sobre todo de carácter jurídico, para integrar una adecuada expresión legal de los principios y normas constitucionales en la materia, de reciente creación entonces.

Se tenía que integrar un instrumento que, por una parte, respondiera al espíritu y sentido de los preceptos constitucionales y, por otro lado, normara las manifestaciones de la religiosidad y tutelara los derechos y libertades de todos los individuos en esta materia, bajo el principio de igualdad, pero al mismo tiempo debía permitir la convivencia en armonía entre las propias asociaciones religiosas y entre éstas y los órganos estatales.

Distintos partidos representados en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, presentaron sendas iniciativas de ley, las cuales fueron turnadas para su análisis y dictamen a un grupo plural, integrado por todos los partidos políticos.

4

Este dictamen fue ampliamente debatido en la tribuna legislativa; sin embargo, el intercambio de opiniones y juicios se vieron identificadas por consensos, convergencias y principios rectores comunes, en la mayoría de los casos.

Los debates legislativos que se suscitaron fueron guiados por los principios siguientes: respeto irrestricto a la libertad de creencias; separación del Estado y las iglesias; Estado laico y único responsable de la regulación política de la vida pública; demarcación clara entre los asuntos civiles y eclesiásticos; igualdad jurídica de las iglesias y demás agrupaciones religiosas; y rechazo a la acumulación de riquezas por parte de los organismos religiosos.

Este análisis culminó en un acuerdo pluripartidista que permitió la aprobación de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de julio de 1992.

Con base en este acuerdo pluripartidista –tan poco común en los procesos legislativos y que tanto necesita nuestro país hoy en día– esta ley goza de legitimidad y de un auténtico carácter democrático; de ahí su gran aceptación por parte de las entidades religiosas y de la sociedad en su conjunto.

5

En términos generales, el mérito de nuestro marco jurídico en materia religiosa, vigente desde 1992, lo podríamos sintetizar en tres grandes vertientes:

La primera, que implica el reconocimiento de derechos y libertades en el ámbito religioso y, por ende, de sus consiguientes expresiones sociales que habían permanecido restringidas desde 1917. Se trataba entonces de una ley con sentido democrático que rige libertades, no una ley de sometimiento como en el pasado.

La segunda vertiente, la culminación de las razones o sin razones que dieron origen a un conflicto político y social entre el Estado y la Iglesia –iniciado desde la conformación misma del Estado Nacional– para dar paso a la apertura de canales de interlocución con las Iglesias y agrupaciones religiosas, mediante la innovación de la figura jurídica de la asociación religiosa, que conlleva el reconocimiento de su personalidad jurídica e igualdad ante la ley.

6

La tercera vertiente, es la configuración de la expresión normativa de un derecho inalienable del ser humano, como la libertad religiosa, cubriéndose con ello un vacío jurídico sobre un tema tan sensible para los mexicanos.

Este nuevo marco jurídico acuñó los cimientos de una nueva rama de nuestro Derecho Positivo, aportación de la ciencia jurídica: el Derecho Eclesiástico del Estado Mexicano, ramificación del Derecho Constitucional que no hace más que responder a las exigencias y deseos de nuestra población para que las cuestiones religiosas no sean más factor de enfrentamientos o de división entre los mexicanos.

Las nuevas normas constitucionales y secundarias en materia religiosa, trajeron avances trascendentes al marco conceptual y formal de nuestro sistema jurídico.

A continuación, haremos alusión a las normas, antes y después del nuevo marco jurídico en materia religiosa, resaltando las aportaciones alcanzadas que lograron eliminar anacronismos y prejuicios que iban en contra de la dignidad de los individuos y que pretendían justificar, a toda costa, la separación del Estado y las Iglesias.

7

Para ejemplificar, podemos mencionar lo siguiente:

Por fin, se logró el reconocimiento de la personalidad jurídica a las iglesias y agrupaciones religiosas, que durante mucho tiempo se les negó.

Antes, la práctica del culto estaba circunscrita únicamente a los templos. Ahora, se pueden realizar actos de culto público fuera de los templos o lugares destinados específicamente para ello.

Otro ejemplo, es la afortunada eliminación de la facultad de la autoridad federal para autorizar la apertura de templos, cuyo funcionamiento, hoy en día, está condicionado sólo a disposiciones legales del ámbito local que regulan las construcciones, el uso del suelo y los planes de desarrollo urbano, entre otras cuestiones.

Antes, las legislaturas locales determinaban el número de ministros de culto en sus estados. Ahora, ha quedado claramente definido el ámbito de actuación de las autoridades gubernamentales y el de las asociaciones religiosas, las cuales gozan de

autonomía organizativa y sus asuntos internos se encuentran al margen de la intervención estatal.

8

Las actividades ministeriales estaban vedadas a los extranjeros y reservadas sólo para los nacionales; además, se prohibía emitir votos religiosos. Actualmente, tanto nacionales como extranjeros pueden formar parte del ministerio.

Antes, los ciudadanos mexicanos que ejercieran el ministerio no tenían derecho al voto. Ahora, dichos ciudadanos pueden ejercer su derecho al sufragio en todos los comicios.

Se eliminó la prohibición impuesta a los ministros de culto de hacer críticas contra las autoridades o contra el Gobierno.

Asimismo, se terminó con la limitación de comentar los asuntos políticos nacionales en las publicaciones confesionales, ni informar sobre actos de las autoridades del país, o de particulares, que se relacionaran directamente con el funcionamiento de las instituciones públicas.

*Actualmente, la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público dispone al efecto en su artículo 8º, que las asociaciones religiosas deberán sujetarse a la Constitución y a las leyes que de ella emanen y respetar las instituciones del país.*

9

Se eliminaron las restricciones que negaban la posibilidad a toda corporación religiosa o ministros de culto, de establecer o dirigir escuelas de enseñanza elemental, y a las escuelas particulares se les prohibía contar con capillas o entablar comunicaciones con las iglesias. En cambio, la celebración de actos jurídicos por parte de las asociaciones religiosas o su participación en actividades asistenciales, educativas y de salud, son posibles hoy en día.

Como bien podrán advertir, el antiguo régimen jurídico, en la materia, lamentablemente, estaba identificado por un eje colmado de restricciones y prohibiciones de diversa y muy variada índole; circunstancia que provocó un retraso grave en la vigencia del derecho humano de la libertad religiosa en nuestro país.

Hoy, nuestra Carta Magna reconoce y tutela como garantía individual la libertad de creencias y de culto, consagrada en el artículo 24, que dispone: "Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrada y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley".

10

Paralelamente, la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público desdobra en su artículo 2º esta garantía a favor de todo individuo, que comprende los derechos y libertades siguientes:

Tener o adoptar la creencia religiosa que más le agrada y practicar, en forma individual o colectiva, los actos de culto o ritos de su preferencia.

No profesar creencias religiosas, abstenerse de practicar actos y ritos religiosos y no pertenecer a una asociación religiosa. No ser objeto de discriminación, coacción u hostilidad por causa de sus creencias religiosas, ni ser obligado a declarar sobre las mismas; incluso, los documentos oficiales de identificación no contienen mención alguna sobre las creencias religiosas del individuo.

No podrán alegarse motivos religiosos para impedir a alguien el ejercicio de cualquier trabajo o actividad, salvo en los casos previstos en las leyes.

11

No ser obligado a prestar servicios personales ni a contribuir con dinero o en especie al sostenimiento de una asociación religiosa, iglesia o cualquier otra agrupación religiosa, ni a participar o contribuir de la misma manera en ritos, ceremonias, festividades, servicios o actos de culto religioso.

No ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa por la manifestación de ideas religiosas; y asociarse o reunirse pacíficamente con fines religiosos.

Asimismo, la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público prevé de manera clara y categórica en su artículo 3° como los únicos límites en esta materia, tanto para los gobernados como para el Estado, la propia observancia de las leyes, la conservación del orden y la moral públicos y la tutela de derechos de terceros.

La Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, trajo consigo certeza y transparencia a la regulación de los asuntos religiosos en nuestro país y permitió desplazar al rígido sistema jurídico proveniente del Constituyente de 1917 y la añeja política del *modus vivendi*, instaurada desde 1929.

12

Ahora bien, para calificar el aspecto formal de nuestro régimen interno en materia religiosa, podemos hacer una comparación con lo dispuesto en la respectiva codificación internacional de carácter vinculativo.

Por ejemplo, el artículo 12 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, conocida como el "Pacto de San José", del 22 de noviembre de 1969, ratificada por el gobierno mexicano desde 1981, consagra lo relativo a la Libertad de Conciencia y de Religión, texto que cito enseguida:

*"Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado."*

*"Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias."*

13

*"La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás."*

Podemos distinguir entonces, que existe gran correspondencia entre ambos ordenamientos; es decir, entre las normas internas de nuestro país y las de carácter

internacional, lo que se traduce en un eficaz grado de avance en el reconocimiento y tutela de la libertad religiosa en México.

Así, el Poder Revisor de la Constitución hizo lo suyo, dotando a los mexicanos de un régimen jurídico moderno –que cimentó sólidas bases del nuevo Derecho Eclesiástico del Estado Mexicano– acorde con las nuevas realidades sociales. Sin embargo, debemos reconocer que ni la reforma constitucional en la materia ni la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, aseguran por sí mismas su cumplimiento general, a fin de garantizar los derechos y libertades que tutelan.

14

Ahora tocaría el turno a la autoridad administrativa para hacer frente a su responsabilidad de aplicar el nuevo sistema normativo de la materia religiosa.

Se necesitaba dar un verdadero significado y efecto práctico a lo dispuesto por el Derecho Positivo, pero considerando siempre nuestra historia, con el objetivo de hacer frente a las grandes tareas nacionales, en el contexto de una sociedad abierta y plural. En este caso, el artículo 25 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, dispone que corresponde su aplicación al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Gobernación, pero también el propio ordenamiento involucra a los otros dos ámbitos de gobierno: el de las entidades federativas y el de los municipios y delegaciones en el caso del Distrito Federal. Para empezar, la propia estructura orgánica de la Secretaría de Gobernación ha tenido que adecuarse a las nuevas condiciones sociales del país.

El Departamento de Cultos Religiosos, adscrito a la Subdirección de Cultos Religiosos, Armas de Fuego y Explosivos, era la unidad administrativa que le correspondía aplicar el antiguo régimen normativo en la materia.

15

Fue en noviembre de 1992, cuando se creó la Dirección General de Asuntos Religiosos, encargada de operar el nuevo marco regulador en materia religiosa. Además, en 1995, se erigió una nueva Subsecretaría que coordinaba el funcionamiento de las áreas de *asuntos jurídicos* y el de *asociaciones religiosas*. En 1998, los *asuntos religiosos* pasaron a la responsabilidad de la Subsecretaría y lo relacionado con las *asociaciones religiosas* a la Dirección General.

En 2001, por orden ejecutiva se fusionaron en una sola unidad, la Subsecretaría de Población y de Servicios Migratorios con la Subsecretaría de Asuntos Religiosos, con lo cual se creó la Subsecretaría de Población, Migración y Asuntos Religiosos, que tengo el honor de dirigir.

A lo largo de estos años, la diversidad de estilos personales, de criterios y de sensibilidades por parte de quienes nos precedieron, han redundado en el fortalecimiento de esta área de gobierno. Debemos reconocer, que estos diez años han sido de intenso aprendizaje para todos.

16

Desde el mismo mes de noviembre de 1992, la autoridad tuvo que desarrollar múltiples esfuerzos para difundir a lo largo y ancho del territorio nacional el nuevo marco jurídico en materia religiosa; para establecer canales de interlocución con los actores religiosos, y para crear los esquemas de atención a las iglesias y

agrupaciones religiosas que se fueran registrando como asociaciones religiosas. No debemos olvidar, que todavía en 1991 prevalecía, en mayor o menor medida, la política del *modus vivendi* implantada desde 1929.

Durante el *modus vivendi*, por un lado, los asuntos públicos en esta materia se constreñían a la apertura de recintos para el culto público, en el mejor de los casos; por otro lado, la mayoría de la población consideraba al templo como el único espacio donde debía desarrollarse el papel de las iglesias y agrupaciones religiosas, así como la de sus ministros y la comunicación se daba entre unos cuantos jerarcas eclesiásticos y la cúpula política del país, muchas veces utilizando a sus personeros.

17

En el establecimiento de la nueva cultura de los derechos y de las obligaciones de las asociaciones religiosas, la participación de los dirigentes religiosos es digna de resaltarse, incluso, sus aportaciones han influido de manera positiva en delinear criterios administrativos en la materia.

En este sentido, en el presente Gobierno Federal, nos percatamos de importantes retos para que se garantizara plenamente el ejercicio de la libertad de creencias y de culto.

Por ello, en los primeros meses de gestión del actual Gobierno, convocamos a importantes y muy representativos líderes religiosos del país, quienes participaron, muy provechosamente, en los trabajos de elaboración y diseño del *Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006*.

Igualmente, participaron destacados académicos y especialistas en el fenómeno religioso. El resultado fue la definición de líneas estratégicas generales que conducen el quehacer gubernamental del Ejecutivo Federal en materia religiosa.

18

Así, la Secretaría de Gobernación, como encargada de aplicar la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, ejerce sus atribuciones y responsabilidades legales con una renovada visión de espíritu de servicio, bajo la premisa de consolidar una auténtica gobernabilidad democrática en nuestro país. Todo ello, ha sido con base en las normas y principios consagrados en las disposiciones constitucionales en materia religiosa y en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, vigentes desde 1992.

En la aplicación de este marco jurídico, sociedad y gobierno hemos encontrado más herramientas útiles en función de su contenido, que obstáculos técnicos; lo cual, ha redundado invariablemente en el fortalecimiento de nuestra vida democrática.

Podemos resaltar, como políticas públicas y su correspondiente impacto en la sociedad, lo siguiente:

19

La interlocución permanente con los actores religiosos, ha redundado en una relación respetuosa, madura y transparente, regida por la ley y sujeta al escrutinio público.

*Además, ahora prevalece la activa concurrencia de los agentes religiosos en temas de interés nacional, sin inmiscuirse en actividades de política partidista, así como la*

*constante participación de líderes de opinión en los aspectos más variados sobre el análisis de la religiosidad en su aspecto sociológico, antropológico o jurídico.*

Nos hemos asegurado en el proceso de registro de las asociaciones religiosas, que las solicitantes sean precisamente organizaciones que persigan fines eminentemente religiosos, porque son éstos y no los de diversa naturaleza, los que entran en el ámbito de aplicación de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

20

La implementación de un programa permanente de modernización de los procesos administrativos, ha permitido responder, en buena medida, a la necesidad de mantener actualizado el acervo general del registro de asociaciones religiosas, que incluye todo lo relativo a la organización interna y al patrimonio destinado a fines religiosos.

La apertura en materia de autorización para la transmisión de actos religiosos a través de medios masivos de comunicación no impresos, se traduce en la presencia de las asociaciones religiosas en programas de radio y televisión, legítimamente aceptada por la sociedad.

La apertura en materia de opinión sobre la internación y estancia en el país de ministros de culto y asociados religiosos de nacionalidad extranjera, se puede observar en la activa participación positiva de extranjeros en actividades ministeriales.

21

El apego al principio de separación y al carácter laico del Estado, se refleja en la permanente y loable actividad de las asociaciones religiosas en el ámbito social, como expresiones colectivas, y en el desarrollo integral de las mismas, como personas jurídicas.

La sinergia de diversas dependencias de los tres ámbitos de gobierno, ha derivado en fructíferas acciones de coordinación o de colaboración, en especial, en el combate a la intolerancia religiosa, así como en la concertación de acciones sobre asuntos de importante interés general, vinculados con la materia religiosa.

*En este aspecto, he de reconocer el profesional y afanoso trabajo de otras dependencias del ámbito federal, así como de autoridades de las entidades federativas y de los gobiernos locales. Asimismo, expresamos nuestro reconocimiento al Ombudsman Nacional y al Instituto Nacional Indigenista, por su comprometida labor durante las diversas actividades de colaboración que juntos realizamos a favor de la tolerancia religiosa en diversas regiones del país, principalmente entre grupos y comunidades indígenas.*

22

El diálogo y la negociación son instrumentos clave que hemos privilegiado, ante el surgimiento de conflictos en la materia, que han arrojado importantes logros para el mantenimiento de la paz social.

*Así, la Secretaría de Gobernación sirve a la ciudadanía como un factor de entendimiento de intereses generales, en un espacio eficaz de conciliación de diferencias y en una instancia imparcial de resolución de controversias.*

La realización de actos como este Foro Internacional, permiten la difusión de una cultura de promoción de la libertad de creencias y de culto, así como de una cultura de tolerancia religiosa y de respeto a la diversidad de credos, bajo la premisa de la convivencia interreligiosa.

El desempeño cotidiano de la Secretaría de Gobernación en materia de asuntos religiosos, logra mantener un clima de convivencia armónica entre individuos y grupos con creencias religiosas diferentes.

23

*Ello se refleja en la presencia y proyección social de más de 6 mil asociaciones religiosas registradas y en los resultados del último censo de población, que demuestran que la religiosidad es un asunto nodal en México.*

El respeto al ejercicio de la garantía constitucional de libertad de creencias y de culto de todas las personas, incluso de los propios servidores públicos, ha dejado atrás todo sentimiento identificado con el integrismo antirreligioso.

*En este punto quiero señalar que antes, prevaleció una mera práctica extendida entre muchos miembros de la clase política que limitaba su presencia en actos de culto religioso. Ahora, nuestro sistema jurídico regula esta hipótesis y prevé que los funcionarios públicos no asistan a dichos actos con carácter oficial; fuera de este supuesto, los servidores públicos están en condiciones de ejercer su garantía constitucional de libertad de creencias y de culto, porque el legislador consideró que la sola asistencia de una autoridad, en calidad de ciudadano y en un acto personalísimo, no puede ser atentatorio de la separación y el laicismo estatal.*

24

Por todo ello, podemos aseverar que la garantía constitucional de la libertad de creencias y de culto, goza de manera eficaz de la tutela del Estado, el cual, tiene la responsabilidad de ser el principal promotor y protector de las libertades públicas, así como de conducirse con imparcialidad y con estricto apego a la ley, con la finalidad de buscar el bien colectivo.

Esto es posible, gracias al principio de separación del Estado y las iglesias, y al Estado laico, principios propios de la democracia mexicana.

En este sentido, resulta oportuno poner en blanco y negro los alcances de estos dos principios fundamentales, de acendrada tradición en nuestro país.

El espíritu del principio de separación, radica en la necesidad de que se deslinde la esfera política de la eclesiástica y, por ende, que los asuntos civiles y eclesiásticos no se confundan de ninguna manera, prevaleciendo siempre en toda actividad gubernamental el bien colectivo, sin que esta actividad deba estar subordinada a razones del ámbito religioso.

25

Por otra parte, el carácter laico del Estado asegura el espacio social y la imparcialidad de las instituciones públicas para que prevalezca la pluralidad y el



respeto a la diversidad de expresiones religiosas, filosóficas e ideológicas, así como de prácticas culturales. El Estado laico, representa la garantía de respeto, de tolerancia e igualdad de las creencias de toda persona.

En fin, estas actividades que ha desarrollado el presente Gobierno Federal, de conformidad con el marco jurídico vigente en la materia, son propias y esenciales de toda democracia. Hasta aquí, hemos visto algunos aspectos que resultan imprescindibles para valorar, en su real magnitud, los avances en materia religiosa. Con base en ello, considero, que estos diez años de vigencia del marco jurídico en materia religiosa han traído muchos beneficios para la sociedad en su conjunto. Por otro lado, debemos reconocer que ha habido acciones en el campo de los asuntos religiosos que por diversas circunstancias han quedado inconclusas.

26

Por ello, ahora nos referiremos a los puntos en los que todavía existen metas por alcanzar y nuestra transición democrática nos da nuevas luces para avanzar en ese sentido. Los mexicanos podemos hacer más en materia de la libertad religiosa y más por los intereses generales.

Un primer aspecto relevante a considerar es la falta de expedición del reglamento de la ley. Como ya les referí, desde la expedición de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, se creó una gran expectación sobre el papel que en esta materia tendría el Ejecutivo Federal, en cuanto al desarrollo administrativo, pero sobre todo, en la reglamentación de la ley.

Esta normatividad, que como se sabe, permite mejor proveer lo dispuesto en la legislación en el ámbito administrativo, ha quedado de lado por una u otra razón. Han sido varios los anteproyectos de Reglamento de la Ley en que se ha trabajado, pero ninguno llegó siquiera a plantearse de manera formal.

27

Por nuestra parte, hemos revisado tales anteproyectos, recogiendo lo que consideramos más valioso, y nos hemos dado a la tarea de integrar un listado de temas cuyo objetivo es iniciar la reflexión sobre la conveniencia de formular un proyecto de Reglamento con nuevas fórmulas, a fin de enriquecer el marco jurídico en la materia y de favorecer la transparencia de la correspondiente actuación de la autoridad.

El proyecto de Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, tendría como principales objetivos: brindar certeza jurídica a los gobernados, reduciendo la facultad discrecional de la autoridad; además de precisar conceptos y desregular, en la medida de lo posible, los diversos trámites administrativos, así como superar ciertas imprecisiones de la ley. En este sentido, deberá de definir conceptos, fijar los requisitos de procedibilidad y los procedimientos aplicables en cada caso, y al mismo tiempo clarificar aquellas cuestiones de la ley que, consideramos, así lo requieren.

28

Algunos de los aspectos novedosos que se podrían contemplar son los siguientes:

**Notorio arraigo.** Precisar en qué consiste el “notorio arraigo”, ya que es un requisito *sine qua non* para el otorgamiento del registro constitutivo como asociación religiosa.

### **Lineamientos generales de los estatutos. Establecer**

lineamientos generales en cuanto a los requisitos mínimos que deben contener dichos estatutos, en virtud de que en muchos de los casos los estatutos de las asociaciones religiosas omiten precisiones que a la postre generan conflictos al interior de las mismas.

### **Entidades y divisiones internas de las asociaciones**

**religiosas.** Clarificar la situación jurídica de las entidades y divisiones internas de las asociaciones religiosas.

29

### **Nombramiento de asociados, ministros de culto y representantes de las asociaciones religiosas. Establecer**

que se debe recabar la conformidad de las personas que se designen como ministros de culto, para darles certeza jurídica y evitar así que se les confiera dicho carácter sin su consentimiento expreso.

**Definición de acto de culto.** Precisar lo que debe entenderse

por acto de culto religioso, a efecto de clarificar en qué supuestos se debe solicitar el permiso para la trasmisión de este tipo de actos en medios masivos de comunicación no impresos (radio y televisión).

### **Aviso para la celebración de actos religiosos de culto**

público extraordinario fuera de los templos. Establecer que con base en los artículos 21 y 27 de la Ley, dichos avisos únicamente se presentarán ante las autoridades municipales o delegaciones correspondientes, y de esta manera se simplifica y descentraliza el trámite correspondiente en beneficio de los interesados.

30

### **Derecho a entrar a los templos abiertos al culto público.**

Precisa el derecho que establece la Ley para que cualquier persona pueda entrar a los templos abiertos al culto público, limitándose ese derecho solamente a respetar las normas internas de cada asociación religiosa.

### **Asistencia con carácter oficial de autoridades a actos**

religiosos de culto público. Dotar de certidumbre los alcances del correspondiente precepto legal, especificando las hipótesis de "acudir con carácter oficial" a este tipo de celebraciones, o cuando se trate de la simple asistencia a título personal, en correspondencia con el artículo 24 constitucional y diversos tratados internacionales suscritos por el gobierno mexicano.

Conductas de intolerancia religiosa. Hacer mención

respecto de las conductas que para efectos del reglamento constituirán actos de intolerancia religiosa, destacándose que para su solución se privilegiará la vía del diálogo.

**El órgano sancionador.** Señalar cuáles son las autoridades que integran la comisión sancionadora prevista por la Ley.

31

**Resolución de conflictos.** Precisar los procedimientos de conciliación y de arbitraje y las disposiciones legales aplicables para la resolución de conflictos entre

asociaciones religiosas. **Recurso de revisión.** Clarificar lo relativo a la aplicatividad de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en la sustanciación del procedimiento de dicho recurso contra actos emitidos en la materia por la Secretaría de Gobernación. Lo que pretendemos es llevar a la mesa de discusión los referidos temas a fin de que los actores involucrados participen, ya sea con sus aportaciones o con sus críticas, en la integración final de los términos del mencionado Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

Estamos seguros de contar en la elaboración final del proyecto con el concurso de las asociaciones religiosas y de especialistas en la materia.

32

Por la importancia del tema que se pretende reglamentar, esta propuesta que hoy hacemos de su conocimiento, deberá implicar un cuidadoso proceso de maduración para que cubra las expectativas acumuladas durante varios años.

Pero como ustedes saben, cualquier esfuerzo que de manera conjunta llevemos a cabo para integrar un Reglamento, está invariablemente acotado por lo dispuesto en los preceptos de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

Por ello, otro asunto que quiero abordar, es el relativo a las propias normas de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, que por cierto continúan en proceso de consolidación. Como ustedes saben, lo que toda ley pretende es precisamente echar raíces en la sociedad, aportando nuevos elementos normativos y de valor a todos los individuos y grupos sociales.

33

En tal caso, consideramos que luego de diez años de vigencia de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, se abre una magnífica oportunidad de resaltar sus aspectos positivos, pero también es ocasión para poner sobre la mesa los temas que se quedaron en el tintero del Legislador en 1991, como así lo hemos venido haciendo desde el pasado mes de abril, cuando realizamos un Ciclo de Conferencias como parte de las actividades para celebrar este décimo aniversario de la ley, en un esfuerzo conjunto entre el Instituto de Investigaciones Jurídicas *de la Universidad Nacional Autónoma de México, la Conferencia*

*del Episcopado Mexicano* y la Secretaría de Gobernación. Esta ley, como todo ordenamiento, es susceptible de modificaciones, máxime si nuestra finalidad es ampliar sus alcances y, por ende, las bondades que ha probado aportar a la sociedad en general.

Cabe destacar, que cualquier cambio a las disposiciones legales en materia de asuntos religiosos, deberá partir de los principios de pertinencia y de responsabilidad, y deberá guiarse entre otras por las premisas siguientes:

34

Respetar la esfera de las libertades públicas.

Considerar nuestra historia, pero sobre todo, los imperativos culturales de nuestro presente.

Eliminar los aspectos de control o de discrecionalidad que resulten hoy obsoletos o prescindibles.

Fortalecer y hacer más asequible los alcances de los preceptos legales.

Los temas que desde el pasado mes de abril pusimos sobre la mesa, son:

1. Reconocimiento de la objeción de conciencia en el sistema jurídico mexicano.
2. Ayuda espiritual en centros de salud, de readaptación social y asistenciales del sector público.
3. Apertura a favor de las asociaciones religiosas para que puedan poseer medios masivos de comunicación no impresos.
- 35
4. Derogación de la necesidad de contar con autorización para la transmisión de actos religiosos a través de la radio y la televisión.
5. Simplificación administrativa para la internación y regularización de la estancia en México de extranjeros con carácter de ministros de culto y asociados de las asociaciones religiosas.
6. Desregulación administrativa en el ámbito de aplicación de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.
7. Suprimir la disposición legal que limita la asistencia de autoridades a actos religiosos de culto público.

Los temas que integran esta agenda no están agotados. Por las limitaciones del tiempo en este foro, sólo abordaré, si me lo permiten, algunos aspectos básicos sobre estos temas.

36

### ***Reconocimiento de la objeción de conciencia en el sistema jurídico mexicano.***

Líderes religiosos de diferentes credos y especialistas en Derecho Eclesiástico Mexicano, han demostrado gran interés en que se aborde el tema.

En primer lugar, no debemos olvidar que en México, uno de los principios constitucionales es el de igualdad jurídica. El Legislador decidió valorar con preeminencia dicho principio por encima del derecho a la objeción de conciencia, como así lo podemos apreciar en el párrafo segundo del artículo 1º de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, que establece:

*“Las convicciones religiosas no eximen en ningún caso del cumplimiento de las leyes del país. Nadie podrá alegar motivos religiosos para evadir las responsabilidades y obligaciones prescritas en las leyes”.*

Esto responde al entendido de que el hombre no es sólo conciencia y vida individual, como titular y beneficiario de derechos, sino que también forma parte de una sociedad, responsable de cumplir con las obligaciones reguladas por la ley.

37

Como ustedes saben, el derecho a la objeción de conciencia tiene como finalidad encontrar una solución pertinente a los conflictos entre conciencia y ley, mediante un punto de encuentro entre ambos órdenes a fin de que la norma jurídica

establezca una regla de excepción a favor del sujeto a quien consiente su objeción, en atención a sus dictámenes profundos de conciencia. Afortunadamente, para discernir en este aspecto, contamos con la vasta experiencia de otros países. En algunas naciones, la objeción de conciencia al servicio militar, al aborto, a tratamientos médicos, entre otras causas, está comprendida desde la propia Constitución o en leyes secundarias.

En México, tendríamos que hacer, en principio, una detallada revisión al principio constitucional de igualdad jurídica, y a la disposición que citamos de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

La importancia y trascendencia del tema nos impulsa a una discusión amplia y metódica. De seguro, los resultados de este foro arrojarán importantes referencias al respecto.

38

### ***Ayuda espiritual en centros de salud, de readaptación social y asistenciales del sector público.***

Históricamente, en nuestro país, se ha restringido el acceso a ministros de culto de diversos credos a las instalaciones de centros de salud, de readaptación social y asistenciales a fin de auxiliar espiritualmente a los internos; aplicándose al efecto, criterios discrecionales para permitir o no el acceso a esos lugares.

En este punto existe convergencia entre las peticiones de dirigentes religiosos de diversos credos y el interés institucional. Si bien, el artículo 2º de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, establece lo relativo a la garantía del individuo para tener o adoptar una creencia, y practicarla de manera individual o colectiva, no se garantiza propiamente el derecho a recibir ayuda espiritual en dichas instituciones. En el ámbito internacional, este derecho se encuentra reconocido por algunos Estados de la Comunidad de Naciones.

39

En los primeros meses del presente Gobierno, la Secretaría de Gobernación, atendiendo uno de los compromisos de campaña del hoy Presidente Vicente Fox, solicitó —vía oficio administrativo— el apoyo a diferentes dependencias y entidades que tienen a su cargo centros de salud, de readaptación social y asistenciales, para que permitiesen a los interesados, recibir apoyo espiritual según sus creencias religiosas y a petición expresa de los interesados.

Esta medida despertó resistencias por parte de algunos sectores de la sociedad. Sin embargo, la gran mayoría de la población ha visto con buenos ojos la puesta en marcha de dicha medida. No obstante ello, resulta conveniente considerar otras posibles alternativas que se pueden tomar al respecto para extender el régimen que ya se tiene a fin de asegurar el ejercicio de este derecho en todo el territorio nacional.

Lo más conveniente es impulsar la reforma legal correspondiente pero requiere, desde luego, la participación y decisión del Congreso de la Unión. Reconocer en la ley este aspecto intrínseco a la libertad religiosa, resulta fundamental.

40

### ***Simplificación administrativa para la internación y***

### **regularización de la estancia en México de extranjeros con**

carácter de ministros de culto y asociados de las asociaciones religiosas.

Líderes religiosos han expresado sus preocupaciones respecto a las facultades de la autoridad sobre la regulación migratoria para la internación o estancia en nuestro país de ministros de culto y asociados religiosos de nacionalidad extranjera.

Aquí existe gran convergencia con el interés institucional, ya que las asociaciones religiosas han demostrado su buena disposición para cumplir con los requisitos que la normatividad jurídica establece al respecto.

Para avanzar en este tema, convendría explorar la posibilidad de modificar el concepto del visto bueno de la autoridad para pasar de una "autorización" al de un simple "aviso".

Esto implica, por un lado, restarle algunas facultades a la autoridad administrativa y, por otra parte, brindar mayores facilidades a las asociaciones religiosas para incorporar a su cuerpo de ministros o asociados a extranjeros, sin necesidad de modificar lo previsto en el inciso "c" del artículo 130 constitucional, que al efecto dispone:

41

*"...deberán satisfacer [los extranjeros] los requisitos que señale la ley".* En este caso, el requisito sería simplemente dar aviso a la autoridad. Claro está, que le serán aplicadas las sanciones conducentes a quien infrinja las disposiciones que establece la Ley General de Población y su Reglamento.

***Apertura a favor de las asociaciones religiosas para que puedan poseer medios masivos de comunicación no impresos.***

Por disposición legal, las asociaciones religiosas y los ministros de culto tienen prohibido adquirir, administrar o poseer medios masivos de comunicación no impresos (art. 16 LARCP) 1. En este punto también existe gran convergencia entre líderes religiosos de diferentes credos y el interés institucional, para ahondar en el estudio y análisis de una probable apertura del Estado a favor de las asociaciones religiosas en materia de administración, posesión o propiedad de medios masivos de comunicación no impresos.

1 *"Art. 16...Las asociaciones religiosas y los ministros de culto no podrán poseer o administrar, por sí o por interpósita persona, concesiones para la explotación de estaciones de radio, televisión o cualquier tipo de telecomunicación, ni adquirir, poseer o administrar cualquiera de los medios de comunicación masiva..."*

42

Tenemos la impresión que hemos alcanzado en México un aceptable nivel de madurez en este rubro, para ampliar el reconocimiento y tutela de esta dimensión de la libertad religiosa. Sin embargo, existe oposición por parte de algunos sectores de la población, quienes argumentan que con ello se corre el riesgo de que las asociaciones religiosas desvirtúen su naturaleza eminentemente religiosa a una de carácter económico, por lo que, en su caso, habría que establecer las correspondientes limitantes. La experiencia de otros países en este tema, sin duda, nos dará importantes referencias para regular con transparencia la participación de las asociaciones religiosas en esta materia. Los puntos que se deberán cuidar, son

que no debemos olvidar la naturaleza de las asociaciones religiosas, cuyos fines se encuentran ajenos a los que impliquen, preponderantemente, lucro; así como la decisión del Constituyente Permanente de que las asociaciones religiosas adquieran, posean o administren los bienes que sean indispensables para su objeto.

43

***Derogación de la necesidad de contar con autorización para la transmisión de actos religiosos a través de la radio y la televisión.***

La Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público dispone que sólo las asociaciones religiosas tienen derecho para transmitir actos de culto religioso en medios masivos de comunicación no impresos, previa autorización de la Secretaría de Gobernación (art. 21 LARCP)<sup>2</sup>.

Esta circunstancia, ha motivado pronunciamientos de dirigentes religiosos de diversos credos para analizar el tema, en el sentido de que pedir permiso a la autoridad para transmitir dichos actos y únicamente de manera extraordinaria en la radio o la televisión, es una acotación a sus derechos.

Aquí también existe gran convergencia con el interés institucional. En lo que va de la presente administración hemos acordado la autorización de prácticamente todas las solicitudes de las asociaciones religiosas, presentadas en tiempo y forma, que suman poco más de 21 mil actos de culto religioso transmitidos a través de la radio y la televisión.

***2 "Art. 21...Las asociaciones religiosas únicamente podrán, de manera extraordinaria, transmitir o difundir actos de culto religioso a través de medios masivos de comunicación no impresos, previa autorización de la Secretaría de Gobernación."***

44

Bien podríamos avanzar en este punto, si se derogara la parte conducente del artículo 21 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, para suprimir el requisito de la autorización por parte de la Secretaría de Gobernación para realizar las transmisiones, y además que éstas no fueran solamente de carácter extraordinario.

De no estimarse procedente una desregulación por completo, se podría evolucionar en el concepto de "autorización" por el de "aviso", lo que vendría a simplificar el trámite. Esto implicaría un avance sustancial en materia de mejora regulatoria y, sobre todo, mayores facilidades para que las asociaciones religiosas difundan sus principios y actividades, a través de los medios masivos de comunicación no impresos.

***Desregulación administrativa en el ámbito de aplicación de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.***

El peso histórico de las relaciones del Estado con las Iglesias, es un factor que ha determinado el establecimiento de requisitos para que las asociaciones religiosas ejerzan sus derechos y cumplan con sus obligaciones.

45

Algunos de esos requisitos, son entendidos ahora como una regulación un tanto excesiva. La etapa contemporánea de la relación Estado-Iglesias, da nuevas expectativas para avanzar en la superación de esa sobregulación.

Lo que pretendemos, es instituir una moderna mecánica de tramitación en las materias reguladas por la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, guiada por criterios de corresponsabilidad y de celeridad en el servicio público, a fin de responder a las nuevas realidades relacionadas con las 6,010 asociaciones religiosas hasta ahora registradas.

En este sentido, la desregulación administrativa impactaría notablemente en los trámites relacionados con:

Nombramiento, separación o renuncia de representantes, asociados o ministros de culto.

Adquisición de bienes inmuebles, y el registro de los que se tengan en posesión o administración por cualquier título. Estos trámites son los que reportan mayor incidencia en la Dirección General de Asociaciones Religiosas.

46

Además, esta nueva mecánica incluye la responsabilidad de las asociaciones religiosas para integrar un archivo interno con los documentos que acrediten el contenido de las promociones realizadas ante la Dirección General.

Así, las asociaciones religiosas tendrán el compromiso de exhibir dicha documentación ante la autoridad, a requerimiento de ésta, mediante la fórmula de la manifestación bajo protesta de decir verdad.

### ***Asistencia de autoridades con carácter oficial a actos religiosos de culto público.***

Conforme al párrafo tercero del artículo 25 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público<sup>3</sup>, las autoridades gubernamentales tienen prohibido asistir con "carácter oficial" a la celebración de actos de culto público.

*3 "Art. 25...Las autoridades federales, estatales y municipales no intervendrán en los asuntos internos de las asociaciones religiosas...Las autoridades antes mencionadas no podrán asistir con carácter oficial a ningún acto religioso de culto público, ni a actividad que tenga motivos o propósitos similares."*

47

Algunos líderes religiosos y especialistas en la materia, así como servidores públicos, han señalado que convendría derogar dicha disposición. Se argumenta que la restricción se contrapone con la garantía constitucional de la libertad de creencias y de culto que consagra el artículo 24 constitucional, a favor de toda persona sin distinción, libertad que constituye un derecho humano fundamental.

El precepto constitucional dispone que el ejercicio de tal garantía, es perfectamente válido en tanto cuanto no constituya un delito o falta penada por la ley. La restricción que nos ocupa respecto a las autoridades, se supera hoy en razón de que su asistencia a este tipo de actos no se haga a título oficial sino personal. Con base en estas consideraciones, podemos decir que el hecho de que una autoridad asista a un



acto de culto público, no es atentatorio al principio de separación entre el Estado y las Iglesias, ni al carácter laico de las instituciones públicas. En tal caso, dicha restricción no representa más que una reminiscencia del anterior régimen jurídico que acotaba las libertades públicas en materia religiosa. Hoy, no se puede ir en contra de una libertad fundamental tutelada por el Estado como garantía constitucional, y reconocida como derecho humano inalienable por la codificación internacional.

48

Por las razones expuestas, considero, que esta prohibición a los servidores públicos, que además origina un sin número de interpretaciones que incluso algunos llegan a confundir la investidura del funcionario con la naturaleza del acto, se aleja un tanto del espíritu del artículo 24 constitucional y de lo previsto en el numeral 2° de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

***Distinguida audiencia:***

Como se habrán podido percatar, en todos estos temas, la argumentación no está concluida, sólo se pretendió exponer, de manera racional y serena, algunos elementos de consideración política y jurídica sobre las implicaciones de estos asuntos, que sin duda, resultan de gran interés.

Sin memoria no hay futuro, pero sin reflexión nuestro presente carecería de todo sentido. Nuestra intención es impulsar una nueva etapa en el campo de la libertad religiosa en nuestro país.

49

El debate sobre estos temas, deberá ventilarse con suficiente tiempo para enriquecer las ideas que hemos expuesto con el mejor de los propósitos y que son consecuencia de recoger valiosas opiniones de la sociedad.

En todo caso, los actores involucrados deberán participar con apertura y con el ánimo de dialogar, exponiendo argumentos y razones, para conjugar posiciones, sin perder de vista los aspectos medulares de estos asuntos.

Conforme a nuestro sistema jurídico, aquí, nuestros legisladores tendrán un lugar preponderante para examinar y debatir en el foro legislativo del Congreso de la Unión lo relativo a los alcances de una posible reforma en materia religiosa. El diálogo informado y la búsqueda de acuerdos son herramientas propias de toda democracia, que de seguro, arrojarán más beneficios en materia de libertad religiosa para bien de la sociedad y para bien de México.

50

Los asuntos religiosos siempre se verán enriquecidos si afrontamos nuestra realidad con una visión analítica, histórica, objetiva, ponderada y optimista, dejando de lado a los triunfalismos abstractos, al pesimismo inflexible y a la cerrazón. De eso se trata este Foro, que lo mismo aglutina a reconocidos especialistas a nivel internacional que a destacados investigadores en esta materia de nuestro país, cuyo rigor intelectual y capacidad de análisis, aseguran una rica disertación sobre la libertad religiosa en las sociedades contemporáneas y arrojarán importantes referencias sobre este derecho humano en los albores del nuevo milenio.

Estoy convencido que eventos como este, nos ofrece bases para definir la naturaleza y extensión de los posibles caminos por los que los mexicanos recorramos al atender las verdaderas demandas de la población en la materia. Las experiencias de otros sistemas y sociedades, habrán de enriquecer nuestras expectativas.

El cambio pertinente es uno de los signos determinantes en la actualidad, que favorece nuestra vida democrática y potencializa el proyecto de nación al que todos aspiramos.

Avanzar en el reconocimiento de todas las dimensiones de la libertad religiosa, es una necesidad y exigencia de dignidad humana. Estamos comprometidos en respetarla y hacerla respetar.

# **Abrir las puertas a Cristo en prensa, radio, TV, cine e Internet**

*Palabras del Papa. Ciudad del Vaticano, 17 marzo 2002*

## **La evangelización a partir de las comunicaciones sociales**

Eminencias; hermanos en el episcopado; hermanos y hermanas en Cristo:

### **El compromiso esencial de la nueva evangelización**

Me parece acertado el tema que habéis elegido para esta asamblea plenaria: "Los medios de comunicación y la nueva evangelización: actividades actuales y planes para el futuro". En efecto, es esencial considerar nuestro compromiso con el mundo de los medios de comunicación como una parte vital de la nueva evangelización a la que el Espíritu Santo está convocando ahora a la Iglesia en todo el mundo. Como destacué en mi carta apostólica *Novo millennio ineunte*, debemos elaborar "indicaciones programáticas (...) que permitan que el anuncio de Cristo llegue a las personas, modele las comunidades e incida profundamente, mediante el testimonio de los valores evangélicos, en la sociedad y en la cultura" (n. 29). No basta esperar que las cosas sucedan o actuar de un modo casual: en este tiempo urge una planificación concreta y eficaz, como la que estáis realizando en esta asamblea plenaria. El desafío especial que tenéis ante vosotros consiste en encontrar modos de asegurar que la voz de la Iglesia no sea marginada o silenciada en el ámbito moderno de los medios de comunicación. Tenéis que contribuir a garantizar que el Evangelio no sea confinado a un mundo estrictamente privado. ¡No! Es preciso anunciar a Jesucristo al mundo; por eso la Iglesia debe entrar con valentía y confianza en el gran foro de los medios de comunicación.

### **Un nuevo foro**

No sólo debemos usar los medios de comunicación para anunciar a Cristo al mundo; debemos predicar el Evangelio también al mundo de los medios de comunicación. Lo que dije en otra ocasión a propósito de Internet vale también para todos los medios de comunicación social: son "un nuevo "foro", entendido en el antiguo sentido romano de lugar público (...) muy concurrido y animado, que no sólo reflejaba la cultura del ambiente, sino que también creaba una cultura propia" («Mensaje para la XXXVI Jornada mundial de las comunicaciones sociales», 24 de enero de 2002, n. 2: «L'Osservatore Romano», edición en lengua española, 25 de enero de 2002, p. 5). ¡Esta cultura de los medios de comunicación debe ser evangelizada! Y vosotros estáis llamados a proporcionar

a la Iglesia inspiración e ideas para esta gran tarea, aprovechando los modelos más elevados de profesionalidad y los recursos más profundos de la fe cristiana y de la tradición católica.

A esta tarea el Consejo pontificio se ha dedicado con gran empeño. Durante esta asamblea plenaria, por ejemplo, publicaréis dos importantes documentos cuya preparación ha requerido varios años: "Ética en Internet" y "La Iglesia e Internet". Son signos no sólo de vuestra creatividad profesional, sino también de vuestro compromiso de predicar la buena nueva en el mundo de las comunicaciones sociales, que evoluciona con tanta rapidez.

## **Un reto para la Iglesia**

El Evangelio vive siempre en diálogo con la cultura, porque la Palabra eterna nunca deja de estar presente en la Iglesia y en la humanidad. Si la Iglesia se aleja de la cultura, el Evangelio queda silenciado. Por tanto, no debemos temer cruzar el umbral cultural de las comunicaciones y de la revolución de la información que está teniendo lugar ahora. "Como en las nuevas fronteras de otros tiempos, ésta entraña también peligros y promesas, con el mismo sentido de aventura que caracterizó otros grandes periodos de cambio" (ib.). Para la Iglesia, el reto consiste en hacer que la verdad de Cristo se difunda en este nuevo mundo, con todas sus promesas, inquietudes e interrogantes. Esto requerirá especialmente la promoción de una ética auténticamente humana, que suscite comunión más que alienación entre las personas (cf. *Novo millennio ineunte*, 43), y solidaridad más que enemistad entre los pueblos. Sin embargo, la cuestión fundamental es: "En esta galaxia de imágenes y sonidos, ¿aparecerá el rostro de Cristo y se oirá su voz?" («Mensaje para la XXXVI Jornada mundial de las comunicaciones sociales», n. 6). En toda nuestra planificación no podemos olvidar que Cristo es la buena nueva. No tenemos otra cosa que ofrecer que Jesús, el único mediador entre Dios y el hombre (cf. 1 Tm 2, 5). Evangelizar es simplemente permitir que lo vean y lo escuchen, pues sabemos que si no hay lugar para Cristo, tampoco hay lugar para el hombre.

Por tanto, queridos hermanos y hermanas, os exhorto a dar espacio a Cristo en toda vuestra planificación. En la prensa, en la radio y en la televisión, en el mundo del cine y en Internet, tratad de abrir puertas a Aquel que tan misericordiosamente es la puerta de salvación para nosotros. Entonces, los medios de comunicación serán un mundo de auténtica comunicación, no un mundo ficticio sino de verdad y alegría. Pido fervientemente a Dios que así sea, y encomiendo vuestro trabajo a María, Madre del Verbo hecho carne. De buen grado imparto mi bendición apostólica a todos los que trabajan en el Consejo pontificio, como prenda de la presencia de Cristo entre vosotros y de su fuerza sobre todo lo que hacéis en su nombre.

## **INTERNET**

[info@embajadadebolivia.com.ar](mailto:info@embajadadebolivia.com.ar)

## **Bolivia : Medios de Comunicación**

En Bolivia existe libertad de expresión, según mandato de la Constitución Política del Estado y el sistema legal vigente.

Hasta 1984 el Estado era propietario de un canal de televisión nacional y las Universidades tenían autorización para instalar emisoras en cada departamento. Posteriormente se autorizó la instalación de canales de televisión de propiedad privada.

El Estado regula el uso de frecuencias radioeléctricas para telecomunicaciones, otorgando la licencia a empresas privadas o personas jurídicas que lo soliciten. La propiedad de los medios de comunicación en Bolivia son de tipo estatal, privado y religioso.

Tanto la Iglesia Católica como otras legalmente establecidas son propietarias de licencias para la emisión de audio y video.

El Internet y las telecomunicaciones en general son de propiedad privada y su uso se va generalizando, sobre todo en los ámbitos ejecutivos y estudiantiles.

## **Prensa Escrita**

Los diarios de mayor circulación en el país son:

Ultima Hora, El Diario, La Razón, Presencia y La Prensa en La Paz; Correo del Sur (Sucre); El Deber y El Mundo (Santa Cruz); Los Tiempos (Cochabamba).

## **Radioemisoras**

**De alcance Nacional:** Radio Fides, Radio Metropolitana, RED Erbol, Radio Panamericana, Radio Illimani, Radio La Cruz del Sur, Radio Nueva América.

Emisoras que incluyen programación en aymara: Radio Cóndor y Radio Emisoras Unidas.

## **Redes Televisivas de alcance nacional**

Red Unitel (sede Santa Cruz)

Canal 5 Bolivisión (sede Cochabamba)

Canal 7 Televisión Boliviana (Estatal – sede La Paz)

Canal 9 ATB Red Nacional (Sede La Paz)

Red Uno Canal 11 (Sede La Paz)

Red PAT

El Sistema Universitario tiene licencia para emitir por televisión en los 8 departamentos, excepto en Pando. Su señal es transmitida por diferentes canales de los departamentos. Así tenemos: Canal 13 en La Paz y Oruro; Canal 11 en Cochabamba y Santa Cruz; Canal 12 en Sucre; Canal 9 en Potosí y Tarija; y Canal 5 en el Beni.

Este sitio web es una producción INTERNET de la Embajada de Bolivia en la República Argentina.

Comentarios y Sugerencias: [info@embajadadebolivia.com.ar](mailto:info@embajadadebolivia.com.ar)